

ARANZADI
A THOMSON COMPANY

Renovamos nuestra filosofía

Creamos valor, lideramos el futuro

Hace más de 75 años nos embarcamos en la tarea de ordenar y proporcionar información jurídica creando con ello un sinfín de oportunidades para todos los profesionales del mundo jurídico.

Hoy los nuevos mercados hacen que desde Aranzadi Thomson nos adaptemos a una nueva forma de acceso a la información en el que la presencia de las nuevas tecnologías y de Internet son la base del futuro.

En esta nueva etapa queremos proporcionar a los profesionales soluciones de alto valor añadido y dotarles con un servicio en el que el punto de vista de nuestros clientes sea la base del progreso de todos.

En definitiva, adaptar nuestra filosofía a los cambios de esta nueva era, manteniendo la misma esencia.

ECONOMIST & JURIST

nº 57 - Año XI - febrero 2002

La nueva Ley de Marcas

Novedades Tributarias para el año 2002



Nuevas normas para notarios y registradores

Lo más importante de la reforma hipotecaria

Y además en este número...

Modificaciones de los procesos civil y penal: los últimos ajustes del euro

El contrato de renting

Economía para juristas: el Míbor y el Euríbor ¿Qué son? ¿Cómo se calculan los tipos de referencia en el mercado hipotecario?

Agenda y gestiones: en este número, el certificado y cancelación de antecedentes penales (en el próximo número la solicitud de indulto)



PLAN JURÍDICO

e volución natural



Contrato arrendamiento s.XIV



Calculador Gottfried s.XVII



Remington s.XX



Macintosh Lisa s.XX



Plan Jurídico 4.7 s.XXI

PLAN JURÍDICO

NUEVA VERSIÓN 4.7

PROGRAMA DE GESTIÓN
ESPECÍFICO PARA ABOGADOS

Adaptado al euro

Tramitación de expedientes judiciales y extrajudiciales

Localización por todos los criterios de búsqueda posibles

Anotación del seguimiento procesal y movimientos económicos

Agenda de trabajo diaria integrada con expedientes

Gestión documental automatizada mediante escáner

Creación de escritos desde el mismo expediente

Configuración de accesos restringidos

Realización de minutas proforma y normales

Sistema de Contabilidad global con el que podrá realizar sus declaraciones trimestrales de I.V.A., I.R.P.F. y modelo 347, sabiendo en todo momento el estado de las cuentas de su despacho (Diario, Mayor, Libro del I.V.A., Balances,...).

SOLICITE UN PROGRAMA DEMOSTRACIÓN
SIN NINGÚN COMPROMISO

OFERTA

240 euros

(IVA no incluido / Programa monopuesto)



mnprogram

Plaza de Ourense, 7-8 15004 A Coruña
902 19 33 94

www.mnprogram.com / comercial@mnprogram.com

Editorial

Para manejarnos entre el maremágnum normativo que supone la aprobación a finales de todos los años de la conocida como **Ley de Acompañamiento**, incorporamos en este número tres artículos de notable interés. El primero de ellos, firmado por el Doctor Juan Ramón Medina, Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Internacional de Cataluña, resume y expone las **novedades tributarias que nos depara el año 2002**. El segundo, firmado por Pedro Galindo, Abogado del Estado, nos hace sencillo el nuevo régimen aplicable a **notarios y registradores**, que introduce **modificaciones importantes** en el **régimen de recursos ante la DGRN**, y trae novedades tales como el **juicio de suficiencia de la representación por parte el notario** y la figura del **registrador sustituto en caso de calificación negativa**. En último lugar, aunque no menos importante, **José Juan Pintó** profundizará en las cuestiones esenciales de esta reforma.

También este fin de año nos ha traído modificaciones en la ley procesal civil y en el Código Penal, para **ajustar los tipos penales y las cuantías de los procedimientos civiles a la entrada en vigor del euro**.

Dedicamos nuestra **portada al nuevo régimen marcarío español** que entrará en vigor, con algunas excepciones, el próximo 31 de julio.

En el Espacio **LEC** se recoge el **proyecto de modificación** de la Ley para adaptar a Derecho interno diferentes directivas comunitarias en materia de **protección de los intereses de consumidores y usuarios** así como un modelo de demanda solicitando pensión compensatoria en una unión de hecho.

Junto con otros artículos y nuestro habitual contrato mercantil, en este número dedicado al **contrato de renting**, contamos con **nuevas secciones**, que esperamos sean del interés de los lectores. La primera de ellas, **Economía para Juristas**, pretende explicar, en términos sencillos, los aspectos económicos, matemáticos o contables de uso necesario para los abogados. La segunda, se trata de nuestra sección de **Agenda y Gestiones** en la que se incluirá mensualmente una gestión administrativa junto a una agenda de direcciones, teléfonos y páginas web de interés para el abogado.

Notará el lector que **en este número no se incluyen algunos de los artículos anunciados en el número anterior**. La razón no es otra que la **necesidad de dar cumplida noticia de la actualidad** de la que Economist & Jurist siempre ha sido devota. Los artículos anunciados sólo se aplazan y se podrán encontrar en los próximos números de la revista.

Paloma Llana
Directora

economist@difusionjuridica.com

Por fin es la propia base quien le selecciona las sentencias a favor de su cliente ¿Se lo imagina?

Por fin jurisprudencia, legislación, doctrina, modelos, demandas, contratos, contestaciones de demanda, por fin TODO en una base

Por fin la primera base inteligente y global del mercado



B.D. DIFUSIÓN

Información
93 246 93 88
Consell de Cent, 413-415 • 08009 Barcelona



Lo que decimos lo demostramos.
Solicite un CD demostrativo

boletín de pedido

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Consell de Cent, 413-415 • 08009 Barcelona • Tel: 93.246.93.88 / Fax: 93.232.16.11- E-mail: info@difusionjuridica.com

Deseo recibir el CD demostrativo de la base de datos de jurisprudencia BD Difusión totalmente gratis.

Razón Social _____ NIF _____
 Apellidos _____ Nombre _____
 Dirección _____ nº _____ C.P. _____
 Localidad _____ Provincia _____
 E-mail _____ Teléfono _____ Fax _____

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anti-asi como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de tres meses, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés, en todo caso, usted podrá revocar en cualquier momento.

ECONOMIST & JURIST

57 Año XI
febrero
2002

Directora
Paloma Llana

Subdirectora
Silvia Hinojal

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Montoro, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues & Andersen, Córdoba Roda / Rodríguez Morullo, Angel Bonet, Manuel J. Silva, AGM Lawrope, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma, Cremades & Calvo Sotelo, Joaquín Abril, J. Alonso-Cuevillas, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, L. Usón Duch, P. Tuset del Pino, Jaime Cabrero, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez De Movellán, Jaime Folguera, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Pedro Navarrete, González Bueno, Juan Pérez, Margarita Ginesta, Marta Insúa, Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín y Ricardo Yañez.

Consejo Asesor

A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J.J. Pintó Ruiz, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausás Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit.

Consejo de Redacción

Alain Casanovas, Rusca Nadal, Alex Tintoré, José Mª Cortal, Fernando Bejerano, Valentín Sebastián, Román Gil, José Luis González.

Editor: Alex Pintó

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.
 Consejo de Ciento, 413-415, 2º-2ª - 08009 Barcelona
 Tel: 93 246 93 88 - Fax: 93 232 16 11
 E-mail: economista@difusionjuridica.com
 Hermosilla, 64 - 28001 Madrid
 Tel: 91 435 01 02 - Fax: 91 578 45 70
 E-mail: madrid@difusionjuridica.com

Web: www.difusionjuridica.com

NIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Diseño y Maquetación

Armand Gràcia, Ricardo García, David Pulido

Exclusiva de publicidad

cima

CIMA, Comunicación Integral y Marketing Jurídico, S.A.
 Pau Casals, 17, desp.1 - 08021 Barcelona
 Tel: 93 200 02 72- 93 200 01 92 - Fax: 93 200 02 68
 E-mail: cima@menta.net
 Persona de contacto: Olga Barbés

Lope de Rueda, 33, 1º c - 28009 Madrid
 Tel: 91 577 78 06 - Fax: 91 575 73 61
 E-mail: cima@menta.net
 Persona de contacto: Antonio Gómez-Reino

Impresión

I. G. Printone, S.A. - Tel. 91 808 50 15

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor. "Economist & Jurist" no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados

Tiraje y difusión controlados por



Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

sumario

en portada



La nueva Ley de Marcas

El pasado 7 de diciembre de 2001 se aprobó la Ley 17/2001, que reemplaza la Ley 32/1988, de Marcas y reforma en gran medida nuestro sistema marcario. Adelantamos algunas de las novedades que nos trae el nuevo texto.

37	Novedades tributarias para el 2002	fiscal
45	Seguridad Jurídica Preventiva: Nuevas normas para notarios y registradores	civil
49	Seguridad Jurídica Preventiva: Lo más importantes de la reforma hipotecaria	hipotecario
52	Modificaciones de los procesos civil y penal: Los últimos ajustes del euro	civil - penal
59	El contrato de renting	contratos
75	Su despacho en internet: ¿Para qué y cómo tener su propia web?	internet

Espacio LEC

18	El Abogado y la LEC: Honorarios
	Modificaciones en la LEC: Intereses de los consumidores
	El Formulario: Demanda solicitando pensión compensatoria
26	Consultorio LEC

Secciones

6	Información al día
13	Novedades en derecho comunitario
72	Economía para Juristas
78	Novedades Legislativas
84	Subvenciones Oficiales
86	Noticias del mundo jurídico
91	Novedades editoriales
93	Agenda y Gestiones

Atención

Ley de Acompañamiento de 31 de diciembre 2001

Se introducen reformas afectantes al Derecho Hipotecario, que tienen una decisiva importancia por su novedad y que exige que los letrados lo conozcan cuanto ántes.

Artículos sobre dichas novedades págs. 45 y 49

información al día

Civil

Ley de Propiedad Horizontal: procedimiento para la reclamación de gastos comunes en multipropiedad pág 6

Nuevos criterios procesales de la Audiencia Provincial de Madrid pág 6

Jurisprudencia

Responsabilidad médica pág 7

Rehabilitación de un préstamo hipotecario tras su vencimiento anticipado por impago de cuotas pág 7

Constitucional

Regulación del derecho de petición pág 7

Laboral

Novedades en materias de pensión de jubilación pág 8

Salario mínimo interprofesional para 2002 pág 9

Jurisprudencia

El TSJ de Madrid reitera el carácter salarial de las "stock options" pág 9

Mercantil

Legislación

Competencia: desarrollo de las normas de control de concentraciones pág 10

Presentado el borrador de Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica pág 11

Jurisprudencia

Los dibujos están protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual aunque no consten inscritos pág 11

Comisión mercantil pág 11

Reparto de reservas entre socios que se separan pág 11

Las casas de subastas obligadas a pagar a los autores de las obras subastadas pág 11

Anulación de una marca por ser semejante fonéticamente a otras pág 11

Civil

Ley de Propiedad Horizontal: procedimiento para la reclamación de gastos comunes en multipropiedad

La junta de jueces de primera instancia de Palma de Mallorca se ha pronunciado sobre el tipo de procedimiento aplicable para la reclamación de gastos comunes por parte de una Comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal, pero organizada en régimen de aprovechamiento por turno.

La cuestión fue resuelta en el sentido de que "debe instarse el procedimiento declarativo que corresponda a la

cuantía, ya que es criterio de la junta de jueces que en los casos de multipropiedad no se cumplen en general los requisitos del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Horizontal, no siendo tampoco aplicable los procedimientos monitorios por la vía del art. 812 de la L.E.C. -por faltar la competencia territorial al no tener deudores su domicilio en este partido judicial"

Nuevos criterios procesales de la Audiencia Provincial de Madrid

Recogemos los aspectos más relevantes del Acuerdo de 4 de diciembre de 2001 de las secciones 22 y 24, de familia, de la Audiencia Provincial de Madrid.

Criterios de admisión del recurso de casación por interés casacional (artículo 477.3 NLEC): a propósito de la preparación del recurso, han de tenerse en cuenta criterios amplios si bien deberán aportarse, al menos, dos resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo que guarden relación con las cuestiones debatidas en el recurso y los pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida, y cuando se trate de jurisprudencia contradictoria entre las distintas audiencias provinciales, igualmente se aportarán, al menos, dos sentencias de cada una de las audiencias provinciales que guarden, en su motivación y pronunciamientos, relación con las cuestiones y pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida.

Impugnación por indebididad de la tasación de costas: Conforme al artículo 246.4 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace necesaria la celebración de la vista, y la tramitación del incidente con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. Con relación a la interpretación del artículo 246.2.3 NLEC, con referencia a si en todos los casos en los que la impugnación de la tasación de costas por excesiva sea desestimada debe imponerse las costas del incidente al impugnante, de conformidad al artículo 394 NLEC resulta perfectamente posible la no imposición de dichas costas, salvo las excepciones que en cada caso deban tenerse en cuenta, en razón de los concretos planteamientos y peticiones formuladas por el impugnante.

Remisión de autos al Tribunal competente en caso de apelación (artículos 463-455 y ss. NLEC): para evitar la indefensión de los interesados, se estima conveniente propiciar la comunicación de cuantas actuaciones se desarrollen en el Tribunal Superior, a través de la figura del Procurador, o bien directamente a través del propio interesado o del Letrado, efectuando los oportunos requerimientos sobre designación de Procurador y Letrado.

Documentos presentados con el escrito de oposición al recurso de apelación: aunque el artículo 461 no exige expresamente el traslado al apelante de documentos, y para evitar indefensión, parece **aconsejable dar traslado a dicho apelante** para que se pronuncie y valore, ya en la instancia ya en la alzada, dichos documentos.

Interposición del recurso de apelación: No obstante lo dispuesto en el artículo 457.2 NLEC, sobre la preparación del recurso, es aceptable formalizar e interponer el recurso al amparo de otros motivos, distintos o al margen de los señalados en el escrito de preparación, si el apelado o el impugnante, al formalizar el escrito de oposición, no se opone y contesta a todos y cada uno de los motivos del recurso expresados en el escrito de interposición.

Diligencias finales en el juicio verbal: No habiendo previsto la nueva Ley la posibilidad de acordar diligencias finales en dicho proceso, tal omisión debe suplir-

se aplicando el artículo 752, párrafo segundo de la Ley, de manera que la Sala podrá acordar las diligencias y pruebas que estime necesarias, sin perjuicio de que la práctica de las mismas se desarrolle en la vista, conforme al artículo 464 de la Ley.

Procesos de incapacidad: Conforme al artículo 759.3 de la Ley, se hace necesario en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este precepto (audiencia de parientes, examen del presunto incapaz y dictámenes periciales), si bien se estima posible, y conveniente, que el Magistrado-Ponente efectúe con carácter previo a la vista, y en la audiencia reservada, el examen del presunto incapaz y la audiencia de los parientes, y dado que tales actuaciones se encuadran en el concepto procesal de "diligencias", a diferencia de otras pruebas, entre las que se incluye el trámite en que la ratificación de las pruebas periciales practicadas al efecto, lo que debe tener lugar en el acto de la vista. Se deberá estudiar la inmediata posibilidad de acudir al sistema de video-conferencias para el supuesto en los que los parientes y/o el presunto incapaz tengan su residencia fuera de Madrid. En todo caso, no se hace necesario la práctica de tales pruebas en los supuestos en los que la segunda instancia no se discuta la incapacidad, pesando el recurso sobre otras cuestiones (nombramiento de tutor, representantes, medidas cautelares personales o patrimoniales, etc.)

Recurso de apelación contra resolución que resuelva la modificación de las medidas definitivas: No obstante la remisión que el artículo 775 de la Ley efectúa respecto del trámite a seguir en tales procesos (artículo 771, trámite de medidas provisionales), a pesar de lo dispuesto en el artículo 771.4 (imposibilidad de plantear recurso alguno contra el auto que resuelva sobre tales medidas), habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley, y ya que son recurribles en apelación los autos definitivos, entre los que se encuentra, evidentemente, el que resuelve la modificación de medidas.

Jurisprudencia

Responsabilidad médica

El TS (sentencia de 11 de diciembre de 2001) se pronuncia sobre una demanda contra un cirujano maxilofacial. Las intervenciones que le fueron practicadas al demandante no tuvieron resultados satisfactorios al producirse una infección en los injertos, teniendo el demandante que seguir tratamiento posterior que le dejó secuelas. El Supremo entiende que existe responsabilidad del médico por incumplimiento del resultado al que estaba obligado.

Rehabilitación de un préstamo hipotecario tras su vencimiento anticipado por impago de cuotas

Establece la resolución que el montante que debe consignarse para finalizar la ejecución de la hipoteca constituida sobre la vivienda familiar es el exacto que por principal e intereses estuviera vencido a la fecha de presentación de la demanda, incrementada con los vencimientos del préstamo garantizado que se vayan produciendo durante el curso del procedimiento hasta la fecha de dicha consignación, sin que pueda la cantidad extenderse en modo alguno a los intereses de demora correspondientes al importe del principal vencido anticipadamente a consecuencia del impago, como pretende la entidad bancaria. Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de Mallorca. Auto de 19 de septiembre de 2001.

Constitucional

Regulación del derecho de petición

Mediante Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre (BOE nº 272, de 13 de noviembre de 2001), se ha regulado el derecho de petición que se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución española. En dicha normativa se reconoce este derecho a cualquier persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, como cauce de expresión en defensa de sus intereses legítimos y como participación ciudadana en las tareas públicas, **pudiendo ejercerse tanto individual como colectivamente**. Tan sólo se establece la **limitación que para los**

miembros de las Fuerzas o institutos armados, o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar, se deriva directamente de la Constitución y determina que aquellos sólo pueden ejercer su derecho individualmente y con arreglo a lo establecido en su legislación específica. La regulación del ejercicio de este derecho debe caracterizarse por su sencillez y **antiformalismo**, permitiéndose la utilización de **cualquier medio escrito o electrónico** siempre que quede acreditada la declaración de voluntad al respecto.

En el próximo número de la revista contaremos con un artículo de Miguel Montoro

Puerto, ex fiscal-jefe ante el Tribunal Constitucional, sobre regulación específica del derecho de petición.

Laboral

Novedades en materias de pensión de jubilación

Entre todas las novedades que nos ha traído el fin de año, cabe destacar el Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, que, entre otras medidas, extiende la jubilación anticipada a trabajadores que no hubieran cotizado antes del 1 de enero de 1967 y que cumplan determinados requisitos;

establece la "jubilación flexible" que permitirá compatibilizar la pensión con el trabajo a tiempo parcial; obliga a las empresas a cotizar por los trabajadores mayores de 55 años incluidos en un expediente de regulación de empleo siempre que no estén incursas en un procedimiento concursal; y establece la exoneración de cuotas de la Seguridad Social de los trabajadores mayores de 65 años en determinadas condiciones.

En el próximo número, contaremos con un artículo de Joaquim Abril sobre el nuevo sistema gradual y flexible de jubilación.

NOTA IMPORTANTE

Ley de Acompañamiento de la de Presupuestos Generales del Estado para 2002

Esta norma, como todos los años, trae numerosas modificaciones de toda índole. Las novedades en materia tributaria son comentadas por Juan Ramón Medina en la página 37. Las novedades en materia de seguridad jurídica preventiva, que introduce modificaciones en las funciones notarial y registral, son estudiadas en profundidad en el artículo de Pedro Galindo de la página 45, y en el de J. Juan Pintó Ruiz, página 49.

Para facilitar la búsqueda de las normas modificadas, acompañamos un sumario de las modificaciones introducidas por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que puedan ser de interés.

Relaciones laborales

Artículo 33. Jornada de trabajo y descansos en los buques del registro especial.

Disposición adicional cuarta. Programa de Fomento del Empleo.

Disposición adicional quinta. Fomento del empleo de discapacitados.

Disposición adicional sexta. Grado mínimo de minusvalía en relación con las medidas de fomento del empleo y las modalidades de contratación.

Disposición adicional decimoséptima. Modificaciones a la Ley de Integración Social de Minusválidos.

Seguridad social

Artículo 34. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 35. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 36. Adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de prestaciones.

Artículo 37. Supresión del Libro de Matricula del Personal.

Artículo 38. Renta activa de inserción.

Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

Artículo 40. Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada.

Artículo 41. Actualización del Régimen de Seguridad Social de los Notarios.

Laboral

Artículo 42. Modificación del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Ayudas a los afectados por delitos de terrorismo

Artículo 43. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Régimen de indemnizaciones a las víctimas del terrorismo.

Artículo 44. Modificación de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de

Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Contratación administrativa

Artículo 61. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 62. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas. Resolución de contratos de las viviendas militares.

Organos administrativos

Artículo 63. Modificación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 64. Modificación de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 65. Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Artículo 66. Instituto Astrofísico de Canarias.

Artículo 67. Régimen Jurídico de la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S.A. (SENASA).

Procedimientos administrativos

Artículo 68. Modificaciones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para impulsar la administración electrónica.

Artículo 69. Modificación de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 70. Modificación de la disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Procedimiento de asignación de nombres y direcciones de dominio bajo el código del país correspondiente a España (.es).

Seguros

Artículo 71. Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de

Salario mínimo interprofesional para 2002

Mediante Real Decreto 1466/2001, de 27 de diciembre se fija el salario mínimo interprofesional para 2002. El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en **14,74 euros/día o 442,20 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada

actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Los **trabajadores eventuales y temporales** cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, **sin que en ningún caso la cuantía del salario profe-**

sional pueda resultar inferior a 20,95 euros por jornada legal en la actividad.

El **salario mínimo de los empleados de hogar** que trabajen por horas el fijado se fija en **3,44 euros por hora efectivamente trabajada**.

Jurisprudencia

El TSJ de Madrid reitera el carácter salarial de las "stock options"

En su sentencia de 24 de diciembre de 2001, el TSJ Madrid reitera el carácter salarial de las "stock options" a efectos de contabilizarlas en la indemnización

Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Sistema monetario y financiero

Artículo 72. Modificación de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Artículo 73. Modificación de la Ley 12/1999, de 21 de abril, por la que se autoriza la participación de España en la ampliación de capital del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD).

Artículo 74. Régimen de distribución entre los Fondos de Garantía de Depósitos y de Inversiones de las indemnizaciones derivadas de la retroactividad del sistema de garantía de los inversores.

Artículo 75. Reforma del régimen jurídico de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Disposición adicional decimonovena. Adición de una disposición adicional decimoséptima en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición adicional trigésimoprimerá. Modificación de la Ley 1/1999, de 5 de enero, sobre regulación de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

Disposición transitoria cuarta. A. Adaptación de los planes y fondos de pensiones preexistentes a las modificaciones introducidas en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones.

Disposición transitoria cuarta. A. Adaptación de los planes y fondos de pensiones preexistentes a las modificaciones introducidas en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones.

Disposición adicional decimotercera. Régimen transitorio aplicable a la revisión periódica general de las tarifas y obligaciones contables en rela-

Energía

Artículo 76. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Disposición adicional decimocuarta. Modificación de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Disposición adicional vigésimaprimerá. Aplicación del Régimen Fiscal de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos establecido en el capítulo X del Título VIII de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Carreteras

Artículo 77. Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Artículo 78. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en régimen de concesión.

Puertos

Artículo 79. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Transporte

Artículo 80. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Normas sobre revisión periódica general de las tarifas y obligaciones contables en relación con los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera.

Disposición adicional séptima. Subvenciones al transporte aéreo para residentes en las Islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla.

Disposición adicional decimotercera. Régimen transitorio aplicable a la revisión periódica general de las tarifas y obligaciones contables en rela-

ción con los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transportes de viajeros por carretera.

Servicios postales

Artículo 81. Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Artículo 82. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Instalaciones para la entrega de envíos postales.

Vivienda

Artículo 83. Ayuda estatal directa para el primer acceso a la vivienda en propiedad.

Disposición adicional duodécima. Régimen transitorio de los procedimientos de desahucio incoados al amparo de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de Medidas de Apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Telecomunicaciones

Artículo 86. Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril General de Telecomunicaciones.

Artículo 87. Modificación del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

Disposición adicional decimosexta. Modificación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión.

Catastro

Disposición adicional segunda. Acceso a los datos catastrales.

Disposición adicional tercera. Renovaciones del Catastro Rústico.

Disposición adicional decimoséptima. Renovaciones del Catastro Rústico.

Sociedades

Disposición adicional sexta. Efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

Disposición transitoria séptima. Cuotas tributarias negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades por Sociedades Cooperativas.

Otros

Disposición adicional novena. Subrogación de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) en determinadas obligaciones.

Disposición adicional décima. Cancelación de préstamos concedidos por el Estado a Rumasa, Sociedad Anónima.

Disposición adicional vigésima. Competencia para la autorización de Apuestas a nivel nacional y en el ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma.

Disposición adicional undécima. Régimen transitorio de la modificación introducida en el artículo 45.3 de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición transitoria decimoquinta. Exención del Impuesto General Indirecto Canario para entidades sin ánimo de lucro.

por despido. Sin embargo, la sentencia establece que existe falta de acción para reclamar su importe por no haber llegado el día inicial para el ejercicio del derecho.

Mercantil

Legislación

Competencia: desarrollo de las normas de control de concentraciones

Se ha aprobado, mediante Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, el desarrollo de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia ha sufrido sustanciales modificaciones en materia de control de concentraciones económicas, pasando del sistema de notifi-

cación voluntaria a un modelo de notificación obligatoria y previa de las operaciones de concentración económica. El propio artículo 10 del capítulo VIII del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, introdujo cambios importantes en relación con el deber de notificación de las concentraciones económicas y el procedimiento de tramitación de los expedientes.

Posteriormente, la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, introdujo un nuevo artículo 57 por el que se creó una tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, cuya ejecución y gestión requería de un desarrollo reglamentario. Este artículo 57 fue modificado, a su vez, por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

El citado Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, estableció la obligación de suspensión de las operaciones de concentración hasta su autorización, acortando al mismo tiempo los plazos de instrucción del expediente. No obstante, el Ministro de Economía podía levantar dicha suspensión, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, y a petición del notificante.

Por último, la normativa relevante para el control de concentraciones se ha visto afectada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro. En concreto, esta norma ha precisado la redacción del artículo 17 de la Ley 16/1989, de

17 de julio, de Defensa de la Competencia, y ha modificado el artículo 18, estableciéndose la posibilidad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de lo ordenado por los Acuerdos de Consejo de Ministros en materia de control de concentraciones.

Además de la necesaria adaptación del procedimiento de control de concentraciones a los referidos cambios normativos, la experiencia acumulada por los órganos de Defensa de la Competencia en los últimos años ha aconsejado introducir ciertas mejoras en el desarrollo reglamentario de la Ley 16/1989 que se incorporan en este Reglamento.

Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas. (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Presentado el borrador de Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica

El Ministerio de Ciencia y Tecnología ha elaborado, en estrecha colaboración con los Ministerios de Justicia, Economía, Interior y Administraciones Públicas, un nuevo Anteproyecto de Ley de firma electrónica, basado en la Directiva 1999/93/CE, que reemplazará al Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre. El Anteproyecto de Ley tiene como finalidad dar cumplimiento al compromiso adquirido tras la convalidación del Real Decreto-Ley 14/1999, para su tramitación como Proyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley realiza diversas reformas en la regulación vigente, que afectan, entre otros aspectos, a las obligaciones de comprobación previas a la emisión de certificados reconocidos, a las circunstancias y forma de revocación de los certificados, al régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación o a la eficacia de la firma electrónica en entornos cerrados.

Se introducen, como novedad, la **regulación del DNI electrónico y de los certificados**

de personas jurídicas. El DNI electrónico es una tarjeta equivalente al DNI actual, al que se añadirán facilidades de firma electrónica, y que podrá ser utilizada en las relaciones con cualquier Administración Pública y con los particulares y empresas. Con los certificados de personas jurídicas, la Ley reconoce las prácticas que tienen lugar en Internet, donde es habitual que las empresas utilicen su propia firma para fines diversos.

Jurisprudencia

Los dibujos están protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual aunque no consten inscritos

El TS considera que una cadena de televisión viene obligada a pagar una indemnización a los herederos del creador de unos dibujos que sólo constaban registrados como propiedad industrial. El Supremo recuerda que este registro prueba la autoría de la obra, por lo que la difusión de la misma no se podrá producir sin el acuerdo de los descendientes del autor. La sentencia revoca un fallo anterior que establecía que los dibujos "no contaban con el requisito necesario de la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual". El TS entiende que las obras pictóricas "gozan de plena protección de la legislación especial, con independencia de si han sido inscritas o no en el Registro de la Propiedad Intelectual... no es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie tienen derecho a publicar sin permiso del autor n producción científica, literaria, artística que se haya esterografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada".

Comisión mercantil

El TS establece que la promoción de productos de un tercero en contra de lo establecido en el contrato de comisión mercantil suscrito supone un comportamiento objetivamente contrario a la buena fe objetiva que ha de regir las relaciones contractuales, prescindiendo de la intencionalidad del sujeto. Por ello constituye un comportamiento desleal.

STS de 15 de octubre de 2001.

Reparto de reservas entre socios que se separan

El Supremo entiende que la percepción de cantidades por quien se separa de una sociedad es una de las consecuencias del derecho a participar en las ganancias sociales, derecho, en definitiva de todo accionista. En el caso sentenciado (STS de 1 de diciembre de 2001), el reparto de reservas que se efectúa es deducible como "percepciones" que representan para los socios rendimientos derivados de su condición de accionista a los efectos de las deducciones aplicables en el IRPF.

Las casas de subastas obligadas a pagar a los autores de las obras subastadas

La Audiencia Provincial de Madrid ha declarado que los artistas tienen derecho a recibir un porcentaje del 3% sobre el precio de venta de sus obras en las salas de arte. El derecho de participar en el precio de venta que tienen los artistas plásticos y los creadores visuales viene establecido en el Texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual y venía siendo respetado por la mayor parte de las casas de subastas, si bien algunas, como la condenada, se negaban a hacer efectivo ese canon. Los herederos de los autores de las obras de arte (pinturas, esculturas, grabados o litografía) mantienen sus derechos durante 70 años tras la muerte del artista.

Anulación de una marca por ser semejante fonéticamente a otras

El TS en sentencia de 10 de octubre de 2001, obliga a los laboratorios demandados a indemnizar a su competidor por los daños y perjuicios ocasionados al registrar marcas de productos que fonéticamente eran semejantes a los que ya se estaban comercializando. La sentencia establece que entre las marcas Bios y Apiserum y la registrada por la demandada, Bioserum, existe una "clara semejanza, rayana en la igualdad, determinante del error y confusión en el mercado así como de un riesgo de asociación con las marcas preferentes dado que los productos designados en ambos casos son similares. Todo ello con el subsiguiente quebranto del derecho de propiedad industrial". ■

Fe de erratas

En el pasado número de *Economist&Jurist* se omitieron algunos Juzgados de Familia. A continuación reproducimos la lista completa.

Relación de Juzgados de Familia en España

Alicante

Juzgado Primera Instancia nº 8 (Familia).

Baracaldo

Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).

Barcelona

Juzgado Primera Instancia nº 14 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 15 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 16 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 17 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 18 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 19 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 45 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 51 (Familia).

Bilbao

Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).
Además, asumen los asuntos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales, procedente de nulidad, separación o divorcio).
Juzgado Primera Instancia nº 6 (Familia).
Además, asumen los asuntos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales, procedente de nulidad, separación o divorcio).
Juzgado Primera Instancia nº 14 (Familia, internamientos, incapacidades y tutelas).

Córdoba

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia).
Además, asumen los asuntos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales, procedente de nulidad, separación o divorcio).
Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).
Además, asumen los asuntos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales, procedente de nulidad, separación o divorcio. También tiene competencia exclusiva en materia de Registro Civil).

Nuevos Juzgados de Familia

Por acuerdo de 5 de diciembre de 2001 del Pleno de CGPJ, se atribuye el conocimiento exclusivo de los asuntos propios de los Juzgados de Familia al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Eliche, al Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Oviedo y al Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Palma de Mallorca.

Mediante Acuerdo de 19 de diciembre de 2001, el Pleno del CGPJ atribuye, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 16 de Málaga, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, títulos IV y VII del libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con los Juzgados de esta clase actualmente existentes en la misma ciudad.

A Coruña

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia).

Juzgado Primera Instancia nº 10 (Familia).

Juzgado Primera Instancia nº 10 (Familia, internamientos e incapacidades).

Eliche

Juzgado Primera Instancia nº 6 (Familia).

Las Palmas

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).

Madrid

Juzgado Primera Instancia nº 22 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 23 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 24 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 25 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 27 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 28 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 29 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 66 (Familia).

Málaga

Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 6 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 16 (Familia).

Murcia

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia, filiación y alimentos entre parientes).

Juzgado Primera Instancia nº 9 (Familia, filiación y alimentos entre parientes).

Oviedo

Juzgado Primera Instancia nº 7

Palma de Mallorca

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia, liquidación del régimen económico).
Juzgado Primera Instancia nº 7 (Familia, liquidación del régimen económico).
Juzgado Primera Instancia nº 16 (Familia).

Pamplona

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia).

San Sebastian

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia).

Santa Cruz de Tenerife

Juzgado Primera Instancia nº 7 (Familia y cuestiones análogas derivadas de las uniones de hecho y competencia en materia de Registro Civil).

Juzgado Primera Instancia nº 8 (Familia y cuestiones análogas derivadas de las uniones de hecho y competencia en materia de Registro Civil).

Sevilla

Juzgado Primera Instancia nº 6 (Familia, liquidación de la sociedad de gananciales procedente de nulidad, separación o divorcio).

Juzgado Primera Instancia nº 7 (Familia, liquidación de la sociedad de gananciales procedente de nulidad, separación o divorcio).

Juzgado Primera Instancia nº 17 (Familia, liquidación de la sociedad de gananciales procedente de nulidad, separación o divorcio).

Valencia

Juzgado Primera Instancia nº 8 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 9 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 24 (Familia).

Valladolid

Juzgado Primera Instancia nº 3 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 10 (Familia).

Vigo

Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).

Vitoria

Juzgado Primera Instancia nº 8 (Familia, internamientos, incapacidades y tutelas, asuntos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales, procedente de nulidad, separación o divorcio).

Zaragoza

Juzgado Primera Instancia nº 5 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 6 (Familia).
Juzgado Primera Instancia nº 16 (Familia).



Instituto Superior de Derecho y Economía

NOVEDADES FISCALES EN LA LEY 23/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, Y LA LEY 24/2001, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

Ponentes

- D. Juan Ramón Medina.
Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Internacional de Cataluña.
- D. José M^a Gay Saludas.
Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad de Barcelona y Profesor de EUNCET.
- D. Xavier Ros Lanau.
Abogado. Ramón Lanau, S.A.
- D. José M^a Tovillas.
Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Barcelona. Gómez, Acebo & Pombo Abogados.
- D. José Luis Cosculluela Sin.
Abogado especialista en Derecho Fiscal. Profesor de la IUSC.

Lugar

Aula I.S.D.E.
C/Consell de Cent, 413-415
08009 Barcelona

Precio

478 € (79.532 ptas.)*

(el precio incluye los coffee break y los almuerzos)

* Suscriptores de **Fiscal al Día** y **ECONOMIST&JURIST**
15% de descuento: 406 € (67.553 ptas.)

I.S.D.E. se reserva el derecho a cambiar el contenido de la jornada o alguna ponencia por razones ajenas a su voluntad

Deseo inscribirme a la Jornada "Novedades Fiscales en la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social"

Forma de pago:

Mediante cheque nominativo o transferencia a:
Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.
Nº de cuenta: 2100 0707 30 0200169426

Enviar datos de inscripción junto con la copia del justificante de la transferencia o cheque nominativo a:

Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.
Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2º
08009 BARCELONA

Tel. 902 118 894 Fax: 93 232 12 02
e-mail: isde@isdemasters.com

Programa

Jueves 28 de febrero (9.00-19.30 h.)

1. Novedades fiscales en el IRPF
2. Consecuencias tributarias de las novedades en materia de planes de pensiones
3. Modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes
4. Novedades fiscales en el Impuesto sobre Sociedades (I)

Viernes 1 de marzo (9.00-19.30 h.)

5. Novedades fiscales en el Impuesto sobre Sociedades (II)
6. Novedades fiscales en el IVA
7. Novedades fiscales en los tributos locales
8. Los recursos y reclamaciones tributarias. Liquidaciones provisionales de oficio

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad del Instituto Superior de Derecho y Economía, con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2º, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podría revocar en cualquier momento.

SUSCRIPTOR **Fiscal al Día** o **ECONOMIST&JURIST**

novedades en derecho comunitario

Gómez -Acebo & Pombo · Bruselas

A fondo

Derecho de Marcas:

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas precisa el concepto de consentimiento en el marco de la teoría del agotamiento

Breves

COMPETENCIA

La Comisión impone una multa de 855 millones € a los cárteles de vitaminas.

La Comisión impone una multa de 2.5 millones € al operador belga de servicios postales La Poste

La Comisión impone una multa de 91 millones € a cuatro empresas belgas en el mercado de la cerveza

La Comisión adopta el Séptimo Informe sobre el estado de la liberalización de las telecomunicaciones

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo relativas a la libertad de establecimiento

PROFESIONES LIBERALES

El TJCE precisa el alcance de los artículos 10 y 81 del Tratado CE

CONCENTRACIONES

La Comisión autoriza la fusión entre Usinor, Arbed y Aceralia

Autorización de una empresa en participación entre Canal+, RTL y el Grupo Jean-Claude Darmon

Autorizada la adquisición de Viesgo por Enel

AYUDAS DE ESTADO

La Comisión amplía la investigación de la nueva reestructuración de los astilleros públicos en España

Derecho de Marcas: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas precisa el concepto de consentimiento en el marco de la teoría del agotamiento

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)¹, en el asunto Davidoff-Levi Strauss, ha clarificado una de las nociones clave en las que se fundamenta la llamada teoría del agotamiento de los derechos conferidos por la marca: el concepto del consentimiento del titular de la marca a la importación y comercialización de sus productos en el Espacio Económico Europeo (EEE)².

El artículo 5 de la Directiva 89/104/CE relativa al Derecho de marcas³ (en adelante, la Directiva), dispone que la marca registrada confiere a su titular

un derecho exclusivo que le faculta para prohibir a cualquier tercero el uso de dicha marca sin su consentimiento.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20.11.2001 Zino Davidoff-Levi Strauss. Asuntos acumulados C-414/99 a 416/99.

² El objetivo del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) es la creación de un mercado único en el que se aplicarán la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas. El acuerdo cubre a los países de la Unión Europea así como a los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, constituida por los Estados miembros de la Unión Europea junto con Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza. No obstante, el acuerdo EEE no se aplica a Suiza por no ratificación del mismo.

³ Directiva 89/104 del Consejo de 21.12.1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. DOCE L40 de 1989, p. 1.

⁴ La Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 32/1998 (B.O.E. 12-11-1988, núm. 272), derogada por la nueva Ley de marcas, texto aprobado definitivamente por el Congreso el 22 de noviembre del presente año y que entrará en vigor el 31 de julio de 2002. De conformidad con la Directiva, la nueva legislación incluye en su artículo 36 el agotamiento "comunitario" del derecho de marca.

Como excepción a la regla general arriba indicada, el artículo 7 de la Directiva prevé el denominado agotamiento del derecho exclusivo conferido por la marca registrada a su titular⁴. De acuerdo con esta disposición, una vez que los productos designados con una marca determinada han sido comercializados en el EEE por el titular o con su consentimiento, desaparece la exclusividad y el citado titular no podrá oponerse a la comercialización ulterior de dichos productos, incluso efectuada sin su aprobación.

El enfoque adoptado por la legislación comunitaria ha sido precisado por la jurisprudencia del TJCE que, en los asuntos Silhouette⁵ y Sebago⁶, estableció que el agotamiento de los dere-

chos conferidos por la marca, previsto en el artículo 7 de la Directiva, podría únicamente alegarse cuando el titular hubiera procedido a la primera comercialización en el EEE de los productos marcados, no dejando a los Estados miembros la posibilidad de prever en su Derecho nacional el agotamiento de los derechos conferidos por la marca, respecto de productos comercializados en países terceros.

Con el objetivo de superar este límite y en el marco de un conflicto suscitado ante la High Court of Justice británica, se alegó en defensa de los importadores de los productos con las marcas Davidoff y Levi's 501 que del tenor de los contratos de distribución y de las licencias para la comercialización concedidas por Zino Davidoff y Levi Strauss en terceros países, no se desprendería la imposición de restricción

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16.07.1998 Silhouette. Asunto C-355/96.

⁶ Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 01.07.1999 Sebago y Maison Dubois. Asunto C-173/98.

alguna a la reventa de los productos designados con sus marcas. En consecuencia, entendían los demandados que debía deducirse que los titulares de las marcas habían consentido de forma tácita a su comercialización en el EEE y que, por tanto, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva, se había producido el agotamiento de los derechos conferidos por las marcas.

Confrontada a este supuesto, la High Court of Justice decidió plantear ante el TJCE y de conformidad con el artículo 234 del Tratado CE, una cuestión prejudicial destinada a esclarecer en qué circunstancias se puede considerar que el titular de una marca ha consentido, directa o indirectamente, a que terceros, propietarios actuales de los productos designados con dicha marca y comercializados fuera del EEE por el titular o con su consentimiento,

importen dichos productos y los comercialicen en el EEE.

Hechos de los litigios principales

La sociedad Zino Davidoff, titular de las marcas Cool Water y Davidoff Cool Water, registradas en el Reino Unido, concluyó un contrato de distribución exclusiva con un operador en Singapur. Posteriormente, la empresa A&G Imports adquirió productos designados con la marca Davidoff en Singapur, que importó y comercializó en el Reino Unido. Consecuencia de esta adquisición fue la interposición, por parte de Zino Davidoff de una demanda alegando la violación de sus derechos de marca por A&G Imports.

El segundo de los procedimientos principales fue originado por una demanda en los mismos términos de la arriba indicada, introducida por Levis Strauss contra Tesco Stores y Costco Wholesale. La empresa norteamericana Levi Strauss concedió

COMPETENCIA

La Comisión impone una multa de 855 millones € a los cárteles de vitaminas

Tras una investigación iniciada en 1999, la Comisión ha estimado que ocho empresas del sector farmacéutico han infringido el Derecho de la competencia, al repartir los mercados y fijar precios de productos vitamínicos en el marco de su participación en ocho cárteles secretos. Como consecuencia, la Comisión ha penalizado a estas compañías con la multa más alta jamás impuesta por esta institución, 855 millones €, resultando las más perjudicadas Hoffman-LaRoche y BASF, al constituirse como instigadoras de los cárteles. No obstante y debido a la cooperación de todas las empresas involucradas, las sanciones que, en un principio, pretendía imponer la

Comisión, fueron reducidas de conformidad con la Comunicación sobre no imposición o reducción de multas.

La Comisión impone una multa de 2.5 millones € al operador belga de servicios postales La Poste

En abril de 2000, la Comisión inició una investigación, a raíz de una denuncia presentada por la sociedad británica Hays Plc., activa en el mercado de los servicios de "intercambio de documentos". Estos servicios son normalmente utilizados por empresas y suponen la entrega de correo en un corto plazo y en horarios pre-determinados. Tras el examen reallizado, la Comisión ha concluido que La Poste ha abusado de su posición dominante, al someter la obtención de la reducción de las tarifas aplicadas a los servicios postales genera-

les, a la aceptación por parte de las empresas de los servicios en el nuevo mercado de "intercambio de documentos" ofertados por La Poste.

La Comisión impone una multa de 91 millones € a cuatro empresas belgas en el mercado de la cerveza

Tras diversas investigaciones llevadas a cabo por la Comisión en las citadas empresas, esta Institución ha concluido la participación en dos acuerdos restrictivos de cuatro sociedades belgas, Interbrew, Alkan-Maes (y su matriz Danone), junto con Haacht y Martens, entre 1993 y 1998. Las infracciones sancionadas consisten en el reparto de mercado, la fijación de precios y el intercambio de información, en el sector horeca (hoteles, restaurantes y cafés) así como en el comercio al por menor (supermercados y otros comercios

alimentarios) y en la venta de cerveza a través de marcas blancas. Asimismo, la Comisión ha impuesto una segunda multa de 450.000 € a tres empresas cerveceras en Luxemburgo por su participación en un acuerdo de reparto de mercado afectando el sector horeca.

La Comisión adopta el Séptimo Informe sobre el estado de la liberalización de las telecomunicaciones

El Informe de la Comisión pone de manifiesto la disminución general de las tarifas, así como también el aumento de los operadores de telecomunicaciones elegibles por los consumidores de los Estados miembros. Sin embargo, el Informe también señala la persistencia de ciertas imperfecciones que frenan aún la plena liberalización. Cabe destacar entre los mismos, la

ausencia de competencia efectiva en el mercado de servicios de banda ancha, en particular el DSL, así como algunos defectos en la puesta en marcha de los mecanismos de desagregación del bucle de abonado. La Comisión espera completar la liberalización con el nuevo marco regulatorio, pendiente de aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo.

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo relativas a la libertad de establecimiento

En el asunto C-208/00 Übersee-ring, el Abogado General (en adelante AG) Ruiz-Jarabo Colomer ha presentado sus conclusiones, pre-

cisando el alcance de la libertad de establecimiento, consagrada como principio fundamental en el artículo 43 CE. El Bundesgerichtshof de Düsseldorf, Tribunal en el procedimiento principal, plantea la cuestión de la compatibilidad con el Derecho comunitario de una normativa nacional que impide a una sociedad, constituida conforme a la legislación de un Estado miembro, estar legitimada activamente ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro, por tener en éste último su sede de administración efectiva. Recordando la jurisprudencia del TJCE en el asunto C-212/97 Centros, el AG concluye que la citada medida nacional constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento, que, asimismo, no supera el test de proporcionalidad al no estar justificada por una exigencia de interés público.

PROFESIONES LIBERALES

El TJCE precisa el alcance de los artículos 10 y 81 del Tratado CE

En el asunto C-221/99 Conte, el TJCE ha tenido la oportunidad de precisar el alcance de los artículos 10 y 81 CE, en relación con una legislación nacional que obliga a los órganos jurisdiccionales, en el marco de un procedimiento sumario relativo al pago de una deuda, a acatar los dictámenes emitidos por un colegio profesional (en este caso el de arquitectos) en cuanto al cálculo del importe de los honorarios profesionales. Según el TJCE, en la medida en que el deudor puede impugnar el dictamen en un procedimiento judicial posterior, el dictamen del colegio profesional no constituye una decisión de una asociación de empresas

susceptible de restringir la competencia. Por lo tanto, concluye el TJCE, los artículos 10 y 81 CE no se oponen a la citada normativa nacional.

CONCENTRACIONES

La Comisión autoriza la fusión entre Usinor, Arbed y Aceralia

La operación notificada consiste en la fusión de todas las actividades de la empresa francesa Usinor, la de nacionalidad luxemburguesa Arbed y la española Aceralia, en una única compañía, NewCo Steel. Tras realizar un análisis en profundidad, la Comisión llegaba a la conclusión de que la operación reforzaría la posición de las partes en los mercados de los productos planos galvanizados de acero al carbono y en algunos mercados de distribución en

una licencia a la sociedad británica Levi Strauss UK, para fabricar, importar y vender los pantalones vaqueros Levi's 501, marca registrada en el Reino Unido. Tesco Stores y Costco Wholesale adquirieron los citados productos a través de operadores que los importaban al EEE desde terceros países, comercializándolos más tarde en territorio británico.

Interpretación del TJCE

El TJCE expuso, en primer lugar, la necesidad de dar una interpretación uniforme al concepto de consentimiento en el ordenamiento jurídico comunitario, ya que si la definición del concepto de consentimiento "incumbiera al Derecho nacional de los Estados miembros, la protección para los titulares de las marcas podría variar en función de la ley aplicable. No se alcanzaría el objetivo de una misma protección en las legislaciones de todos los Estados miembros declarado en el noveno considerando

de la Directiva⁷. En este orden de cosas, corresponde al TJCE dar una interpretación del concepto de consentimiento al que se refiere el artículo 7 de la Directiva.

A continuación y respondiendo a las cuestiones planteadas por la High Court of Justice, el TJCE definió el concepto de consentimiento tácito. Así, en general, dicho consentimiento debe manifestarse de una manera que refleje con certeza la voluntad de renunciar al derecho exclusivo conferido por la marca a sus titulares, pudiendo formularse esta voluntad tanto expresamente, como de forma tácita cuando resulte "de elementos y circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores a la comercialización fuera del EEE que, apreciados por el Juez nacional, también revelen con

certeza la renuncia del titular a su derecho⁸.

Por consiguiente, un consentimiento tácito para la venta en el EEE de productos ya comercializados fuera de éste, no puede resultar de un simple silencio del titular de la marca o de la no imposición de prohibiciones a la exportación en los contratos de comercialización concluidos fuera del EEE. El consentimiento debe expresarse positivamente y no ser únicamente presunto.

En este sentido, deduce el TJCE de lo arriba indicado que, corresponderá al operador que invoca la existencia de consentimiento aportar la prueba correspondiente y no al titular de la marca acreditar la falta de consentimiento. ■

⁷ Considerando 42 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20.11.2001 Zino Davidoff-Levi Strauss. Asuntos acumulados C-414/99 a 416/99.

⁸ Ibidem, considerando 46.

Francia, España y Portugal. Sin embargo y como consecuencia del compromiso de las partes de enajenar algunas de sus actividades de producción y distribución, la Comisión ha decidido autorizar la fusión.

Autorización de una empresa en participación entre Canal +, RTL y el Grupo Jean-Claude Darmon

Por la presente operación, Canal + y el grupo luxemburgués de televisión RTL adquieren el control conjunto de la agencia francesa de derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos, Groupe Jean-Claude Darmon. La investigación de la Comisión se ha centrado en dos extremos. En primer lugar y en relación al mercado de la adquisición y reventa de los derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos, la Comisión ha concluido que los solapamientos

entre las actividades de las partes no son sustanciales. Por último, el análisis de los efectos de la operación sobre el mercado posterior de la retransmisión televisiva de dichos eventos, ha revelado que la posición, tanto de Canal + como de RTL, no se verá fortalecida debido a la existencia de fuertes competidores, tales como KirchMedia o la UER.

Autorizada la adquisición de Viesgo por Enel

La Comisión ha decidido autorizar la adquisición de Viesgo, filial de Endesa, por la eléctrica italiana Enel. Factores determinantes de esta decisión han sido tanto que ambas empresas operan en mercados geográficos distintos, como que la operación dará entrada a un nuevo operador en el mercado español de la electricidad.

AYUDAS DE ESTADO

La Comisión amplía la investigación de la nueva reestructuración de los astilleros públicos en España

El procedimiento de investigación, incoado por la Comisión, sobre la reestructuración del sector de la construcción naval en España, ha sido ampliado con objeto de analizar si las transacciones que llevaron a la creación del grupo IZAR (anteriormente Bazán) constituyen ayudas de Estado. La nueva sociedad compró a Astilleros Españoles (AES) y a la SEPI varios astilleros por un precio simbólico de una peseta cada uno. En este sentido, la Comisión ha mostrado sus dudas sobre la compatibilidad de estas operaciones con las normas relativas a las ayudas a la construcción naval.

En el asunto C-143/99 Adria-Wien Pipeline y Wiertersdorfer & Peggauer,

el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha estimado que unas medidas nacionales que prevén la devolución parcial de los impuestos sobre la energía que gravan el consumo de gas natural y de electricidad no constituyen ayudas de Estado, en el sentido del artículo 92 del Tratado CE, cuando se aplican a todas las empresas situadas en el territorio nacional independientemente del objeto de su actividad. De acuerdo con la sentencia del TJCE, conforme al apartado 1 del artículo 92 del Tratado una ventaja económica concedida por un Estado miembro tiene carácter de ayuda cuando, por revestir cierto carácter selectivo, puede favorecer a "determinadas empresas en detrimento de sus competidores". Por consiguiente, una medida estatal que beneficia indistintamente a la totalidad de empresas situadas en el territorio nacional no puede constituir ayuda de Estado.



Te invitamos a probar un C1

Si perteneces al Colegio de Abogados de Madrid o Barcelona,

la Escuela de Conducción BMW C1, gracias al acuerdo con Experiencia Jurídica, te invita a probar gratis el nuevo vehículo BMW C1, durante unos días.

Ahora, también Experiencia Jurídica le regala el diseño de una excelente página web para su despacho, a todos aquellos Abogados que participen en la prueba.

Reserva ya tu vehículo, llamando al

902 180 220

y disfruta del prestigio de conducir el nuevo BMW C1.

- Oferta exclusiva para Abogados
- Recogida del vehículo BMW C1 en el Colegio de Abogados de Madrid / Barcelona
- Carnet de conducir (en vigencia): A1- para el BMW C1 y A- para el BMW C1 200
- Adjudicación de las pruebas del vehículo por estricto orden de solicitud
- Entrega del DNI, que quedará en poder de BMW hasta la devolución del vehículo
- Firma autorización de la prueba a la entrega del vehículo
- BMW no se hace responsable de los posibles cambios en la programación de esta promoción

Intereses de los consumidores: Modificaciones en la LEC.

Se introducen modificaciones en la LEC para mejorar la protección de los consumidores y usuarios. Nueva regulación de la acción de cesación



1



El Abogado y la LEC: Honorarios

Seguimos planteando los problemas del cobro de los honorarios profesionales conforme la nueva regulación. Esta vez es la ejecución provisional de las costas que parece está siendo acordada, si no por todos, si por muchos tribunales.

2

El Formulario: Demanda solicitando pensión compensatoria

Se recoge un modelo de demanda solicitando pensión compensatoria en unión de hecho, en aplicación de la reciente doctrina del TS que la concede para evitar desigualdades en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan una regulación específica sobre parejas de hecho.



3

1

Modificación de la LEC para proteger los intereses de los consumidores

En el **Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, número 56-1, de 16 de noviembre**, se publicó el Proyecto de Ley de adaptación a derecho interno de diferentes directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

La adaptación de las directivas que aparecen recuadradas requiere la modificación de nuestra normativa procesal con la finalidad de hacer más eficaz el ejercicio de la **acción de cesación**, que pasa a estar regulada de manera detenida.

Regulación de la acción de cesación

En el anteproyecto se **modifican las normas sobre capacidad** para ser parte y legitimación, para permitir a entidades de Estados miembros de la Unión **actuar** en procesos que se sigan ante los tribunales españoles y que traigan causa del ejercicio de una **acción colectiva de cesación**.

En cuanto a la **competencia territorial**, pasa a ser competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y a falta de éste, el de su domicilio o si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor.

La acción se **tramitará por el juicio verbal**, por razón de la materia, en lugar de por el juicio ordinario; si bien las que ya se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley se continuarán tramitando por dicho procedimiento.

Se prevé un **sistema específico de multas coercitivas** en caso de incumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer ordenadas en la correspondiente resolución judicial.

También se contempla la posibilidad de **eximir de caución** para la concesión de medidas cautelares en estos procesos en que se ejercita una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Directivas

Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

Directiva 98/7/CE, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.

Directiva 97/55/CE, de 6 de octubre de 1997, que modifica la Directiva 84/450/CEE, sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa.

Leyes afectadas por la modificación

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.
- Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.
- Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados.
- Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.
- Ley 25/1990, de 20 diciembre, del Medicamento.
- Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552 CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Nuevo texto de la LEC

1.- Se añadirá un nuevo punto 8.º al apartado 1 del artículo 6:

«8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.»

2.- Se añadirá un apartado 4 al artículo 11:

«4. Asimismo, las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, tanto colectivos como difusos.»

3.- Se añadirá un apartado 4 al artículo 15:

«4. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.»

4.- Se añadirá un punto 16º al apartado 1 del artículo 52:

«16º. En los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses, tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y a falta de éste, el de su domicilio; si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor.»

5.- Se modificarán los puntos 4.º y 5.º del apartado 1 del artículo 249:

«4º. Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250 cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5º. Las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, salvo lo dispuesto en el punto 12.º del apartado 1 del artículo 250.»

6.- Se añadirá un punto 12.º al apartado 1 del artículo 250:

«12º. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.»

7.- El artículo 711 quedará redactado:

«Artículo 711. Cuantía de las multas coercitivas.
1. Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores, el Tribunal, mediante providencia, tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conduc-

tas. Las multas mensuales podrán ascender a un 20 por 100 del precio o valor y la multa única al 50 por 100 de dicho precio o valor.

2. La sentencia estimatoria de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios impondrá, sin embargo, una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia del daño producido y la capacidad económica del condenado.»

8.- Se añadirá un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 728:

«En los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Tribunal podrá dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso y la entidad y repercusión social de los intereses afectados.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (del Proyecto)

Única. Tramitación de los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los procesos iniciados por el ejercicio de las acciones de cesación recogidas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán suscitando por los trámites del juicio ordinario.

2 El Abogado y la LEC

¿Es posible la ejecución provisional de la tasación de costas?

El artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, señala que *"cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación"*.

¿Significa lo anterior que no es posible solicitar la ejecución provisional de las costas y que hasta que no se produzca la firmeza de la sentencia no se podrá ejecutar la condena en costas?. Entendemos que no. La ejecución provisional de las costas es posible y está siendo acordada, si no por todos, sí por muchos tribunales. La norma procesal al recoger las reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias reconoce que las costas son un pronunciamiento más de la resolución judicial que se recoge en el fallo (artículo 219, regla 4ª de la L.E.C.)

El pronunciamiento sobre costas supone un crédito a favor del vencedor como los demás que puedan recogerse en la sentencia. Así lo ha señalado reiterada jurisprudencia, como indicábamos

en el anterior número de *Economist & Jurist*, en el que recogíamos, como paradigmática, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17-3-1992. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

Si acudimos a las normas sobre ejecución provisional comprobaremos que en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se recoge que *"...quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de*

condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener ejecución provisional...". No hay otra norma que permita llegar a la conclusión de que el pronunciamiento de condena en costas no pueda ejecutarse. Lo que tiene perfecto acomodo en la idea del legislador, recogida en la Exposición de Motivos de la norma procesal, de una Justicia de primera instancia más efectiva y responsable y de la opción por la confianza en la Administración de Justicia de su impartición en primera instancia.

En cuanto a la forma, dado que resulta precisa la tasación, puede optarse por solicitarla bien por otrosí a la demanda de ejecución provisional bien en escrito aparte una vez solicitada dicha ejecución (o simultáneamente), acompañando, en cualquiera de los casos anteriores, las correspondientes minutas detalladas de honorarios del letrado y de derechos del procurador, así como los demás documentos cuyos importes se pretenda se incluya en la tasación.



3

El Formulario

Procedencia de la pensión compensatoria en uniones de hecho

El formulario de este número recoge la nueva doctrina del Tribunal Supremo respecto a la procedencia de pensión por desequilibrio en el caso de ruptura de uniones de hecho. El TS ha apreciado la aplicación analógica del artículo 97 del Código Civil a las uniones de hecho con el fin de evitar desigualdades en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan una regulación específica sobre parejas de hecho.

Advertencia: en el suplico se solicita la condena a abonar la pensión y las costas, pero debe reflexionarse, en algunos casos, sobre la posible necesidad de que se declare la existencia y la ruptura de la relación, que sería base fáctica imprescindible que debería acreditarse para la concesión de la pensión. ▶ *sigue en la página 22*



LEVEL
PROGRAMS

kmaleon

el programa de **gestión de expedientes** que se adapta a sus necesidades

12 AÑOS
LÍDERES

EN INFORMÁTICA
DE GESTIÓN

PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

LEVEL ADVOCAT v. 6.0

LEVEL PROCURADOR
v. 4.0

LEVEL KMALEON

LEVEL PROGRAMS, S.L.

Alemania, 100

08201 Sabadell

Tel. 93 727 00 20

Fax: 93 727 28 05

e-mail: comercial@levelprograms.com

902 15 21 27



www.kmaleon.com

www.levelprograms.com



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DON/ÑA ..., Procurador/a de los Tribunales, colegiado/a número ..., en nombre y representación de don/ña ..., según consta en escritura de poder que se acompaña como documento 1, ..., designada de oficio (documento 1), con la intervención del letrado/a don/ña, colegiado/a... del Colegio de Abogados de..., ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por medio del presente escrito, promuevo demanda de juicio ordinario contra

DON/ÑA ..., que deberá ser citado en:
C/
Zaragoza

Ejercito acción de reclamación de pensión por desequilibrio producido por la ruptura de la relación duradera de convivencia entre la demandante y el demandado.

HECHOS:**PRIMERO.- DE LA UNIÓN DE LA PAREJA Y DEL HIJO COMÚN.**

Doña ... y don ... han mantenido una relación duradera de convivencia, entre los años 1986 y 2001, durante la cual tuvieron un hijo: V..., nacido el 21-07-1989.

Respecto al menor el Juzgado (de Familia) ... acordó, en procedimiento ..., que quedaria bajo la guarda y custodia de doña... y que el padre abonaría una pensión alimenticia de ... pesetas (Se acompaña sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001, como documento 2).

SEGUNDO.- DEL DOMICILIO FAMILIAR.

El domicilio familiar lo fijó la pareja en la calle ..., de Zaragoza. La vivienda está en régimen de alquiler y se ha atribuido su uso, en la citada sentencia, al menor y al progenitor en cuya compañía queda.

TERCERO.- DE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA.

La relación entre doña ... y don ... se ha roto de manera unilateral por el demandado, que abandonó el domicilio familiar.

CUARTO.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y ECONÓMICAS DE DOÑA ...

Doña ... que tiene en la actualidad 42 años, estudio formación profesional administrativo (F.P.2), si bien carece de experiencia profesional al no haber trabajado más que unos meses antes de tener a su hijo (Se acompaña, como documento 3, certificado de la T.G.S.S. de vida laboral). Sus posibilidades de conseguir un empleo en tales condiciones son muy escasas no sólo por su edad y su escasa experiencia profesional sino también por la naturaleza de su formación, ya que la misma data de más de 20 años y los cambios tecnológicos en dicho tiempo han sido muy importantes: se ha pasado de la máquina de escribir a los ordenadores personales, con sus diferentes aplicaciones; ha habido un cambio sustancial en el sistema de comunicaciones, etc.

QUINTO.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y ECONÓMICAS DE DON ...

Cuando iniciaron la relación don... y doña..., aquél trabajaba, como oficial administrativo de primera, en la empresa ..., S.A.E. En la actualidad don... continúa en la misma empresa si bien, tras varios ascensos, su puesto es de gerente, con un salario de ... pesetas mensuales, más tres pagas extraordinarias.

Mientras doña... se dedicaba al cuidado de la hija y del hogar familiar don ... ha podido continuar su carrera profesional. En los años de convivencia don ... ha podido retomar su licenciatura en ... que finalizó y realizar un master en

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN VALORARSE.

Además de la edad, la escasa cualificación profesional y las dificultades de acceso a un empleo de doña ..., debe valorarse la duración de la relación, su dedicación a la familia tanto pasada como la futura, pues la hija ha quedado bajo su guarda y custodia, y la diferencia de medios económicos entre los miembros de la pareja.

Por ello entendemos que deberá fijarse una pensión de ... pesetas mensuales durante un plazo de ... años (o hasta que encuentre un trabajo o con carácter indefinido).

DESIGNACIÓN DE ARCHIVOS.

A efecto probatorio, conforme a lo previsto en el artículo 265.2 de la norma procesal, designó los archivos del I.N. de la Seguridad Social y los de su Tesorería General, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INEM, y los de la empresas ..., S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:**A) PROCESALES****I.- JURISDICCIÓN**

Conforme a lo dispuesto en 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que remite el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son competentes los órganos españoles del orden jurisdiccional civil.

II.- COMPETENCIA

Objetiva.- Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Territorial.- Corresponde a los Juzgados de ..., por ser el que corresponde al domicilio del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.- LEGITIMACIÓN

Se encuentran legitimados activa y pasivamente, respectivamente, la demandante y el demandado, por ser los miembros de la pareja cuya ruptura daría lugar a la pensión que se solicita.

IV.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento se sigue por los trámites del juicio ordinario, por razón de la cuantía.

V.- POSTULACIÓN

La parte actora comparece asistida de Abogado y representada por Procurador de los Tribunales, con cumplimiento de los artículos 23 y 31 de la L.E.C.

VI.- DOCUMENTOS Y COPIAS.

Se acompañan a este escrito los documentos que exigen los artículos 264 y 265 y las copias que previene el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) DE FONDO:**VII.- ACCIÓN QUE SE EJERCITA**

Se ejerce acción en reclamación de pensión compensatoria del desequilibrio económico producido por la ruptura de la relación duradera paramatrimonial entre demandante y demandado.

Sobre la posibilidad del ejercicio de dicha acción debe resaltarse la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2001, número 700/2001, recurso 1580/1996, ponente Sr. don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, en cuyo fundamento jurídico cuarto, párrafo 3 y siguientes, señala:

"Ante la ausencia de normativa reguladora de las parejas de hecho, salvo las ya citadas excepciones de concretas Autonomías, no puede inferirse el ejercicio de una acción determinada, excluyente de otras, sino como destacó la referida sentencia más importante en este punto, se trata de la fijación de una pretensión material respecto a la que cabe una concurrencia normativa muy hábil, por cierto, dada la ausencia de regulación legal al respecto. Pues bien, ante tal anomia, ha de acudir a la fuerza expansiva del ordenamiento jurídico, a través de la aplicación analógica del Derecho y precisamente en estos casos de uniones de hecho "more uxorio" encuentra su semejanza en su disolución y final por la voluntad unilateral de una de las partes, con algunos efectos recogidos para las sentencias de separación o divorcio por el Código Civil y así su art. 97 atribuye al cónyuge, al que tal contingencia produzca un desequilibrio económico con relación al otro y que implique un empeoramiento con relación a su situación anterior al matrimonio, el derecho a una pensión, pudiendo convenir en cualquier momento la sustitución de la misma por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero (art. 99). De no ser así, ello conduciría inexorablemente a que los españoles no pertenecientes a alguna autonomía que haya legislado en este punto, hayan de utilizar el argumento del enriquecimiento injusto o sin causa, que ha sido denostado por un importante sector de la doctrina civilista, pudiendo utilizar la analogía en situaciones de verdadera semejanza, en el sentido del art. 4.1 del Código Civil, entre el caso enjuiciado carente de normativa específica y de la semejanza de situación con el cese de la convivencia matrimonial por separación o divorcio, por lo que estima este Tribunal que tal es la normativa de aplicación por identidad de razón. Por ello y con aplicación de la doctrina recogida en las sentencias de esta Sala de 16 de diciembre de 1996 y la tantas veces citada de 27 de marzo de 2001, hay que concluir señalando que el precepto de aplicación es el art. 97 del Código Civil, a través de la analogía. La semejanza de la situación matrimonial rota por divorcio o separación que permite al cónyuge al que se le ocasione un desequilibrio económico con la posición del otro, con la situación de "more uxorio" de larga duración, rota unilateralmente cuando se origina tal desequilibrio es de destacar cuando se vea disuelta unilateralmente la afectividad y convivencia por la voluntad del otro y ello le origine un desequilibrio, como en el caso del recurso.

"Otra solución conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictada Ley de parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha específica normativa o tener que debatirse con la anomia general en la materia, lo cual contraría abiertamente el principio de igualdad de los españoles, proclamado en el art. 14 de la Constitución, precepto fundamental en cuanto que garantiza el derecho de tal clase que es de aplicación directa e inmediata desde la entrada en vigor de tal Texto Fundamental, como señaló la sentencia del Tribunal Constitucional 216/1991, de 14 de noviembre."

VIII.- CUANTÍA

La cuantía del presente procedimiento es, de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de ... pesetas.

IX.- COSTAS

La demandada ha de ser condenada en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si se opusiera a la demanda.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que recibido este escrito, con los documentos acompañados y copias de todo ello para traslado, me tenga por comparecida y parte demandante en nombre y representación de doña ..., tenga por deducida DEMANDA de juicio ordinario contra don ..., se sirva admitirla y dar traslado de la misma a dicho demandado y seguido el proceso conforme a Derecho, en definitiva, dicte sentencia en la que se acuerde:

Condenar a don ... a abonar una pensión de ... pesetas mensuales, durante ... años. La pensión se abonará, por adelantado, en la cuenta bancaria que se señale, en los cinco primeros días de cada mes y se actualizará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de la sentencia en cuantía equivalente al incremento de precios al consumo, índice general.

Condenar en costas al demandado.

Es Justicia que pido en _____, a ... de enero de dos mil dos.



Su experto en Anuncios Financieros

Ara División de Anuncios Financieros es la forma más barata, rápida y sencilla de publicar sus avisos oficiales en:

BORME, BOE, BOP y PERIÓDICOS DE GRAN TIRADA EN TODA ESPAÑA

REALIZAMOS GRATUITAMENTE PARA USTED

- La selección de los diarios más económicos para insertar sus anuncios. Le ofrecemos las alternativas y los precios más económicos del mercado.
- El presupuesto y tramitación de sus anuncios oficiales y financieros cumpliendo los plazos y especificaciones que establece para cada caso la Ley de S.A. o S.L.
- Siempre de forma ágil y cómoda para su empresa, por teléfono, fax o e-mail.
- La entrega de los originales de sus publicaciones para su presentación en el registro, de forma totalmente gratuita.

ara
P U B L I C I D A D

c/ Padilla, 17. 28006 Madrid - Tel. 91 431 97 97 - Fax. 91 431 89 99 - e-mail: ara@ara.es
Gran Vía Carlos III, 84. 08028 Barcelona - Tel. 93 491 00 02 - Fax. 93 490 09 19 - e-mail: arabarna@ara.es

Consultorio LEC

**Privación de la patria potestad
¿cuál es el procedimiento adecuado?**

El procedimiento ordinario

1

**¿Es válido el señalamiento
de vista el 1 de septiembre?**

Sólo se respeta el plazo de 10 días de citación si se habilita agosto

4

**Negativa de entrega
de documentos de un testigo
¿hay nulidad de actuaciones?**

No

2

**¿Hay recurso de apelación
previo al del 455 y siguientes?**

No

5

**¿Hay cosa juzgada en procedimiento
de desahucio por precario y posterior
de reivindicación de la propiedad?**

No debería entrarse en el fondo para apreciar cosa juzgada

3

**La impugnación de la apelación
¿es un recurso autónomo?**

Sí

6

1

¿Cuál es el procedimiento adecuado para solicitar judicialmente la privación de patria potestad de unos padres sobre un hijo menor de edad y la correlativa atribución de la tutela del menor a los tíos demandantes?

¿Tienen legitimación activa los tíos del menor para solicitar dicha privación de patria potestad?

La nueva ley LEC no prevé procedimiento especial para solicitar la privación de la patria potestad, ya que no está la acción contemplada en ninguno de los casos del artículo 748 de la Ley. Ante ello, debe seguirse procedimiento ordinario, de acuerdo con sus artículos 249,2 y 253,3 de la LEC, ya que el objeto de la litis carece de interés económico.

Los tíos del menor carecen de legitimación activa. Pueden, no obstante, dirigirse al Ministerio Fiscal exponiéndole la situación para que inste la demanda de privación de la patria potestad, con base en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma (artículo 170,1 del Código Civil). También puede dirigirse al Ministerio Fiscal el mismo menor, por preverlo así el artículo 10,2 b) de la Ley Orgánica 1/1996, 15 de enero:

"2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:... b) Ponen en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas". ■

2

Si un testigo está en posesión del documento esencial para la resolución del asunto, y a pesar de solicitarlo una de las partes en el procedimiento (la beneficiada por la exhibición de ese documento), el tribunal no accede a solicitarla (artículo 330,1 de la Ley) ¿qué puedo hacer?. Me planteé varias opciones:

- Solicitado en la vista y denegada la solicitud, limitarme a hacer la oportuna protesta a efectos de recurso;
- Tan pronto se notifique el acuerdo derogatorio (artículo 210,2.2), adoptado en vista, presentar recurso de reposición; o bien,
- Si no se obtiene la petición de dicho documento, a pesar de ejercitar todos los recursos ordinarios, ¿Esta denegación podría provocar la nulidad de actuaciones?

Si el tribunal no requiere al tercero para la exhibición del documento por entender que su conocimiento no tiene la trascendencia que exige el artículo 330,1 de la Ley, creo que, de acuerdo con el artículo 330,2 de la misma, la resolución será irrecurrible. Si, tras oír al interesado, puede negar el requerimiento formal irrecurrible, también puede hacerlo si ya inicialmente estima que el documento no tiene trascendencia. No obstante, se podrá reproducir la petición en segunda instancia. De todos modos, siendo la cuestión opinable, lo mejor es recurrir en reposición la providencia que deniegue la comparecencia personal del tercero. Por lo antedicho, no creo que la denegación pueda provocar la nulidad de actuaciones. Sólo se puede obtener la prueba en segunda instancia. ■

3

En la nueva LEC la sentencia que ponga fin al procedimiento de desahucio por precario tiene efectos de cosa juzgada (así lo sostiene, por ejemplo, Caballero Gea).

¿Qué sucedería, si en un procedimiento de desahucio se falla a favor de la parte A - con efectos de cosa juzgada-, y posteriormente, en un procedimiento declarativo ordinario de reivindicación de la propiedad - pues el desahucio se limita a la posesión-, se otorga la propiedad del mismo bien a la parte B, también con efectos de cosa juzgada?

La sentencia de un procedimiento del artículo 250,2 LEC se produce con el carácter de cosa juzgada sobre si el demandado tiene concepto o no de precarista, es decir, de no ostentar derecho alguno sobre la finca.

En dicho procedimiento podría el demandado alegar la existencia del título de propiedad, y si no lo hace, su falta de derecho a poseer queda fijada con el carácter de cosa juzgada. Y siendo así las cosas, en el segundo procedimiento no se debería entrar en el fondo para apreciar cosa juzgada. ■



4

Un demandado es emplazado para comparecer en vista de juicio verbal en el mes de agosto (siendo la vista el primer día hábil de septiembre). Si tenemos en cuenta que la artículo 440,1 LEC establece de modo imperativo que entre el día siguiente a la citación y el día de la vista ha de mediar como mínimo diez días hábiles, y que al tratarse de un plazo establecido por días su cómputo empieza a contar desde el día siguiente hábil al día de la notificación; y teniendo además en cuenta que el artículo 131 permite la habilitación de días "cuando hubiere causa urgente que lo exija" ¿Qué postura debe adoptar demandado? ¿Cuándo propone el demandado la citación de testigos a la que hace referencia al artículo 440,1.3? Me planteo dos opciones:

- Comparecer en la vista y solicitar suspensión de la misma, por no mediar el lapsus mínimo que exige la ley, y no haber transcurrido aún los tres días para solicitar citación de testigos conforme el artículo 440,1.3, o bien
- Solicitar, en agosto, habilitación de días (artículo 131). El hecho de que el emplazamiento se realice en agosto ¿Se considera "causa urgente", a efectos del artículo 131 para la observancia del plazo mínimo de diez días? ¿Y para el plazo de tres días del artículo 440,1.3?

De acuerdo con el artículo 440,1 de la Ley, debe respetarse el plazo de anticipación de citación para la vista en diez días hábiles. Pero si el emplazamiento se produce en agosto, es porque los días de dicho mes se han habilitado de acuerdo la artículo 131 de la Ley para apreciar urgencia el juzgador. Y si un día de agosto es hábil para aplazar también lo son el resto de los diez a efectos de cómputo del plazo. De no ser así, procedería recurso reposición contra la providencia que establezca el señalamiento, solicitando la nulidad de las mismas. ■

5

¿Contempla el artículo 459 de la nueva Ley la posibilidad de un recurso de apelación previo al que se regula en el artículo que lo incluye (artículos 455 a 467)?

De ser así, ¿Estaría la interposición del mismo sometida al plazo común de cinco días que contempla el artículo 455?

Y a su vez, en dicho caso ¿no habría que formular coetáneamente, quizá por otrosí en el escrito correspondiente, la preparación de la impugnación a que se refiere el artículo 457, caso de que también se entiendan vulneradas normas de derecho sustantivo, de modo que no pereciese dicha posibilidad?

Y en dicho otrosí ¿no habría también de solicitar la suspensión del plazo de veinte días prevenido para la correspondiente sustanciación hasta tanto la superioridad no se haya pronunciado acerca a la nulidad alegada y haya devuelto los autos a la instancia, de modo que se interponga o no el subsiguiente recurso por razones sustantivas en función de que se haya o no estimado la cuestión de nulidad?

El artículo 459 de la Ley no contempla la posibilidad de recurso de apelación previo al regulado en los artículos 455 y siguientes de la Ley. Una vez preparado el recurso, dentro del plazo de veinte días debería el apelante interponer recurso (artículo 458) por motivos de fondo, por infracción de garantías procesales, o por ambos fundamentos.

El Tribunal Superior podrá resolver ambas cuestiones (artículo 465,2), o apreciar la nulidad de actuaciones, dictando providencia reponiéndolas al estado en que se hallaban cuando la infracción se cometió. ■

6

Con la nueva LEC se permite que, interpuesto por una de las partes recurso de apelación, las demás podrán presentar escritos de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable (artículo 461).

El problema que se me plantea es que una vez trasladada la impugnación al apelante principal, a éste le interese desistir de su recurso principal para que, de esta manera, también decaiga la impugnación sobrevenida y la sentencia sea firme.

En este caso, ¿entienden ustedes que la impugnación es un recurso autónomo e independiente respecto de la apelación principal cuya tramitación continua pese al desistimiento del recurso principal, o, por contrario, entienden que dicha impugnación carece de sustantividad propia y que desistido el recurso principal también debe de decaer la impugnación sobrevenida, puesto que debería de haberse interpuesto en plazo como recurso de apelación?

La parte que no haya formulado recurso de apelación puede, en el trámite de oposición al recurso interpuesto por otra, formular a su vez la impugnación de la sentencia en lo que le resulte desfavorable. Constituye ello una especie de apelación tardía y su recurso de apelación es totalmente independiente del otro, por lo que no se verá afectado por el desistimiento de este.

En este sentido, es igual que la adhesión regulada en la ley anterior, con la diferencia de que aquella se debía formular en la Audiencia existiendo un amplio lapso de tiempo durante el cual el apelante podía desistir o no comparecer en apelación, evitando ello la adhesión. Pero una vez formulada, seguía un trámite independiente, igual que la ley actuar. ■

¿Tiene dudas sobre la LEC?

Remítanos sus preguntas a economist@difusionjuridica.com

Economist&Jurist - Consejo de Ciento 413-415, 2º-2ª - 08009 Barcelona - Fax: 93 232 16 11

La nueva Ley de Marcas

El pasado 7 de diciembre de 2001 se aprobó la Ley 17/2001, que remplacea la Ley 32/1988, de Marcas y reforma en gran medida nuestro sistema marcario. Adelantamos algunas de las novedades que nos trae el nuevo texto. A partir de su entrada en vigor no podrá solicitarse el registro de nuevos rótulos de establecimiento, estableciéndose un régimen de existencia y protección temporal. Se reformula la definición del concepto de marca, así como las prohibiciones de registro, tanto absolutas como relativas: la nueva Ley elimina en su definición de marca cualquier referencia a la regla de la especialidad, se reemplaza la noción de "persona", por la de "empresa" y se añade, en la lista no limitativa de signos susceptibles de constituir una marca, los sonoros. Respecto de las prohibiciones absolutas de registro se elimina la referencia a la prohibición de registro del color por sí solo; se introduce como nueva prohibición absoluta de registro la relativa a las falsas indicaciones geográficas de vinos y bebidas y se extiende el principio de distintividad sobrevenida del uso a los signos carentes de carácter distintivo y a los signos habituales. Respecto de las prohibiciones relativas, el riesgo de confusión pasa a incluir el riesgo de asociación con la marca anterior y se refuerza la protección de las marcas registradas notorias y renombradas. En cuanto al procedimiento de registro, se permite la presentación de la solicitud de registro de marca en el órgano competente de la Comunidad Autónoma.



La Ley 17/2001, de Marcas tiene fijada su entrada en vigor el próximo 31 de julio de 2002, si bien algunas disposiciones ya entraron en vigor el pasado 9 de diciembre de 2001. Concretamente, las contenidas en el Título V relativas a los efectos del registro de la marca y de su solicitud, la obligación de uso de la marca, las acciones por violación del derecho y la marca como objeto de propiedad; el artículo 85 y las disposiciones adicionales tercera, cuarta, octava, décima, undécima, decimotercera, decimo cuarta y decimoquinta.

Razones para una reforma

Son varias las razones que han motivado la reforma emprendida por la Ley y que resalta su exposición de motivos.

En primer lugar, se trata de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional 103/1999, de 3 de junio por la que se delimitan las competencias que en materia de propiedad industrial corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado.

En segundo lugar, se trata de adecuar la normativa española al derecho comunitario, en particular, la Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de

diciembre de 1988, relativa a la aproximación de la legislación de los Estados miembros en materia de marcas, y el Reglamento 40/94/CE sobre la marca comunitaria, y al derecho internacional (Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas, de 27 de junio de 1989; el Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Industrial Relacionados con el Comercio-Acuerdo ADPIC-, de 15 de abril de 1994, y el Tratado sobre el derecho de marcas y su Reglamento, de 27 de octubre de 1994).

Finalmente, la tercera razón por la que se consideraba necesario adoptar una nueva Ley de Marcas, indicada en la exposición de motivos de esta última, es la de "dotar a la marca de un procedimiento ágil y lógico, introduciendo aquellas novedades que aconseja la experiencia de diez años de aplicación de la Ley de Marcas y aquellas otras que, habiendo revelado su utilidad en Estados de nuestro entorno jurídico, se hacen merecedoras de ser acogidas por nuestro Derecho".

Analizaremos a continuación, sin ánimo de ser exhaustivos, las modificaciones más importantes que la nueva Ley 17/2001 introduce respecto del régimen anterior.

Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1999, de 3 de junio

Esta Sentencia estima parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña frente a determinados artículos de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, declarando que las competencias de ejecución en materia de Propiedad Industrial, contenidas en los artículos. 15.2 y 3, 24.1, 45.1, 75.1 y 85, párrafo segundo, de dicha Ley, corresponden a las Comunidades Autónomas que han asumido competencias ejecutivas en la materia.

Así se decidió respecto de las competencias de recibir solicitudes nacionales e internacionales de registro de marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento (artículo 15.2 y 3 en lo que se refiere a las solicitudes nacionales, y 75.1 y 2 en lo que se refiere a las internacionales), de examinar si la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos en la Ley y de notificar al solicitante las irregularidades que se observen (artículo 24.1), la facultad para suspender la inscripción de cesión o licencia si se observasen defectos en la documentación (artículo 45.1), y las competencias ejecutivas en materia de procedimiento de registro de rótulos de establecimiento (artículo 85).

Directiva 89/104

Las principales modificaciones introducidas por la Ley 17/2001 tienen precisamente el objetivo de adaptar el Derecho español a la Directiva 89/104. En efecto, si bien la Ley de Marcas de 10 de noviembre de 1988 incorpora en gran medida los principios y normas contenidos en la Primera Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, dicha incorporación no es en modo alguno completa, ya que existen diferencias destacables entre la Ley de Marcas 32/1988 y la mencionada Directiva.

El motivo de esta situación fue la coincidencia temporal en la tramitación de ambas normas, puesto que en el momento en que se sometió el proyecto de la Ley de Marcas a la discusión parlamentaria (el 6 de noviembre de 1987), no se conocía todavía la posición común del Consejo (de 22 de junio de 1988) ni, obviamente, la redacción definitiva de la Directiva. Esta coincidencia temporal fue precisamente uno de los motivos por los que el legislador español, entre las distintas opciones que tenía ante sí, optó por incorporar a la nueva Ley de Marcas básicamente los principios que inspiran el Derecho comunitario de marcas, en detrimento de la solución de transcribir directamente los artículos de la directiva.

El resultado de las circunstancias expuestas anteriormente es que la adaptación que la Ley de Marcas 32/1988 efectuaba de la Directiva comunitaria era incompleta, con diferencias destacables en aspectos concretos, lo que había llevado en ocasiones a situaciones en las que el Juez nacional, se había visto en la obligación de subsanar las situaciones de disparidad entre la normativa interna y la normativa comunitaria, interpretando en toda la medida de lo posible el derecho nacional de conformidad con la letra y la finalidad de la Directiva, todo ello de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Ámbito de aplicación

A este respecto, la Ley 17/2001 se aplica únicamente a las marcas y a los nombres comerciales, suprimiéndose así el carácter registral de los rótulos de establecimiento. Así, **a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, no podrá solicitarse el registro de nuevos rótulos de establecimiento**, pudiendo no obstante hacerse valer su protección a través del registro de una marca o nombre comercial. La razón de esta supresión es, de acuerdo con la Exposición de Motivos, la necesidad de alinearse con los sistemas de nuestro entorno político y económico.

Respecto de los **rótulos de establecimiento ya inscritos durante la vigencia de legislaciones anteriores**, la nueva Ley establece un régimen de existencia y protección temporal (disposiciones transitorias tercera y cuarta). En este sentido, los rótulos de establecimiento vigentes podrán ser renovados dentro de los seis meses siguientes a la entra-

da en vigor de la Ley, por un periodo de siete años. Aquellos rótulos de establecimiento que no hubieren sido renovados, o los concedidos con pos-

Se suprime el carácter registral de los rótulos de establecimiento

terioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2001, continuarán en vigor hasta la expiración del periodo por el que hubieran sido concedidos o renovados por última vez, debiendo abonarse los quinquenios a los que en su caso estuvieran sometidos.

Una vez transcurridos los periodos de vigencia registral mencionados anteriormente, el registro de rótulos de establecimiento será definitivamente cancelado, y la protección de esta modalidad de la propiedad industrial se efectuará únicamente a través de las normas comunes de competencia desleal y, con carácter temporal, del régi-

men de protección extrarregistral de 20 años a partir de su cancelación, previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley. Esta disposición transitoria faculta al titular de un rótulo de establecimiento cancelado a oponerse al uso de una marca o nombre comercial posteriores e incompatibles con dicho rótulo, realizado en el termino municipal para el que hubiere estado protegido registralmente, a menos que hubiere tolerado dicho uso durante cinco años consecutivos, o que hubiere dejado de usar el mencionado rótulo por un plazo ininterrumpido de tres años.

Concepto de marca y prohibiciones de registro

La nueva Ley **reformula la definición del concepto de marca**, así como las prohibiciones de registro, tanto absolutas como relativas, y ello con el objeto de armonizar plenamente la Ley española con el artículo 2, 3 y 4 de la Directiva 89/104, relativos, al concepto de marca, las prohibiciones absolutas y las prohibiciones relativas de registro, respectivamente.

Así, en lo que se refiere al concepto de marca, el artículo 4 de la nueva Ley establece, que *"se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el comercio los productos y servicios de una empresa de los de otras"*, pudiendo ser tales signos, en particular:

- *"las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas;*
- *las imágenes, figuras, símbolos y dibujos;*
- *las letras, las cifras y sus combinaciones;*
- *las formas tridimensionales, entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación;*
- *los sonoros;*
- *cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores"*.

Concepto de marca en la Ley 32/1988

Los artículos 1 y 2 de la anterior Ley de marcas 32/1988 establecían:

Artículo 1.º Se entiende por marca todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra persona.

Artículo 2.º Podrán, especialmente, constituir marca los siguientes signos o medios:

- a) Las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar las personas.
- b) Las imágenes, figuras, símbolos y gráficos.
- c) Las letras, las cifras y sus combinaciones.
- d) Las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases, la forma del producto o su presentación.
- e) Cualquier combinación de los signos o medios que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

Mediante esta nueva formulación, la Ley 17/2001 introduce importantes cambios respecto de la Ley 32/1988.

Incorpora la condición (impuesta por el artículo 2 de la Directiva 89/104) de acuerdo con la cual, para poder constituir una marca, **el signo debe ser susceptible de representación gráfica**, excluyendo así prima facie aquellos signos gustativos, olfativos o táctiles. Es de señalar no obstante, respecto de los signos olfativos, que la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, en su criticada resolución de 11 de febrero de 1999 (DOOAMI, 10/99), p. 1238 y ss.) admitió la solicitud de registro de marca comunitaria consistente en el «olor a hierba recién cortada» para distinguir pelotas de tenis (ello no obstante el artículo 4 del Reglamento sobre la Marca Comunitaria, que impone la condición de la posibilidad de representación gráfica para que un signo pueda constituir una marca comunitaria) por el motivo que la descripción de dicha marca («olor a hierba recién cortada») es suficientemente clara «como para que las personas que la lean ten-

La nueva Ley reformula la definición del concepto de marca, así como las prohibiciones de registro, tanto absolutas como relativas

gan una idea inmediata e inequívoca de lo que constituye la marca cuando se utiliza en relación con pelotas de tenis, y se ajusta al requisito de representación gráfica, ya que «el olor a hierba recién cortada es un olor inequívoco que todo el mundo conoce por experiencia de forma inmediata».

Mientras el artículo 1 de la Ley 89/104 establecía que el signo ha de ser apropiado para distinguir "los productos o servicios de una persona, de los productos o servicios idénticos o similares de otras personas" **la nueva Ley elimina en su definición de marca cualquier referencia a la regla de la especialidad**. Esta nueva definición, además de estar plenamente acorde con la Directiva 89/104, suprime cualquier contradicción con los artículos 8 y 34.2.c) de la nueva Ley, que confieren a la marca renombrada una protección que va más allá de la regla de la especialidad;

Reemplaza la noción de "persona", por la de "empresa", y ello con el objeto de transponer plenamente la Directiva 89/104. No obstante, de acuerdo con el Profesor FERNÁNDEZ-NOVOA, en su reciente obra «Tratado sobre Derecho de Marcas», Marcial Pons, 2001, p. 39, la formulación contenida en la Ley 32/1988 es más apropiada que la de la Directiva 89/104, teniendo en cuenta que en el contexto del actual derecho europeo es incongruente conectar el concepto jurídico de marca con la empresa.

Añade, en la lista no limitativa de signos susceptibles de constituir una marca,

los sonoros. Si bien la lista de la Directiva 89/104 no contiene este tipo de signos, en las Declaraciones conjuntas del Consejo y la Comisión de las CE con respecto a dicha Directiva y al Reglamento (CEE) nº 40/1994 sobre la Marca Comunitaria, se indica que no se excluye la posibilidad de registrar en el futuro sonidos a título de marca. Esta posibilidad no es incompatible con la necesidad de que las marcas sean susceptibles de representación gráfica, ya que dicha representación puede efectuarse a través de notas musicales o de un sonograma.

Respecto de las **prohibiciones absolutas de registro**, recogidas artículo 5 de la nueva Ley, cabe destacar los siguientes cambios:

* La eliminación de la **referencia a la prohibición de registro del color por sí solo**.

* La introducción de una **nueva prohibición absoluta de registro**, relativa a las **falsas indicaciones geográficas de vinos y bebidas** espirituosas, aún cuando no induzcan a error.

* En cuanto a la prohibición referente a **los signos no susceptibles de constituir una marca, a los signos carentes de carácter distintivo y a los signos descriptivos o habituales**, además de adecuar la terminología empleada a la de la Directiva 89/104, la Ley 17/2001 (Artículo 5.2, de conformidad con el artículo 3.3 de la Directiva 89/104) **extiende el principio de distintividad sobrevenida del uso** (es decir, la posibilidad de registrar a título de marca un signo prima facie genérico, descriptivo o habitual, cuando dicho signo, por el uso que se ha hecho del mismo, hubiere adquirido un carácter distintivo), aplicable únicamente a los signos

descriptivos en virtud de la Ley 32/1988 (Artículo 11.2 Ley 32/1988), a los signos carentes de carácter distintivo y a los signos habituales. Respecto de la prohibición de registro referente a los signos descriptivos, la nueva Ley, en su artículo 5.1.c), introduce una redacción acorde con la Directiva, al disponer que "no podrán registrarse como marca los signos que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir (-en lugar de "que sirvan", como preveía el artículo 11.1.c) de la Ley de Marcas 32/1988-), en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o servicio», lo que permite tener en cuenta, a efectos de determinar la aplicación de la prohibición, no sólo las exigencias actuales, si no también las futuras exigencias de la disponibilidad de un signo (Vid. a este respecto, FERNÁNDEZ-NOVOA, op.cit. p. 131).

Finalmente, respecto de las **prohibiciones relativas**, son de particular relevancia las siguientes modificaciones:

- Se especifica, de acuerdo con el artículo 4.1.b) de la Directiva 89/104 y de la jurisprudencia del TJCE interpretativa del mismo (Sentencias de 11 de noviembre de 1997, Asunto C-251/95, Rep. 1997, pp. I-6214 ; 29 de septiembre de 1998, Asunto C-39/1997, Rep. 1999, p. I-925 ; 22 de junio de 1999, asunto C-342/1997, Rep. 1999, p. I-3830), que **el riesgo de confusión** -criterio para determinar si una marca o solicitud de marca anterior puede bloquear el acceso al registro o anular una marca posterior similar para distinguir productos o servicios similares, así como impedir el uso de signos similares para identificar productos o servicios similares-, **incluye el riesgo de asociación con la marca anterior**, excluyendo así la posibilidad de que pueda



entenderse como una figura alternativa del riesgo de confusión.

- Se precisa que las **"marcas anteriores" que pueden ser motivo de denegación o nulidad** relativa son las siguientes: las marcas registradas y solicitudes de marcas españolas, internacionales con efectos en España y Comunitarias, cuya fecha de presentación o de prioridad sea anterior a la fecha de examen; las marcas comunitarias que reivindican la antigüedad de una de las marcas mencionadas anteriormente y; las marcas no registradas notoriamente conocidas en España en el sentido del artículo 6 bis del CUP. Es de señalar que en la Ley 32/1988, el usuario de una marca notoriamente conocida está únicamente legitimado (artículo 3.2. Ley 32/1988) para ejercitar una acción de nulidad de una marca posterior confundible, pero no para presentar una oposición frente a una solicitud de marca.

- Se refuerza, en el artículo 8, **la protección de las marcas registradas notorias y renombradas**, pudiendo constituir un obstáculo al registro de signos idénticos o semejantes posteriores, aunque se solicite para productos o servicios no similares bajo cumplimiento de determinados requisitos. La misma

protección se otorga al nombre comercial notorio o renombrado registrado. Es de señalar, además, que el artículo 8.2 de la Ley 17/2001 define las marcas y nombres comerciales notorios como los que, por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial.

Procedimiento de registro

La nueva Ley introduce una reforma importante en los procedimientos de solicitud y registro.

Se permite la **presentación de la solicitud de registro de marca en el órgano competente de la Comunidad Autónoma** donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial serio y efectivo, excepto en los casos de los solicitantes domiciliados en Ceuta y Melilla, y los solicitantes no domiciliados en España, que presentarán la solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM).

Se introduce una nueva acción consistente en la destrucción o cesión con fines humanitarios, a costa del demandado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor

Con **carácter optativo**, también podrán presentarse las solicitudes:

- En el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el representante del solicitante tuviera su domicilio o una sucursal seria y efectiva;
- Ante la OEPM, si el solicitante o su representante lo solicitaran a través de un establecimiento comercial o industrial serio y efectivo que no tuviere carácter territorial;
- En los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1002, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se implanta la **marca multiclase**, permitiéndose por tanto el registro de una sola marca para cuantas clases se desee proteger, con la consiguiente creación de las tasas por clase. Hay que señalar que bajo el régimen de la Ley 32/1988, es necesario solicitar una marca por cada clase de productos que se pretende proteger, con los consiguientes gastos y costes adicionales que ello conlleva.

Asimismo, se establece la posibilidad otorgada al solicitante o titular de una

marca que comprende varios productos o servicios, de dividir, durante los procedimientos de registro o recurso, la solicitud o registro de ésta en dos o más solicitudes o registros divisionales, distribuyendo los productos o servicios enumerados en la solicitud o registro inicial. Finalmente, se suprime la obligación que establecía el artículo 7.2. de la Ley 32/1988, de acompañar a la solicitud de renovación del registro de marca una declaración en documento público de uso de la misma.

El motivo de estas tres modificaciones es la adecuación del ordenamiento español al Tratado sobre Derecho de Marcas, adoptado en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que entró en vigor para España el 17 de marzo de 1999. Las demás modificaciones implicadas por el mencionado Tratado (supresión de la exigencia de titulación pública como requisito de inscripción de licencias o cesiones contractuales y la supresión de las tasas quinquenales, debiéndose pagar únicamente una tasa de registro y una tasa de renovación seis meses antes de la expiración de su vida legal), se llevaron a cabo por la Ley 14/1999 de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Se **eliminan las figuras de marca derivada y de ampliación de marca**.

Se **suprime el examen de oficio**, por parte de la OEPM, de las **prohibiciones relativas de registro**, que serán tenidas en cuenta por dicho organismo únicamente cuando un tercero legitimado formule la correspondiente oposición a la solicitud de marca presentada a registro. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Marcas, la finalidad de esta novedad es triple: alinearse con los sistemas mayoritarios en nuestro entorno europeo y, en particular, con el sistema de la marca

comunitaria, evitar el planteamiento por la administración de conflictos artificiales al señalar de oficio marcas anteriores cuando su titular no tiene interés en oponerse a la nueva solicitud y, finalmente, ganar en rapidez y eficacia.

De este modo, el examen de oficio realizado por la OEPM queda limitado a las prohibiciones absolutas de registro. No obstante, se establece que la OEPM comunicará, a efectos informativos, la existencia de la solicitud de registro a los titulares de los signos anteriores registrados o solicitados que hubieran sido detectados como consecuencia de una búsqueda informática realizada por dicha Oficina, lo que permite reducir los riesgos de coexistencia en el registro de marcas claramente incompatible. Por otra parte, se establece la posibilidad de que los órganos de las Administraciones públicas y las asociaciones y organizaciones de ámbito nacional o autonómico que tengan por finalidad la protección del consumidor, dirijan a la OEPM observaciones escritas en virtud de las cuales procedería denegar de oficio el registro de una marca.

Se regula en el marco del procedimiento de registro la figura del "restitutio in integrum" a fin de evitar que por la inobservancia de un plazo se produzca la pérdida de un derecho, si el interesado demuestra haber actuado con la diligencia debida

Finalmente, la Ley 17/2001 contempla la posibilidad de suspender el procedimiento de concesión de una marca o nombre comercial cuando la oposición se base en una mera solicitud de registro, o cuando se hubiera entablado, a instancia del solicitante, una acción de nulidad, reivindicatoria o de caducidad contra el signo opo-nente, así como en el supuesto de presentación de una solicitud de división o a petición conjunta de todos los interesados.

Contenido del derecho de marca

La Ley 17/2001 adopta en su Título V una serie de disposiciones que fortalecen en gran medida la **posición exclusiva del titular de la marca**.

Respecto de los derechos conferidos por la marca, **se amplía el alcance del "ius prohibendi" a los medios de identificación del producto o servicio**, cuando

Respecto de las primeras, el artículo 34.2.c) de la Ley 17/2001 dispone que **el titular de una marca notoria y renombrada registrada está legitimado para prohibir el uso de cualquier signo idéntico o semejante para productos o servicios que no sean similares a aquellos para los que esté registrada la marca**, cuando con la utilización del signo realizada sin justa causa se pueda indicar una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca o, en general, cuando ese uso

última, su titular se vea en la obligación de **recurrir a la Ley de Competencia Desleal**, y en particular, al artículo 12. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2000 (RJ 2017) estableció que el titular de la marca "Camel" para cigarrillos estaba legitimado para impedir a un tercero el uso de la marca "Kamel" para productos cosméticos, debido al aprovechamiento indebido que dicho uso implicaba respecto de la reputación de la marca anterior "Camel".

En cuanto a las segundas, el artículo 34.5 **extiende a la marca notoria no registrada los derechos reconocidos a las marcas registradas**, excepto los concedidos en el artículo 34.2.c) a las marcas notorias y renombradas. Finalmente, **se habilita al titular para impedir la reproducción de su marca en diccionarios, si ello perjudica su carácter distintivo**.

En cuanto a las **acciones a disposición del titular de la marca**, reguladas en los artículos 40 y siguientes, la Ley 17/2001 **introduce**, junto a las clásicas acciones de cesación, retirada del mercado, daños y perjuicios y publicación de la sentencia condenatoria, **una nueva acción consistente en la destrucción o cesión con fines humanitarios, a costa del demandado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor**.

Por otra parte, la **acción de daños y perjuicios ha sido ampliamente reforzada**:

En virtud de la Ley 32/1988, el titular de una marca podía reclamar daños y perjuicios en caso de infracción de la misma, únicamente en el supuesto en que hubiera advertido fehacientemente al infractor de la existencia de la marca y su violación, con el requerimiento de que cesara en la misma, o en su actuación hubiere mediado culpa o negligencia. En cambio, el artículo 42 de la nueva Ley establece en ciertos casos (cuando el acto de infracción consiste en poner el signo infractor en los pro-

ductos o en su presentación, o en los medios de identificación del producto o servicio, así como cuando la marca en cuestión es notoria o renombrada) la responsabilidad objetiva del usurpador de la marca, sin sujeción a la concurrencia de culpa o negligencia;

Además, se incluye expresamente la posibilidad de indemnizar el daño infligido al prestigio o reputación de la marca, por ejemplo, en caso de realización defectuosa de los productos ilícitamente marcados o una presentación inadecuada en el mercado;

La Ley dispone que el titular de la marca tendrá, en todo caso y sin necesidad de prueba alguna, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el 1% de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados, pudiendo exigir una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ocasionó daños y perjuicios superiores.

Finalmente, con el objeto de asegurar la ejecución de una condena de cesación, la Ley 17/2001 introduce indemnizaciones coercitivas no inferiores a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación.

Obligación de uso de la marca

Respecto de la obligación de uso de la marca, la nueva Ley introduce una serie de novedades cuyo principal objetivo es, una vez más, transponer plenamente la Directiva 89/104.

En primer lugar, la Ley 17/2001 suprime la norma contenida en el artículo 4.4. de la Ley 32/1988, conforme a la cual **"el uso de una marca en relación con un producto o servicio determinado sirve para acreditar tal uso respecto a productos o servicios de la misma**

clase del Nomenclátor Internacional, o a productos o servicios similares, o a productos o servicios en relación con los cuales la utilización de la misma marca por un tercero podría dar lugar a riesgo de asociación por parte de los consumidores". Por consiguiente, de acuerdo con la nueva Ley, **el uso de la marca respecto de determinados productos o servicios no extiende sus efectos sanatorios a los restantes productos o servicios de la misma clase ni tampoco a los productos o servicios similares**, por lo que la falta de uso de estos últimos acarreará la caducidad del registro de la marca respecto de los mismos.

La contrariedad del artículo 4.4. de la Ley 32/1988 con la Directiva 89/104, y en particular su artículo 11.4. ha sido denunciada por nuestra más autorizada Doctrina (entre otros, LOBATO GARCIA-MIJAN, "Acerca de la caducidad de la marca por falta de uso, Comentario a la Sentencia del Tribunal

marca o de nulidad de una marca posterior, **deberá probar**, si así lo solicita el demandado por vía de excepción, **que ha sido objeto de un uso efectivo y real durante los cinco años anteriores a la presentación de la demanda** para los productos o servicios para los que esté registrada y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso.

Nulidad y caducidad de la marca

Respecto de la nulidad de la marca, la Ley 17/2001 **añade como causa autónoma de nulidad absoluta** del registro de una marca, el hecho de que **la solicitud en que se basó dicho registro hubiera sido presentada de mala fe**. Esta acción de nulidad no está sujeta a prescripción alguna, y es aplicable, en virtud de la disposición transitoria segunda, a aquellas marcas y nombres comercia-

Se extiende a la marca notoria no registrada los derechos reconocidos a las marcas registradas y se habilita al titular para impedir la reproducción de su marca en diccionarios, si ello perjudica su carácter distintivo

Supremo, Sala 1ª, de 5 de febrero de 1991", Revista General Informática de Derecho de 1.991, p. 6483; FERNÁNDEZ-NOVOA, "Tratado de Derecho de Marcas", op. Cit., p. 462 y ss.) y confirmada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales (Sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Primera (Rollo nº 465/95), de 5 de julio de 1996, y de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección decimoquinta (rollo nº 420/96), de 20 de noviembre de 1997).

Además, la Ley 17/2001 establece que **el titular de una marca registrada desde por lo menos cinco años**, que hubiera iniciado una acción de infracción de su

les concedidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, la nueva Ley introduce en su artículo 52.2. la figura de la **prescripción por tolerancia**, en virtud de la cual el titular de un derecho anterior que haya tolerado el uso de una marca posterior registrada durante un periodo de cinco años consecutivos, con conocimiento de dicho uso, no podrá solicitar la nulidad de la marca posterior ni oponerse a su uso, a menos que la solicitud de esta última se hubiera efectuado de mala fe.

La Ley establece la **imposibilidad de entablar ante la jurisdicción civil una acción de**

exista la posibilidad de que dichos medios se utilicen para realizar actos prohibidos, así como a **la utilización de la marca en redes de comunicación telemática o como nombre de dominio**. Artículo 34.3, letras e) y f). Es de señalar que, si bien la Ley 32/1988 no contenía ninguna disposición a este respecto, diversas resoluciones de juzgados españoles consideraron que los artículos 30 y 36 de dicha Ley facultaban al titular de la marca impedir su uso por terceros como nombre de dominio. Entre dichas resoluciones, cabe citar a título de ejemplo: Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Bilbao, de 28 de septiembre de 1999 (caso "Ozú.com"); Auto del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, de 2 de junio de 1999 (Caso "Nocilla.com"); Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Bartolomé de Tirajana, de 30 de julio de 2001 (Caso "Cortefiel.com"); Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de San Bartolomé de Tirajana, de 10 de diciembre de 2001 (Caso "Don Algodón.com").

Asimismo, se establece el alcance del contenido del **derecho de las marcas notorias y renombradas registradas y de las marcas notorias no registradas**.

pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo o de la notoriedad o renombre de dicha marca. La Ley 32/1988 no contenía ninguna disposición equivalente al artículo 34.2.c) de la Ley 17/2001. De este modo, con el **objeto de obtener la cesación del uso de un signo idéntico a una marca notoria**, en relación con productos no similares a los protegidos por esta



nulidad de marca, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento en sentencia dictada en recurso contencioso administrativo, a condición de que el demandante hubiere sido parte en este último. Este artículo pone fin a la situación en que la concesión de una marca por parte de la OEPM podía ser objeto tanto de recurso contencioso-administrativo como de nulidad ante la jurisdicción civil.

En lo que se refiere a la **caducidad de la marca**, la Ley introduce el principio general de que las marcas caducadas dejarán de surtir efectos jurídicos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad, en contraposición con la Ley 32/1988 que establecía que las marcas caducadas en virtud de una declaración judicial dejaban de surtir efectos a partir de la Sentencia firme que la pronunciara. En los casos de caducidad por falta de renovación, se introducen garantías en beneficio de quienes hubieran ejercido una acción reivindicatoria frente a la marca o fueran titulares inscritos de un embargo o de un derecho de hipoteca sobre la misma: en particular, se establece que la marca no caducará hasta el levantamiento del embargo o la desestimación definitiva de la acción reivindicatoria, con la posibilidad de que dichos titulares puedan pagar las tasas de renovación y evitar la caducidad.

Finalmente, **se amplían considerablemente los casos de legitimación para ejercitar una acción de caducidad o nulidad de marca**, siendo éstas la Oficina Española de Patentes y Marcas así como cualquier persona física o jurídica o cualquier agrupación constituida legalmente para la representación de los intereses de fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores que resulten afectados u ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo, para las acciones de nulidad absoluta y de caducidad previstas en el artículo 55.1.c), d) e) y f), y los titulares de dere-



chos anteriores afectados por el registro de marca o sus causahabientes, para las acciones de nulidad relativa.

Marcas internacionales y comunitarias

La Ley 17/2001 reforma el Título dedicado a las Marcas Internacionales (Título VIII), con el objeto de adaptar la legislación española al Protocolo de Madrid, admite la posibilidad de que la solicitud se funde no sólo en el registro nacional de marca, sino en su mera solicitud, y contempla la posibilidad de transformación de una marca internacional en marca nacional.

Dicha Ley añade, además, un título dedicado a las Marcas Comunitarias (título IX) en el que se regulan la posibilidad de presentar una solicitud de marca comunitaria ante la OEPM, la transformación de la marca comunitaria en marca nacional, y la posibilidad de declarar la caducidad o nulidad de una marca española de cuya antigüedad se beneficia una marca comunitaria, aún cuando la misma ya estuviera extinguida por falta de renovación, renuncia del titular o impago de las tasas de mantenimiento.

Nombres comerciales

El título dedicado a los nombres comerciales (Título X) sufre una impor-

tante reforma. Así, se aproxima este signo distintivo a las marcas, instaurando el principio de su libre cesión con independencia de la empresa, aplicando al registro de estos signos la Clasificación Internacional de Productos o Servicios y previendo las mismas causas de nulidad y caducidad que las aplicables a las marcas. Del mismo modo, se otorga al nombre comercial notorio o renombrado registrado la misma protección que a las marcas notorias o renombradas no registradas (vid supra)

Asimismo, se incorpora en el artículo 9 d) el derecho de toda persona jurídica, que no hubiera registrado como nombre comercial su denominación o razón social, a formular la oportuna oposición al registro de una marca o nombre comercial posteriormente solicitados o a reclamar ante los tribunales la anulación de los mismos si hubieran sido ya registrados, cuando dichos signos distintivos se apliquen a productos, servicios o actividades idénticos o similares a aquellos para lo que se usa dicha denominación o razón social, siempre que se pruebe el uso prioritario de ésta en todo el territorio nacional y exista riesgo cierto de confusión en el público. De esta manera, la nueva Ley resuelve el problema de la equiparación de trato de los extranjeros que puedan invocar el artículo 8 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883 o el principio de reciprocidad, a los que la Ley dispensa la misma protección.

Sumisión a arbitraje

La nueva Ley prevé en los artículos 28 y 40 la posibilidad de someter a arbitraje tanto los actos administrativos que hubieran puesto término al procedimiento de registro, como los actos de infracción del derecho de marca. ■

Novedades tributarias para el año 2002

Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002

Ley 24/2001, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Un año más, el Gobierno ha reservado para final de año un paquete de medidas tributarias que entraron en vigor el 1 de enero de 2002. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, Ley 23/2001, de 27 de diciembre y la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, Ley 24/2001, de 29 de diciembre, presentan una serie de novedades fiscales, cuya enumeración es el objeto de este artículo. Debemos advertir que, dada la amplitud de la materia, nos limitamos a relacionar las novedades tributarias que presentan estas dos disposiciones legales separándolas por impuestos. Estamos convencidos de que, a pesar de su brevedad, esta primera aproximación será sin duda muy útil al lector.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Rentas exentas

El artículo 1. Uno de la Ley de Acompañamiento declara, desde el 1 de enero de 2002, exentos los premios "Príncipes de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias (artículo 7.1 de la Ley 40/1998, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante LIRPF).

Asimismo, en el artículo 1. Dos se aclaran aspectos relativos a la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero, al establecer que se debe tratar de trabajos efectivamente realizados fuera de España, y

que las cantidades abonadas deban serlo por los trabajos realizados, no por otros conceptos [(artículo 7 p) LIRPF].

Respecto a las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas, el artículo 1. Tres elimina la referencia a daños físicos o psíquicos, y se da paso a una expresión más amplia como es la de daños personales [(artículo 7 q) LIRPF]. Esta modificación será efectiva para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001.

Imputación temporal

El artículo 1. Cuatro de la Ley de Acompañamiento establece que las

ayudas percibidas en pago único dentro de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda, y en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEAD), se podrán imputar por cuartas partes en el período impositivo en que se perciban y en los tres siguientes.

Nuevos límites de las reducciones a practicar en la base imponible por aportaciones a mutualidades y planes de pensiones

El artículo 1. Seis de la Ley de Acompañamiento establece que el total de las aportaciones anuales no podrá exceder de 7.212,15 euros

(1.200.000 pesetas), si bien se incrementa en 1.202,02 euros para mutualistas o partícipes mayores de cincuenta y dos años. Esta cantidad no incluye las contribuciones empresariales que los promotores de mutualidades de previsión social o de planes de pensiones de empleo imputen a los mutualistas o partícipes.

Con esta modificación se elimina el límite del 25% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Asimismo, las contribuciones empresariales realizadas por los promotores tendrán como límite anual máximo las mismas cuantías citadas en el párrafo anterior.

Los dos límites se aplican de forma independiente e individual para cada partícipe integrado en la unidad familiar, no pudiendo, en ningún caso, dar lugar a bases liquidables negativas.

Por lo que se refiere a las aportaciones realizadas por un cónyuge a planes de pensiones o mutualidades de previsión social de los que sea partícipe o mutualista el otro cónyuge, podrá reducirlas el cónyuge que las realice, siempre y cuando el otro no obtenga rentas a ingresar en la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 7.212,15 euros anuales. Se mantiene el límite máximo de reducción para estas aportaciones a planes o mutualidades del cónyuge, establecido en 1.803,04 euros.

Respecto a las aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, prevista en la Disposición Adicional Decimoséptima de la LIRPF, el artículo 1. Once de la Ley de Acompañamiento modifica la cuantía de la aportación máxima de 15.025,30 hasta 22.838,46 euros, equiparando de esta forma el régimen especial de previsión social de perso-

nas con minusvalía al régimen general.

Deducciones en actividades económicas

El artículo 1. Siete de la Ley de Acompañamiento modifica la redacción del apartado segundo del artículo 55 de la LIRPF que establece para los contribuyentes que realicen actividades económicas la aplicación de los incentivos y estímulos previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se añade como novedad que no resultará de aplicación la deducción en cuota prevista en el artículo 36 ter. de la Ley del Impuesto sobre Sociedades por la reinversión de beneficios extraordinarios.

Asimismo, con la derogación del artículo 21 de la LIS debe entenderse derogado tácitamente el artículo 40 del Reglamento del IRPF que permite a los contribuyentes que realicen actividades económicas optar por la aplicación del régimen de diferimiento integrando en la parte general de la base imponible de cada período impositivo la parte correspondiente de la ganancia patrimonial obtenida.

Procedimiento de compensación de cuotas entre cónyuges

El artículo 1. Nueve de la Ley de Acompañamiento añade un supuesto de compensación de pagos de deudas tributarias entre cónyuges, en aquellos casos en los que la declaración de un contribuyente casado y no separado legalmente resulte a ingresar y la de su cónyuge a devolver. Podrá solicitar aquél, en el momento de presentación de la declaración, que se suspenda su deuda tributaria, sin intereses de demora, en cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo impuesto; sin que se entienda que existe una transmisión lucrativa entre ambos cónyuges.

Esta suspensión durará hasta que la Administración reconozca al otro cón-

yuge su derecho a devolución; debiendo renunciar a dicha devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada y aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

Las autoliquidaciones de ambos cónyuges deberán corresponder al mismo período impositivo y ser presentadas simultáneamente. El matrimonio no podrá estar acogido al sistema de cuenta corriente tributaria y deberá tener cumplidas todas sus obligaciones tributarias.

Este supuesto de suspensión por compensación de pago de deudas tributarias del IRPF entre cónyuges podrá aplicarse a las declaraciones correspondientes a períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001.

Tipos de retención

Según establece el artículo 1. Diez de la Ley de Presupuestos, los importes de las retenciones e ingresos a cuenta deberán expresarse en número enteros, rodeándose siempre al más próximo, y estableciéndose los siguientes tipos fijos de retención:

- Sobre los rendimientos de trabajo percibidos por los administradores y miembros de los consejos de administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos del 35 por 100.
- Sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, del 18 por 100.
- Sobre los rendimientos del capital mobiliario, del 18 por 100.
- Sobre los rendimientos de actividades profesionales, del 18 por 100 (9 por 100 durante el primer año de ejercicio de la actividad y los dos siguientes).

- Sobre los rendimientos procedentes de actividades agrícolas, ganaderas, o forestales, del 2 por 100.
- Sobre los rendimientos procedentes de actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, del 1 por 100.
- Sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, del 18 por 100.
- Sobre los premios de juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, vinculadas o no a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, del 18 por 100.
- Sobre los rendimientos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, del 15 por 100.
- Sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, del 18 por 100.
- Sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, del 20 por 100 (15 por 100 para el supuesto del artículo 76.9 LIRPF).

Corrección monetaria

El artículo 59 de la Ley de Presupuestos actualiza al 2 por 100

los coeficientes de actualización del valor de adquisición a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial puesta de manifiesto en la transmisión de inmuebles no afectos a actividades económicas. Estos coeficientes, como es de sobras conocido, pretenden eliminar la tributación de las plusvalías monetarias

Para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2002, los coeficientes serán los siguientes:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,1016
1995 (y 31/12/1994)	1,1638
1996	1,1240
1997	1,1016
1998	1,0802
1999	1,0608
2000	1,0404
2001	1,0200
2002	1,0000

Los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas son los previstos para el Impuesto sobre Sociedades.

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2001

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley de Presupuestos

mantienen la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual para aquellos contribuyentes que adquirieran su vivienda habitual antes del 4 de mayo de 1998, y la cuantía de la misma será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que les hubiera correspondido si hubieran aplicado la normativa anterior a 31 de diciembre de 1998 y la deducción por inversión en vivienda que proceda en 2001.

Los límites a tener en cuenta, en el cálculo de incentivo teórico, serán de 4.808,01 euros en tributación individual, y 6.010,12 euros en tributación conjunta.

Compensación para los arrendatarios de vivienda habitual en 2001

Las citadas Disposiciones mantienen igualmente la deducción establecida para aquellos contribuyentes cuya vivienda sea de alquiler y el contrato anterior al 24 de abril de 1998, siempre que la suma de la parte general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en conjunta.

El importe de la deducción será del 10 por 100 de las cantidades pagadas por este concepto en 2001, con el límite de 601,01 euros anuales.

Impuesto sobre sociedades

Entidades exentas

El artículo 2. Uno de la Ley de Acompañamiento modifica el artículo 9 de la LIS, que recoge las entidades exentas del Impuesto, incluyendo también las entidades parcialmente exentas.

Asimismo, se añaden dos nuevos apartados en el artículo 9 que incluyen las entidades que aplican el régimen previsto en el Título II de la Ley

30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y el previsto en el Capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

También se modifica la redacción del artículo 133 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que anteriormente contenía la relación de entidades par-

cialmente exentas para realizar una remisión al apartado tres del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades donde se relacionan las entidades acogidas al régimen del Capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Determinación de la base imponible

El artículo 2. Dos de la Ley de Acompañamiento permite la aplicación

del régimen de estimación objetiva, de forma total o parcial, para la determinación de la base imponible, pero, únicamente, para aquellos sectores de actividad determinados por la LIS. Hasta el momento sólo se admite para el sector naval.

Deducciones en la base imponible

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002, el artículo 2.º Tres de la Ley de Acompañamiento permite la deducción de las dotaciones para la amortización del fondo de comercio, con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe. Por tanto, el porcentaje de amortización máximo del fondo de comercio pasa del 10% al 5%, lo que supone un empeoramiento del tratamiento fiscal del fondo de comercio al alargarse su período de amortización de diez a veinte años.

Asimismo, el artículo 2.º Cuatro de la Ley de Acompañamiento modifica uno de los requisitos previstos para la deducción de las dotaciones para cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias de deudores cuando, además de otros requisitos, hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de la obligación.

Como novedad, el artículo 2.º Cinco de la Ley de Acompañamiento señala que cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la diferencia que exista entre el precio de adquisición de las participaciones y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, pero la parte de la diferencia que no se impute, podrá ser deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe. Estamos ante el llamado "fondo de comercio financiero".

Corrección monetaria en la transmisión de inmuebles del inmovilizado material

El artículo 59 de la Ley de Presupuestos actualiza los coeficientes que recogen la depreciación monetaria desde el año 1983. El objeto es compensar las rentas nominales originadas por la inflación, aplicables, según establece el artículo 15.11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a las transmisiones de inmuebles. Para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2002, los coeficientes serán los siguiente:

Año de adquisición	Coefficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,9621
en el ejercicio de 1984	1,7815
en el ejercicio de 1985	1,6455
en el ejercicio de 1986	1,5490
en el ejercicio de 1987	1,4756
en el ejercicio de 1988	1,4098
en el ejercicio de 1989	1,3482
en el ejercicio de 1990	1,2953
en el ejercicio de 1991	1,2513
en el ejercicio de 1992	1,2234
en el ejercicio de 1993	1,2076
en el ejercicio de 1994	1,1857
en el ejercicio de 1995	1,1383
en el ejercicio de 1996	1,0841
en el ejercicio de 1997	1,0597
en el ejercicio de 1998	1,0461
en el ejercicio de 1999	1,0388
en el ejercicio de 2000	1,0337
en el ejercicio de 2001	1,0124
en el ejercicio de 2002	1,0000

Subcapitalización

El artículo 2.º Siete de la Ley de Acompañamiento modifica la redacción del apartado 3 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Según la nueva redacción, los sujetos pasivos podrán someter a aprobación de la Administración la aplicación de un coeficiente de endeudamiento basado en el endeudamiento que el sujeto

pasivo hubiera podido obtener, en condiciones normales de mercado, de personas o entidades no vinculadas, sin necesidad de que exista convenio de doble imposición y condición de reciprocidad; esto será de aplicación siempre y cuando las operaciones no se realicen con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Compensación de bases imponibles negativas

El artículo 2.º Ocho de la Ley de Acompañamiento amplía el plazo de compensación de dichas bases a 15 años, debiendo consignarse en la liquidación o autoliquidación y compensarse a medida que se obtengan rentas positivas. También podrán beneficiar de este plazo aquellas bases imponibles negativas pendientes de compensar al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2002, contando los 15 años a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas bases negativas.

Se elimina la exigencia de exhibir la contabilidad y soportes documentales para acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas a compensar, podrá acreditarlo a través de cualquier medio que el sujeto estime oportuno y cumpla la finalidad de acreditación.

Deducciones en la cuota íntegra

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

1.1. Investigación y desarrollo

El artículo 2.º Diez de la Ley de Acompañamiento modifica la redacción del artículo 33, ampliando la definición que de investigación y desarrollo se contenía en la LIS. Y además de los porcentajes de deducción existentes hasta la fecha, se introduce una nueva modalidad, consistente en una deducción en la cuota del 10 por 100, respecto de aquellas inversiones en elementos de inmovilizado material e

inmaterial, con exclusión de inmuebles y terrenos, que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

1.2. Innovación tecnológica

Igualmente, respecto de la innovación tecnológica, por una parte se amplían y especifican las actividades que merecen tal calificación, y por otra, se incrementa la base de deducción en actividades de adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños, dicha base no podrá superar la cuantía de 500.000 euros (83.193.000 pesetas).

1.3. Exclusiones

Dentro de las exclusiones, se elimina la mención a las ciencias sociales, y la relativa a minerales e hidrocarburos, queda delimitada a "la explotación, sondeo o prospección" de dichas materias.

2. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas y edición de libros

El artículo 2.º Once de la Ley de Acompañamiento mantiene la deducción prevista para las producciones españolas de largometrajes, si bien queda exclusivamente referida a los largometrajes cinematográficos, eliminándose por tanto dicha deducción para las producciones de series audiovisuales de ficción, animación o documental.

3. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

Estamos ante una de las novedades más relevantes introducidas por la Ley de Acompañamiento, concretamente en su artículo 2.º Doce. En su virtud, se elimina lo que anteriormente se conocía como procedimientos de diferimiento de los beneficios obtenidos en la transmisión de un elemento de inmovilizado por reinversión de los mismos y se sustituye por una nueva deducción en la cuota íntegra del 17

por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial y valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que supongan una participación superior al 5 por 100 del capital social de las mismas.

Este porcentaje de deducción será del 7 y del 2 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 y del 20 por 100, respectivamente.

Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios con anterioridad al 1 de enero de 2002 se registrarán por la regulación existente hasta dicha fecha, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados con posterioridad a la misma.

No obstante, si la reinversión se produce con posterioridad al citado 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar el nuevo régimen de deducción en lugar del sistema de diferimiento, siempre y cuando la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho período impositivo.

Finalmente, cuando a 1 de enero de 2002 existan todavía rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios, el sujeto pasivo podrá incluir en la base imponible de la primera declaración que presente por este impuesto a partir del 1 de enero de 2001, total o parcialmente, dicha rentas, aplicando asimismo esta nueva deducción por dichas rentas integradas en la base imponible.

4. Deducción por contribuyentes empresariales a planes de pensiones de empleo

El artículo 2.º Catorce de la Ley de Acompañamiento introduce una nueva deducción en la cuota del 10 por 100 de las contribuciones realizadas por la

empresa a favor de los trabajadores que perciban unas retribuciones brutas inferiores a 27.000 euros (4.492.000 pesetas), siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo de los que sea promotor el sujeto pasivo.

Si se trata de trabajadores cuyas retribuciones son iguales o superiores a 27.000 euros (4.492.000 pesetas), la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe citado en el párrafo anterior.

Régimen de consolidación fiscal

El artículo 2.º Quince de la Ley de Acompañamiento introduce sustanciales modificaciones en la redacción de los preceptos que regulan el régimen de los grupos de sociedades. Con carácter general, el antiguo régimen de los grupos de sociedades pasa a denominarse "régimen de consolidación fiscal" y dichos grupos pasarán a llamarse "grupos fiscales".

Sociedad dominante

Asimismo, la nueva regulación de los grupos fiscales entiende como sociedad dominante aquella que:

Sea sociedad anónima, limitada o comanditaria por acciones, residente en territorio español, o tenga, en su defecto, personalidad jurídica y esté sujeta y no exenta al IS. Los establecimientos permanentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedad dominante.

Tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades (éste será el porcentaje que se tenga en cuenta para todo lo relacionado con los grupos fiscales, anteriormente se exigía el 90 por 100), manteniendo dicha participación durante todo el período impositivo, salvo disolución de la entidad participada.

Que no sea dependiente de ninguna otra sociedad residente en territorio español; y no esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

Los grupos fiscales podrán beneficiarse del nuevo plazo para la compensación de bases imponibles negativas así como de la nueva deducción por reinversión.

Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente (régimen de fusiones)

Por una parte, se establece la deducción en la base imponible de la veintava parte, como máximo, de la parte no imputada a los bienes y derechos adquiridos correspondiente al importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico.

Y por otra parte, el artículo 2. Treinta y siete de la Ley de Acompañamiento modifica algunos aspectos sustanciales del tratamiento del fondo de comercio de fusión. Y así, para la valoración de los bienes adquiridos por una entidad que participa en, al

menos, un 5 por 100 en el capital social de la transmitente, se tendrá en cuenta que, cuando se cumplan los requisitos referidos con las letras a) y b) en el artículo 103. 3 LIS, la valoración de la parte imputada a los bienes amortizables del inmovilizado adquirido, tendrá efectos fiscales, al ser deducible de la base imponible la amortización contable de dicha parte imputada.

Aportaciones no dinerarias especiales

El artículo 2. Treinta y nueve de la Ley de Acompañamiento permite la aplicación del régimen de aportaciones no dinerarias especiales para el caso de aportaciones de acciones o participaciones sociales por personas físicas, siempre y cuando dichos títulos sean representativos del capital social de una sociedad residente en territorio español y que no se encuentre en transparencia fiscal; que los títulos representen, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad, que se dispongan para dirigir y gestionar la entidad; y, por último, que se hayan mantenido de forma continuada por el aportante, al menos, duran-

te el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

Empresas de reducida dimensión

El artículo 2. Cuarenta de la Ley de Acompañamiento incrementa el importe neto de la cifra de negocios que actúa como límite para que, aquellas empresas que no lo superen, tengan la consideración de empresas de reducida dimensión, beneficiándose de las especialidades de dicho régimen. El nuevo límite es de 5 millones de euros (831.930.000 pesetas), lo que amplía el número de empresas que se pueden acoger a la condición de reducida dimensión. Debe recordarse que la Ley 6/2000 fijó el referido límite, para los períodos impositivos que se iniciaran a partir del 25 de junio de 2000, en 3 millones de euros (499.158.000 pesetas).

Régimen tributarios especiales

El artículo 2. Cuarenta y siete y la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley de Acompañamiento añade un nuevo Régimen Especial de Tributación para las "Entidades Navieras en Función del Tonelaje".

Impuesto sobre la renta de los no residentes

El artículo 4 de la Ley de Acompañamiento establece un tipo de gravamen específico del 2 por 100 para los rendi-

mientos de trabajo obtenidos por personas físicas no residentes en España derivados de contratos de duración determi-

nada para trabajadores extranjeros de temporada [nueva letra h) del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 41/1998].

Impuesto sobre el valor añadido

Concepto de autoconsumo interno de bienes

El artículo 5. Uno de la Ley de Acompañamiento modifica la definición de autoconsumo entendiendo que no entran dentro de dicho concepto el que por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad pase a ser considerada de

un sector diferenciado o se cambie del régimen general a alguno de los regímenes especiales del IVA.

Sectores diferenciados de actividades empresarial o profesional

Se considera que pertenecen a sectores diferenciados de actividad empresarial o profesional, los siguientes:

- Cuando las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.
- Cuando las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia.

- Las operaciones de arrendamiento financiero mencionadas en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
- Las operaciones de cesión de créditos o préstamos.

Importaciones de bienes de escaso valor

El artículo 5. Dos de la Ley de Acompañamiento señala que están exentas del IVA las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros, incluyendo los bienes objeto de una venta por correspondencia, que antes estaban exceptuados. De esta forma, se equipara la cuantía de esta exención con la franquicia para los derechos a la importación.

Devengo

El artículo 5. Tres de la Ley de Acompañamiento establece que se entenderá devengado el impuesto, respecto de las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones Públicas, en el momento de su recepción.

Si se trata de entregas de bienes, realizadas en virtud de contratos por los que una de las partes entrega a la otra bienes muebles, y cuyo valor se estima en una cantidad cierta, se obliga a la receptora de los bienes a venderlos en un plazo determinado y a devolver el valor estimado de los bienes vendidos y el resto de los no vendidos. El devengo de las entregas relativas a los bienes vendidos se producirá cuando quien los recibe los ponga a disposición del adquirente.

Asimismo, en las operaciones de trato sucesivo o continuado, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o a la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del IVA se produce

a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Sujeto pasivo

El artículo 5. Cinco de la Ley de Acompañamiento amplía los supuestos de sujetos pasivos destacando sobre todo la inversión del sujeto pasivo en aquellas personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales y que sean destinatarias de las operaciones sujetas a IVA realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del citado impuesto y cuando hayan comunicado al empresario o profesional que las realiza el número de identificación que a efectos del IVA tengan atribuido por la Administración española.

Responsables del impuesto

El artículo 5. Seis de la Ley de Acompañamiento elimina parte de la redacción del artículo 87 de la LIVA, concretando que serán responsables del impuesto los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culpable o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto, es decir, se extiende la responsabilidad solidaria a cualquier supuesto en el que se haya eludido la repercusión del impuesto, tanto por acción como por omisión.

Tipos impositivos

El artículo 5. Siete de la Ley de Acompañamiento elimina la aplicación del tipo impositivo reducido a los servicios de utilización de las autopistas y demás instalaciones

viarias en régimen de concesión para el desplazamiento de personas y sus equipajes en motocicletas o vehículos de turismo. El referido tipo reducido será únicamente de aplicación para el transporte de viajeros y sus equipajes.

Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio del IVA

El artículo 5. Ocho de la Ley de Acompañamiento mejora el procedimiento de devolución del IVA satisfecho o que se les haya repercutido a aquellos empresarios o profesionales no establecidos en territorio del impuesto. Las mejoras son de tipo meramente técnico.

Obligaciones formales

El artículo 5. Nueve de la Ley de Acompañamiento elimina la obligación de nombrar un representante a efectos de las obligaciones del IVA, para aquellos sujetos pasivos del mismo cuando estén establecidos en la Comunidad Europea, o bien se encuentren en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los existentes entre los países miembros de la Comunidad.

Asimismo, el artículo 5. Diez de la Ley de Acompañamiento reduce el plazo de conservación de facturas de cinco a cuatro años, mas el de regularización que también se tenía en cuenta en la regulación anterior, cuando las facturas se refieran a adquisiciones por las que se hayan soportado cuotas del IVA cuya deducción esté sometida a un período de regularización. ■

Otros datos de interés tributario

Interés legal del dinero

Para el año 2002, el interés legal del dinero queda establecido en el 4,25 por ciento.

Interés de demora

Durante el mismo período el interés de demora que menciona el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria será el 5,50 por ciento.



Gestión Jurídica Integral



Desarrollo e implantación de sistemas específicos



Servicios de telemantenimiento on-line personalizado



Soluciones escalables de 1 a "n" puestos



Configuraciones Llave en mano



Pack de servicios integrados



Gestión de Clientes

Sobre cada uno de los clientes mantenemos una completa ficha con sus datos generales. Desde ella, podemos buscar por cualquier campo y acceder a las demás secciones y utilidades relacionadas con él (juicios, de actividad, poderes, iguales, etc.). La gestión de agendas permite dar de alta nuevas, dando su reflejo el periodo, vencimiento, importe, conceptos, etc. así como su emisión y control de cobros. Con el Módulo de Imaging, podrá ir almacenando cualquier información relacionada con cada cliente vía escáner, fax, etc. como p.e. poderes, estatutos, actas, etc. Toda esta información perfectamente clasificada, podrá ser visualizada, manipulada y enviada por fax o e-mail.



Gestión de Expedientes

Podrá acceder a los datos de un expediente así como a los datos en concreto: actuaciones procesales (quién la realiza, cuándo y realizada, planificación, compromisos y plazos, deudas, actuaciones), económicas (impuestos, costas, honorarios, etc.), control de entregas a cubrir, minutos, plantillas de minuta, control sobre facturación, control sobre cobrada, control sobre despachos errados y embargos. Sobre cada actuación podrá generar automáticamente como escáner documento con o sin OCR, para su localización, enriquecimiento...

Gestión de Agentes

Imaging a Distancia

Total control de la documentación interna y externa

Gestión de expedientes y clientes con control de tiempos

Gestión de agendas integrada con expedientes

Control de gastos, suplidos, provisiones, honorarios e iguales

Minutación flexible automática y manual. Control de presupuesto

Flujos de trabajo departamentales y corporativos

Gestión de imágenes con acceso mediante palabra clave

Definición y control de trámites para automatización de procedimientos

Desarrollo de entornos web b2b y b2c
Infórmese

...Deseo Recibir Más Información.

- NECESIDADES:
- 2-5 usuarios
 - 6-20 usuarios
 - +20 usuarios
 - monopuesto
 - imaging
 - gestión integral de documentación
 - flujos de trabajo
 - comunicación entre delegaciones

Empresa _____ Contacto _____
 Dirección _____
 TIF _____ e-mail _____

Ceesi asesores, mas de 6 años de experiencia

Ceesi Asesores C/Gascó Oliag, 10-5º 460010 Valencia Tlf : 96 339 14 60 Fax:96 339 14 61 E-mail: ceesi@thefactorysp.com

Seguridad jurídica preventiva

Nuevas normas para notarios y registradores

► Pedro Galindo

Abogado del Estado

En pocas palabras...

La Ley de Acompañamiento de la de presupuestos para 2002 introduce algunas novedades significativas en el funcionamiento de notarios y registradores, que se agrupan, esencialmente, del modo siguiente: acceso a la información de los Registros Públicos; medidas sobre justificación de la representación y transcripción de condiciones generales; plazo de calificación registral y efecto de la falta de calificación en plazo (reducción del arancel); régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; recursos contra la calificación; consultas vinculantes a la Dirección General de los Registros y del Notariado; Registrador competente para calificar los títulos inscribibles y la opción de dirigirse a un segundo registrador e incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva.

La conocida como "Ley de Acompañamiento" incorpora este año, nuevamente, importantes novedades jurídicas. Destaca entre éstas por su importancia el Capítulo IX Bis, relativo a la "Acción administrativa en materia de seguridad jurídica preventiva" que se complementa con determinadas Disposiciones Adicionales y Transitorias.

La *ratio* de la reforma es perfeccionar y mejorar el sistema de seguridad jurídica preventiva como consecuencia, en unos casos, de las Sentencias del Tribunal Supremo que anulaban la reforma del Reglamento Hipotecario producida por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre y, en otros, de la necesaria modernización de tal sistema, así como de la homo-

geneización con otros países de nuestro entorno de Derecho comparado.

Juicio de suficiencia de la representación

La reforma consiste en atribuir al notario autorizante del instrumento público, con carácter general, la facultad de apreciar a todos los efectos la suficiencia y subsistencia de las facultades representativas. **Bastará**, en consecuencia, **que el Notario aprecie la suficiencia y subsistencia de dichas facultades para que sin necesidad de otros juicios o examen de documentos se considere acreditada la representación con la que actúa aquél.**

A estos efectos, el notario deberá expresar en el documento público que, a su juicio y bajo su responsabilidad, han quedado acreditada las facultades representativas para el acto o negocio de que se trate. Es más, si la Ley lo exige deberán ser unidos a la matriz, original o por testimonio, los documentos complementarios de tales facultades

representativas que el notario juzgue conveniente.

Esta medida tiene por finalidad agilizar y, en consecuencia, abaratar el tráfico jurídico inmobiliario y mercantil, esencialmente, donde era muy frecuente que hubiera disparidad en la apreciación de las facultades representativas cuando se examinaban por los funcionarios competentes, dependiendo de si el acto o negocio era susceptible de inscripción en los Registros de la Propiedad o Mercantiles. Tiene, por tanto, una indudable trascendencia práctica ya que la Ley reconoce que **bastará un juicio de suficiencia, en este caso el del notario,**

En todo caso, el plazo máximo para calificar será de quince días improrrogables contados desde la fecha del asiento de presentación

para que no sea preciso un nuevo examen por otros funcionarios públicos (registradores). De este modo, se eliminan posibles obstáculos a la inscripción de tales actos o negocios debidos a disparidades en la apreciación de dichas facultades, ya que la reseña del notario será suficiente, a todos los efectos.

Por otra parte, esta innovación no supone una merma de garantías ya que en caso de indebida apreciación de tales facultades, responderá el notario autorizante del instrumento público.

Asimismo, esta norma homogeneiza nuestro ordenamiento jurídico al de otros países de nuestro entorno donde la apreciación o juicio de suficiencia de las facultades representativas se atribuye a un funcionario, con independencia de si el acto o negocio es susceptible de ser inscrito. Por último, moderniza un aspecto esencial de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, puesto que permite una más amplia colaboración entre los abogados y notarios, ya que éstos por su cercanía a los otorgantes del instrumento público se encuentran en mejor situación para apreciar estos extremos.

Modificaciones en la calificación: Plazo, garantías del interesado en caso de calificación negativa y elección de registrador alternativo o sustituto

Antes de la reforma, la normativa hipotecaria establecía como plazo de calificación el de quince días que, en determinadas circunstancias, podía ser ampliado a sesenta, lo cual implicaba en numerosas ocasiones una dilación incompatible con la agilidad del tráfico jurídico inmobiliario y, esencialmente, mercantil.

La innovación que se comenta implica que, en todo caso, el plazo máximo para calificar será de quince días improrrogables contados desde la fecha del asiento de presentación. Por tanto, la modificación proporciona seguridad absoluta al interesado o presentante del título, que sabe que el registrador dispondrá, como máximo, de un plazo de quince días para calificar. En suma, exige de los registradores, en defensa del interesado, que realicen su labor en un plazo taxativo.

Para asegurar el éxito de esta afortunada novedad, y para el supuesto de que el plazo haya transcurrido sin producirse la citada calificación, **el interesado podrá optar entre:**

- Instar al **registrador para que la realice en el término improrrogable de tres días** o,
- **solicitar la aplicación del cuadro de sustituciones** que se prevé como novedad y que posteriormente comentaremos. Asimismo, esta medida se complementa con la reducción del arancel a percibir por el registrador en un treinta por cien-

to y la exigencia de la responsabilidad disciplinaria a que hubiera lugar.

En este sentido, es imprescindible hacer una referencia a las **modificaciones que la reforma introduce en la labor calificadora,** permitiendo que el interesado goce de unas garantías que hasta el momento carecía, potenciando, aun más, el sistema de seguridad jurídica preventiva.

De este modo, en el supuesto de que la **calificación fuera negativa,** ya sea total o parcialmente, el **registrador deberá motivar de modo suficiente su decisión** con referencia a hechos y fundamentos de derecho. Aunque la reforma no concreta este extremo, sin duda y en una primera interpretación, parece deducirse que en este supuesto, la calificación no se expresará al pie del título ya que se exige que la calificación negativa se notifique en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), a los efectos de que los interesados puedan instar la aplicación del nuevo cuadro de sustituciones o recurrir frente a dicha decisión.

Además, se regula un procedimiento para la presentación del título ante el registrador previsto en el cuadro de sustituciones, lo que cohesiona la necesaria agilidad con el incremento de las garantías del interesado. También se establece el régimen disciplinario de los registradores tomando como modelo el recientemente aprobado para los notarios por el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Por último, se regula, en su integridad el recurso frente a la calificación registral.

Cuadro de sustituciones

De otra parte, la reforma incide de modo adecuado en una mayor agilización del tráfico jurídico permitiendo que **el intere-**

sado pueda, en determinadas situaciones, solicitar que un registrador de un nuevo cuadro de sustituciones califique el título, en lugar del registrador competente.

Así, los interesados podrán instar la aplicación de dicho cuadro de sustituciones no sólo en el supuesto de que el registrador incumpla el plazo legalmente atribuido para calificar, sino para el caso de que la calificación del registrador sea negativa, ya fuere total o parcialmente.

Y es que no se puede negar que, en este punto, la reforma pretende a través de todos los medios posibles, que el verdadero afectado por la decisión que adopte el registrador disponga de diferentes posibilidades de reacción distintas al tradicional recurso gubernativo que también, como a continuación comentaremos, se modifica en su integridad.

En suma, sin entrar en el debate relativo a la idoneidad de la libre elección de registrador, el sistema adoptado permite que el interesado pueda, en los supuestos indicados, acudir a otro registrador distinto del competente de entre los previstos en dicho cuadro de sustituciones para que califique el título. Dicho cuadro de sustituciones, permitirá que uno o varios registradores que sirvan en un registro de la propiedad puedan calificar y despachar documentos correspondientes a otros registros, permitiendo que en dicho cuadro se incluyan a registradores de la misma provincia o limítrofes, sin que la sustitución pueda ser recíproca.

Por tanto, esta medida permitirá que **el interesado elija entre recurrir frente a la calificación negativa, o acudir a otro registrador de los previstos en dicho cuadro de sustituciones,** de modo que si opta por la segunda posibilidad y el registrador sustituto del competente califica positivamente el título, éste deberá inscribirse en los términos que decida el registrador sustituto que tendrá derecho al cincuenta por ciento del arancel devenga-

do, correspondiendo el cincuenta por ciento restante al registrador sustituido, que limitará su función a transcribir la calificación del registrador sustituto.

La reforma, como se ha indicado, regula el procedimiento de presentación del título ante el registrador sustituto y defiere al desarrollo reglamentario la concreción de dicho cuadro de sustituciones, siendo, por tanto, necesario que para que esta innovación fundamental tenga aplicación íntegra se desarrolle reglamentariamente lo antes posible.

Recurso contra la calificación

Como es conocido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, anuló totalmente la regulación del recurso gubernativo** según la redacción dada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre. Esta sentencia puso de manifiesto en su fundamento jurídico decimosegundo la ausencia de garantías del recurso gubernativo. Así, el Alto Tribunal sostuvo que *"de lo expuesto se deduce que las modificaciones del Reglamento Hipotecario, llevadas a cabo por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, no es que sean poco sensatas o mejorables, ..., sino que han sido promulgadas desconociendo la garantía constitucional de reserva de ley, vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva e infringen los principios básicos de los procedimientos administrativos y judiciales..."*.

Era necesario acometer, cuanto antes, la reforma del recurso gubernativo. A estos efectos, la nueva regulación toma como modelo el recurso de alzada previsto en la LRJPAC, sin duda porque entiende el legislador que el registrador es un funcionario público, titular de una oficina administrativa que se inserta en la Administración General del Estado a través del Ministerio de Justicia (artículos 274 y 259 de la Ley Hipotecaria, respectivamente).

Las novedades fundamentales de la nueva regulación son:

- a) Se modifica la denominación del recurso desapareciendo el adjetivo "gubernativo".
- b) La calificación negativa debe notificarse en los términos previstos en la LRJPAC.
- c) El recurso se interpone ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, desapareciendo la anómala situación de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyos autos eran susceptibles de recurrirse ante un órgano administrativo, en circunstancia calificada por el mismo Tribunal Supremo de dudosamente constitucional. Esta competencia de la Dirección General sólo cuenta con la tradicional excepción de que el recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la respectiva Comunidad Autónoma.
- d) Se reconoce legitimación activa a la persona más directamente afectada que no es otro que la persona natural o jurídica a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción.
- e) El plazo para interponer el recurso es de un mes, pudiendo presentarse éste, como no podía ser menos, en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la LRJPAC. Asimismo, el cómputo de los plazos previstos en la regulación del recurso se regirá por lo dispuesto en la normativa administrativa común.
- f) Se establece el régimen del silencio administrativo negativo, de modo que si la Dirección General de los Registros y del Notariado no resuelve en tres meses se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional. Esta medida es enormemente acertada ya que, en la

práctica, se estaban produciendo demoras de varios años en la resolución del recurso gubernativo, convirtiéndose a éste en un medio de reacción frente a la calificación inútil, sobre todo para el tráfico mercantil.

g) Las resoluciones expresas de la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado, tendrán carácter vinculante para todos los Registros, mientras no se anulen por los Tribunales.

h) Las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado serán recurribles ante el orden jurisdiccional civil, mediante las normas del juicio verbal, resolviéndose de este modo las dudas que habían suscitado algunas resoluciones del mismo Tribunal Supremo acerca del orden jurisdiccional competente. A tal efecto, la demanda deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional en el plazo de dos meses.

i) Se aplica el mismo régimen de recurso para la calificación del Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles.

En suma, la regulación opta claramente por la administrativización del régimen de recursos frente a la calificación negativa, agilizando su tramitación en aras de una mayor utilidad de este medio de reacción y de una mayor protección del interesado en la inscripción.

Incorporación de las nuevas técnicas telemáticas y electrónicas: el documento público electrónico

Por último, la Ley regula el uso de la firma electrónica por parte de notarios y de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. De esta regulación, por su trascendencia

práctica, destaca el régimen de presentación de títulos por vía telemática en los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; los testimonios, certificaciones y almacenamiento de notificaciones electrónicas y la constatación fehaciente de hechos relacionados en soportes informáticos.

Esencialmente, y respecto de la atribución de firma electrónica, la Ley opta por exigir que ésta tenga el carácter de avanzada, para dotar de la mayor seguridad técnica posible a este novedoso instrumento, y permite que salvo indicación en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de calificación e inscripción puedan ser presentados en el registro telemáticamente y que el registrador pueda, a su vez, comunicar al notario autorizante por vía telemática y con su firma electrónica avanzada, tanto la presentación del título como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización del asiento respectivo.

Por tanto, la Ley opta por aplicar las más modernas técnicas de comunicación telemática y electrónica a nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, siendo consciente de que es necesario extremar el celo en el uso de estas nuevas técnicas para que no exista merma en la seguridad del sistema actual, de ahí que, tanto la obtención de la firma electrónica avanzada por parte de notarios y de registradores, como su uso, esté sometido a requisitos más rigurosos que los generales. En conclusión, se pretende que, salvaguardando los principios esenciales de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, se incorpore al mismo las más modernas técnicas telemáticas, siendo en este punto nuestro país pionero.

Del mismo modo, y por su importancia, debe destacarse la regulación del instrumento público electrónico que precisará tanto la firma electrónica

avanzada del notario, como de los otorgantes o intervinientes, exigiendo que la autorización o intervención notarial del documento público electrónico esté sujeto a los mismos requisitos que su homónimo en soporte papel y que, por tanto, el notario deba dar fe de la identidad de los otorgantes, de su capacidad y legitimación, de que el consentimiento se ha prestado libremente y de que se adecua a la legalidad. Asimismo, se regula el régimen de las copias autorizadas electrónicas, permitiendo que se expidan para su remisión a otro notario, registrador o autoridad administrativa o jurisdiccional, así como la posibilidad de que se puedan remitir a los interesados copias simples electrónicas, cuando su identidad e interés en éstas le conste al notario.

Conclusión

La valoración de esta reforma debe considerarse, en su conjunto, positiva y esperanzadora, ya que es indudable que teniendo nuestro ordenamiento jurídico un gran sistema de seguridad jurídica preventiva, sin embargo el mismo estaba necesitado de mejoras que, sin hacerle perder sus señas de identidad, lo adecuara a las exigencias del tráfico económico actual, más ágil que el decimonónico en el cual estaban ancladas algunas de nuestras normas esenciales en este ámbito.

Asimismo, en un momento en que se tiende a una mayor integración de sistemas jurídicos, fruto de la potenciación de la Unión Europea, era necesario mejorar nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva ya que, sin duda, uno de los retos de la nueva Europa será el denominado tercer pilar, esto es, la integración no sólo económica, sino jurídica, donde nuestro sistema deberá competir con otros, como el anglosajón, debiendo mostrar sus virtudes frente a aquél. ■

Seguridad jurídica preventiva

Lo más importante de la reforma hipotecaria

► José J. Pintó Ruiz

Doctor en Derecho - Abogado
Pintó & Ruiz del Valle

1

Como alternativa al tradicional recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación negativa del registrador mercantil se crea la posibilidad de acudir a otro registrador correspondiente según el cuadro de sustituciones cuya segunda calificación, también será recurrible ante la mencionada Dirección General.

La Novedad

La Ley de acompañamiento en su art. 104, al modificar el art. 18 del Código de Comercio (que configuraba la inscripción de títulos en el Registro Mercantil y la regulaba sucintamente) añadiéndole a los 3 existentes 5 apartados más, faculta (en el 7º añadido) al interesado para optar, en caso de denegar el Registrador la inscripción, bien para recurrir ante la Dirección de los Registros y del Notariado, o bien para instar la aplicación del cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien asumirá dicha calificación bajo su responsabilidad.

La novedad pues, de suyo importante, consiste en permitir facultativamente al interesado substituir el recurso directo por otro intento de calificación positiva

ante el Registrador que corresponda a tenor del cuadro de sustituciones. Esta calificación del sustituto será igualmente recurrible. Economist & Jurist llama la atención ante la realidad de esta novedad.

El sustituto

El sobrio texto del número 7 (añadido) del art.18 del Código de Comercio, adolece de cierta oscuridad en orden a determinar cual es el antecedente del pronombre "quien" que aparece en el texto. En efecto, en la opción posible que se contempla, se faculta al interesado para "instar" la aplicación del cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección de Registros y del Notariado "quien" (sic) asumirá dicha calificación bajo su responsabilidad. ¿De qué persona o entidad es antecedente este "quien"? Una interpretación sistemática, nos conduce a apreciar con seguridad que quien va a realizar la segunda calificación va a ser el sustituto que corresponda. En efecto, basta leer el párrafo 8º (añadido) para darse cuenta, que el que va a calificar, y asumir la consiguiente responsabilidad es el sustituto que corresponde. No es que el texto lo diga, pero es evidente que lo presupone. El texto dice así: "Se aplicará lo dispuesto en la Ley Hipotecaria en lo relativo a la aplicación del cuadro de sustituciones y la calificación por el Registrador incluido en él. No hay duda pues, que quien va a calificar

substituyendo el recurso va a ser el registrador sustituto que toque.

La remisión a la Ley Hipotecaria

La referencia a la Ley Hipotecaria (Código de Comercio, 18 nº 7) aclara aún más la cuestión alejando definitivamente toda duda. En efecto el art. 100 de la Ley de 31 de diciembre de 2001 que comentamos, tras modificar el art. 18 de la Ley Hipotecaria añadiéndose tres nuevos párrafos que disciplinan más la calificación, añade a la misma Ley Hipotecaria un nuevo artículo, el 19 bis que, aún referido al Registrador de la Propiedad, por remisión completa – y aclara – la regulación afectante al Registrador Mercantil y nos permite confirmar. La opción entre recurrir o acudir al sustituto (párrafo 3º de la cabecera del añadido art. 19 bis a la Ley Hipotecaria), así como que el Registrador que practica la 2ª calificación es el sustituto correspondiente (párrafo siguiente al anterior).

También dispone dicho art. 19 bis:

1. El plazo para acudir al sustituto – 15 días siguientes a la calificación negativa – según es de ver en la regla 1ª.
2. Los trámites subsiguientes y las consecuencias de esta segunda calificación cuales son señaladamente la inscripción del título, o en caso de persistir la denegación la devolución del título al interesado para que pueda interponer el recurso ante la DIRECCIÓN

GENERAL de registros y del NOTARIO (así resulta de las 7 reglas que, tras la cabecera, contiene el citado artículo 19 bis añadido a la Ley Hipotecaria).

Conclusión

Ante la **calificación negativa**, el interesado puede **optar** entre **recurrir** directamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, o **intentar una segunda calificación del Registrador substituido correspondiente**.

Y frente a esta segunda calificación si es **negativa**, puede a su vez, **interponer el recurso correspondiente** ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (así resulta claramente de la regla 5ª del art. 19 bis aludido).

El citado nº 8 añadido al art. 18 del Código de Comercio, remite, como se ha dicho a lo que la Ley Hipotecaria dispusiera, pero ésta – además de lo expuesto en el párrafo anterior – es modificada también añadiéndole el art. 275 bis que dice: “La Dirección General de los Registros y del Notariado designará en la forma que reglamentariamente se determine, un cuadro de substituciones en virtud del cual uno o varios Registradores que sirvan en un Registro de la Propiedad pueden calificar y despachar documentos correspondientes a otros Registros”.

Dicho cuadro podrá incluir Registradores de la misma provincia o de provincias limítrofes sin que en ningún caso puedan tener estas substituciones carácter recíproco. Así pues, pese a que la disposición final tercera de la ley que comentamos, dispone que entrará en vigor el día 1 de enero de 2002, habrá que esperar a su desarrollo reglamentario, ya que en este punto, remite a la Ley Hipotecaria, y esta en el texto añadido (art. 275 bis) dispone, en futuro, que la Dirección General “designará” el cuadro de substituciones, en la forma que reglamentariamente se determine.

2

La misma opción referida al Registrador Mercantil cabe con respecto a la calificación del Registrador de la Propiedad

Se da al efecto por reproducido, lo dicho en la explicación anterior, con invocación de nuevo – pero directa – de los antes analizados arts. 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria que han sido respectivamente ampliado y añadido por la Ley 31 Diciembre de 2001.

3

La Ley 31 diciembre de 2001, implanta una nueva y completa regulación de los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad, añadiendo un nuevo título a la Ley Hipotecaria

La Novedad

El art. 102 de la citada Ley, modifica la Ley Hipotecaria (concretamente su texto refundido aprobado por D. 8 de febrero de 1946), añadiéndole ocho artículos más, agrupados bajo el nuevo título – que se adiciona – “Recursos contra la calificación”, que aparece de número XIV, y contiene los nuevos artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 329.

Contenido

La norma referida

- Regula la notificación de la calificación y precisa los destinatarios de ella (art.322);
- Establece la prórroga automática de la vigencia del asiento de presentación (323) con la evidente finalidad de proteger el rango del título, por si, recurrida la calificación, el recurso alcanzara éxito;
- Define el órgano “ad quem” que resolverá los recursos, (art. 324);
- Define las personas legitimadas para deducirlo (325);
- Limita el tema del mismo a las cuestiones que se relacionan directa o

indirectamente con la calificación (326) así como expresa el contenido mínimo del escrito (idem);

- Precisa el trámite de presentación y su lugar (art. 327) y determina los trámites subsiguientes a aquél (idem);
- Perfilas las notas generales de la resolución a dictar, su publicación, y sus consecuencias, que, de ser la resolución estimativa, generaran, la consiguiente inscripción del título antes denegada (idem), sin olvidar un efecto de carácter general, cual es el carácter vinculante de la resolución para todos los Registros; y a tal fin
- Se dispone la publicación de tales resoluciones en el B.O.E. (idem).

Es de señalada importancia la trascendental regulación que el art. 328 efectúa del recurso contra la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, es decir del recurso que puede interponer la parte legitimada que se siente perjudicada por la resolución del recurso interpuesto contra la calificación del Registrador ante dicha Dirección General.

Establece que las **resoluciones de la Dirección General** (resolviendo recursos contra la calificación) ora sean expresas, ora sean presuntas (por silencio administrativo) serán **recurribles**, en los plazos que fija, ante **los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que está situado el inmueble**; precisa los legitimados para interponerlo, define sus trámites, establece contra quien, según los casos, se ha de dirigir la demanda (sic), su anotación preventiva y los efectos de ésta última.

Es importante también resaltar que el último párrafo de dicho art. 328, abunda en precisar que el objeto de dicho recurso resuelve el tema dentro del estricto ámbito del Derecho Hipotecario (en orden a si procede inscribir o no) pero no impide, ni obsta ni crea litispendencia ni obstaculiza, el que la cuestión matriz o substantiva inter partes sea discutida y resuelta, en los correspondientes procedimientos civiles ordinarios. En este párrafo alude a

la anotación preventiva de la demanda ordinaria en la que el actor sostenga la validez del título cuya inscripción se denegara, y sus efectos.

El art. 329, es de alcance meramente disciplinario.

4

Cancelación simplificada de hipotecas y condiciones resolutorias inscritas

La disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 31 de diciembre de 2001, modifica el art. 82 de la Ley Hipotecaria añadiéndole un nuevo párrafo. La finalidad perseguida es clara. Endémico, en los folios registrales correspondientes a cada finca, el arrastre de inscripciones de gravámenes hipotecarios o condiciones resolutorias (1504 CC) expresas, cuyas obligaciones principales garantizadas ya están cumplidas, extintas o presuntamente prescrita conviene a los interesados y sobretodo a la búsqueda de la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica facilitar su purga o eliminación.

Así, no por Reglamento, sino mediante Ley modificatriz de la Ley Hipotecaria, se añade al art. 82, el siguiente párrafo, que no exige mayor comentario: “A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley de hipotecas en garantía de cualquier clase de obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la presentación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas, inte-

rumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca”.

5

El problema endémico de la identificación de la finca: reforma del art. 9 de la Ley Hipotecaria

La Ley 31 de diciembre de 2001, en su disposición adicional vigésimo octava, modifica el conocido art. 9 de la L.H. añadiéndole varios párrafos que constituyen una novedad trascendental, siquiera sea esta potestativa. Es decir, se ponen a disposición de los interesados nuevos medios de expresión – y por ende de publicidad – que pueden utilizar o no, para precisar la identificación, configuración y situación de la finca, a la que se refiere el título objeto de la inscripción.

Muchos, muchísimos bienes, gozan de una identificación física: un mueble, un automóvil, un libro o una pluma tienen sus contornos materialmente determinados, y su descripción no plantea problema alguno por ser prácticamente innecesaria.

Pero la finca, no siempre está identificada por lindes materiales claros, sino que muchísimas veces su extensión (por ejemplo al segregarse) es la que se enmarca en una línea poligonal cerrada, cuyos lados se definen por la escritura o título de propiedad (descripción literaria) notoriamente imprecisa, vaporosa, refiriéndola “ad exemplum” a calle en proyecto, antiguo camino (a lo mejor ya no existente) o mencionando límites por la pertenencia a titulares ya substituidos por otros que no se consignan. Por supuesto que esta línea poligonal cerrada no adopta formas regulares (cuadrado, paralelepípedo, rectángulo, pentágono, hexágono, etc.) sino que obedece frecuentemente a formas absolutamente irregulares e imprecisas. Es evidente pues, la impotencia de la descripción literaria para expresar la forma, configuración y situación de la

finca. Ello ha dado lugar a un uso, consistente en unir a la matriz notarial y a la primera copia un plano o croquis expresivo de la finca objeto del negocio jurídico de que se trate.

Pero no siempre trasciende este medio con la debida publicidad pues el plano no se conserva en el Registro. Ni el Registrador verificaba (no tenía medios suficientes para poder hacerlo) la congruencia entre el plano, lo que se dice en la escritura, y la situación de la finca segregada respecto a la matriz, con la consiguiente corrección del lugar de donde se extrae la finca segregada, y por consiguiente de la inidentificación de la forma real del resto de finca matriz.

La **substitución potestativa de la descripción literaria por una identificación mediante una base gráfica y un sistema que proporciona la clara representación de su ubicación**, así como una verificación de la corrección material y posibilidad física de la misma operación se halla en la reforma que comentamos.

Dispone el referido añadido que: “Podrá completarse la identificación de la finca mediante la incorporación al título inscribible de una base gráfica o mediante su definición topográfica con arreglo a un sistema de coordenadas geográficas referido a las redes nacionales geodésicas y de nivelación en proyecto expedido por técnico competente”.

Se dispone asimismo, el sistema de archivo de las expresiones gráficas y el sistema de referencia entre dicho archivo y el folio correspondiente a la finca, así como los medios para que los legitimados (que se precisan) mediante la oportuna forma (que también se precisa) pueda obtener copia o reproducción de aquellas bases.

Finalmente se dispone que: “Los registradores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permiten su coordinación con las fincas registrales y la incorporación a éstas de la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente” ■

Modificaciones de los procesos civil y penal: Los últimos ajustes del euro

► Fernando Bejerano Guerra

Abogado

En pocas palabras...

El euro ya es la única moneda del sistema monetario nacional. La peseta se retira dignamente entre la añoranza de algunos, la confusión de otros, el recelo de pocos y el cariñoso recuerdo de todos. Físicamente la peseta va perdiendo su protagonismo en nuestras costumbres y pagos diarios. Como no puede ser menos, también en nuestro ordenamiento la peseta dice adiós.

Conversión de la LEC a euros

Con la aprobación del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre, se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las referencias a cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la LEC que reproducimos a continuación, quedarán sin efecto a partir del 1 de enero de 2002. La cuantía en euros será la siguiente:

Artículo 23.2.1°

Cuantía en juicios verbales para comparecer por sí mismo: 900 euros.

Artículo 31.2.1°

Cuantía en juicios verbales sin dirección de Abogado: 900 euros.

Artículo 1 12.1

Multa por mala fe en incidente de recusación: de 180 a 6.000 euros.

Artículo 176

Multa al litigante por demoras en el auxilio judicial: 30 euros.

Artículo 183.5

Multa por solicitud injustificada de nueva vista: 600 euros.

Artículo 190.2

Multa por presentación recusación fuera de plazo: de 150 a 600 euros.

Artículo 228.2

Multa por temeridad en solicitud nulidad que es desestimada: de 90 a 600 euros.

Artículo 247.3

Multa por conculcar la regla de la buena fe procesal: de 180 a 6.000 euros.

Artículo 270.2

Multa por dilación o mala fe procesal en la presentación del documento: de 180 a 1.200 euros.

Artículo 286.4

Multa por dilación o mala fe procesal en la alegación de hechos nuevos: de 120 a 600 euros.

Artículo 288.1

Multa por no ejecución de la prueba en tiempo previsto: de 60 a 600 euros.

Artículo 292.1

Multa por incomparecencia de testigos y peritos: de 180 a 600 euros.

Artículo 320.3

Multa por impugnación temeraria del valor probatorio de documento público: de 120 a 600 euros.

Artículo 344.2

Multa por temeridad o deslealtad procesal en la tacha: de 60 a 600 euros.

Artículo 381.2

Multa a testigos por incumplimiento de la prueba testifical exenta: de 150 a 600 euros.

Artículo 394.3

Valoración de las pretensiones inestables en la condena en costas en primera Instancia: 18.000 euros.

Artículo 437.2

Cantidad máxima en juicios verbales para formular demanda en impreso normalizado: 900 euros.

Artículo 441.4

Multa mínima al demandado por incomparecencia injustificada a la vista en el juicio verbal: 180 euros.

Artículo 513.1

Depósito en demanda de revisión: 300 euros.

Artículo 539.1

Representación y defensa de ejecución de procesos monitorios: 900 euros.

Las cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la LEC relacionados a continuación, se podrán utilizar por los interesados para determinar la clase de juicio que se haya de seguir y los recursos procedentes en relación con pretensiones basadas en los hechos anteriores al 1 de enero de 2002.

Las cuantías en euros que figuran a continuación serán aplicables a las pretensiones basadas en hechos posteriores al 1 de enero de 2002.

Artículo 47

Competencia de los Juzgados de Paz: 15.000 pesetas (90 euros).

Artículo 249.2

Cuantía de la demanda en juicio ordinario: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 250.2

Cuantía de la demanda en juicio verbal: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 438.3.3

Cantidad máxima para acumular acciones en juicios verbales: 500.000 pesetas (3.000 euros).

Artículo 477.2.2°

Cuantía mínima para interponer recurso de casación: 25.000.000 pesetas (150.000 euros).

Artículo 520.1

Ejecución de títulos no judiciales: 50.000 pesetas (300 euros).

Artículo 812.1

Cantidad máxima para acudir a proceso monitorio: 5.000.000 pesetas (30.000 euros).

El euro y los procesos penales ¿cuáles son los criterios de la Fiscalía General del Estado?

El Fiscal General del Estado, con fecha 13 de diciembre de 2001, dictó la Instrucción 5/2001, de 13 de diciembre, en la que se establecen los criterios de actuación ante la problemática que pueda plantearse en el ordenamiento penal por la introducción del euro como única moneda del sistema monetario nacional y la pervivencia de la peseta como medio de pago hasta el 28 de febrero de 2002.

La instrucción realiza un análisis del concepto de instrumento jurídico, esto es, todas las normas penales y las resoluciones judiciales (por expresa previsión legal) y también los dictámenes y escritos del Ministerio Fiscal, en cuanto que están destinados por su propia naturaleza a la producción de efectos jurídicos en el procedimiento que se incorporen. En el mismo sentido, deben considerarse también incluidos los escritos que se formulen por parte de las acusaciones particulares y defensas.

La redenominación automática, sin necesidad de alteración material, de todas las referencias a la peseta, se realizará el 1 de enero de 2002.

Determinantes resultan las consideraciones sobre la **prohibición de redondeo**

en operaciones intermedias, esto es, cuando el objeto inmediato no sea el pago de la cantidad, especialmente relevante para la determinación de la pena de días multa. La conversión de las cantidades impuestas como resultado de la aplicación de dicho sistema habrá de realizarse sobre la totalidad de la cuantía impuesta, nunca sobre la cuota diaria que se tomó de base en pesetas.

Finalmente, merece ser destacado el criterio de actuación impuesto, que también puede servirnos de base a los abogados, ante las **resoluciones que con posterioridad al día 1 de enero de 2002 no se expresen en euros o presenten errores aritméticos** en la conversión de cantidades: el "cauce más apropiado para ello será el "recurso de aclaración" previsto en los artículos 161 LECr y art. 267 LOPJ".

Eurocalendario penal

Como consecuencia de las normas reguladoras sobre la introducción del euro y la pervivencia de la peseta, nos permitimos resumir los criterios expuestos gráficamente:

Desde 1 de enero de 1999

- Son típicas las conductas de falsificación de billetes y monedas de euros (LO 10/98 en relación con 387 CP).

Del 1 de enero al 28 de febrero de 2002

- Los billetes y monedas en euros se ponen en circulación.
- La peseta pervive como medio de pago y tiene plenos efectos liberatorios.
- La cuota por cada día multa establece sus límites entre 1,21 (mínimo) y 300, 50 (máximo) euros.
- Los pagos de responsabilidades pecuniarias pueden efectuarse tanto en pesetas como en euros.

• Todas las resoluciones y escritos en los que se fijen cuantías económicas deberán expresarse en euros.

• Las referencias contenidas en las leyes penales a una cantidad determinada de pesetas para establecer el límite entre el delito y la falta, o para diferenciar del tipo básico un tipo agravado o privilegiado, se han de entender sustituidas por la cantidad equivalente que resulte en euros de aplicar el tipo de conversión, sin necesidad de practicar el redondeo.

• Las referencias al ecu contenidas en el CP se han de entender actualmente referidas al euro. (art. 2.2 de la LO 10/98).

Del 1 de marzo al 30 de junio de 2002

• La peseta pierde sus efectos liberatorios. Los pagos de responsabilidades pecuniarias se realizarán en euros.

• Los billetes y monedas de peseta conservan el efecto de poder ser objeto material de las conductas típicas relativas a la falsificación de moneda. (art. 2.3 LO10/98)

A partir del 1 de julio de 2002

• Son atípicas las conductas de falsificación de billetes y monedas de peseta por haber finalizado el período de canje del art. 24 LIE.

• Las pesetas sólo serán cambiadas por euros en el Banco de España.

¿Cuáles son los artículos sobre los que operará la sustitución de las referencias a pesetas por euros?

La Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, dispone en su artículo segundo, apartado uno que "las referencias contenidas en las Leyes Orgánicas a importes monetarios expresados en pesetas se entenderán también realizadas al correspondiente importe monetario expresado en euros que se obtenga con arreglo al tipo de conversión..."; y tres que "No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre Introducción del Euro, las referencias contenidas en las normas penales a la moneda nacional se entenderán que engloban tanto a la moneda euro

como a la moneda peseta. A estos solos efectos, la peseta mantendrá la consideración de moneda nacional hasta la finalización del período de canje a que se refiere el artículo 24 de la Ley sobre Introducción del Euro."

Consecuencia de la previsión legal es que **todos los tipos penales que incluyen referencias a la peseta, bien sea para su diferenciación de las faltas o para la creación de tipos privilegiados o agravados, se amplían en el sentido de entender incluida**, además de la cantidad expresada en pesetas, **el importe en euros**. A tal fin, se ofrece una tabla con los diferentes tipos delictivos en los que nuestro Texto Punitivo establece la punición de conductas con base en una determinada cantidad de pesetas, junto con las cantidades en euros que, desde el día uno de enero de 2002, debemos considerar comprendidas en el tipo penal.

La previsión legal, junto con los principios más elementales reguladores del ordenamiento penal, exige que las cantidades determinadas en euros no hayan sido redondeadas. Este criterio ha sido, lógicamente, el acogido por la instrucción de la Fiscalía General del Estado.

► sigue en la página 56

Modificación de las cuantías del Código Penal

DELITOS	ART.	HASTA 31/12/2001	DESDE 1/1/2002
HURTO (tipo básico)	234	"...excede de cincuenta mil pesetas."	...excede de 300,50605 euros.
"FURTUM POSESIONIS"	236	"...excediere de cincuenta mil pesetas."	...excediere de 300,50605 euros.
DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS	244.1	"...excediere de cincuenta mil pesetas."	...excediere de 300,50605 euros.
USURPACION por alteración de límites de propiedades	246	"...excede de cincuenta mil pesetas."	...excede de 300,50605 euros.
USURPACIÓN por distracción de curso de aguas	247	"...excediere de cincuenta mil pesetas."	...excediere de 300,50605 euros.
ESTAFA	249	"...excediere de cincuenta mil pesetas."	...excediere de 300,50605 euros.
APROPIACIÓN INDEBIDA	252	"...exceda de cincuenta mil pesetas."	...exceda de 300,50605 euros.
APROPIACION COSA PERDIDA O DUEÑO DESCONOCIDO	253	"...exceda de cincuenta mil pesetas."	...exceda de 300,50605 euros.
APROPIACION DE COSA MUEBLE RECIBIDA POR ERROR TRANSMITENTE	254	"...exceda de cincuenta mil pesetas."	...exceda de 300,50605 euros.
DEFRAUDACION DE SUMINISTROS	255	"...defraudación por valor superior a cincuenta mil pesetas."	...defraudación por valor superior a 300,50605 euros.
DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TERMINAL TELECOMUNICACIONES	256	"...perjuicio superior a cincuenta mil pesetas."	...perjuicio superior a 300,50605 euros.

¡No lo dude, la gestión de su Despacho puede mejorar!

Infolex

G E S T I O N

Líder desde 1988

Desde 1988 y durante el desarrollo del software de Gestión Jurídica en nuestro país, Infolex ofrece la posibilidad de mejorar la gestión de su despacho y adaptarla a una organización propia del siglo XXI.

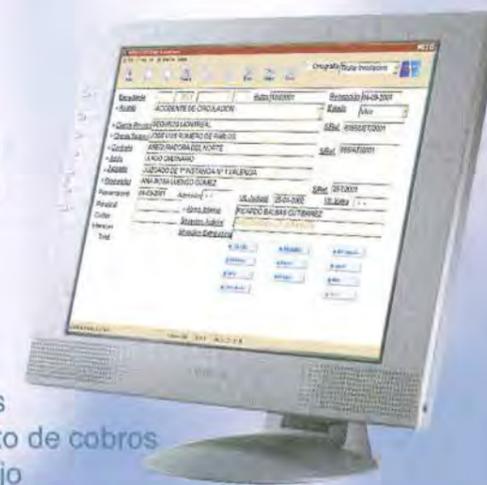
Infolex es el fruto del trabajo de 8000 analistas que lo desarrollan a diario. Conocen de él una experiencia indispensable su agilidad, sencillez y grandes prestaciones.

El mejor equipo posible que Usted puede contar parte en unas condiciones inmejorables.

Si usted piensa que la gestión de su Despacho puede mejorar, permítanos mostrarle como lo conseguimos más de 8000 Despachos jurídicos de nuestro país.

Jurisoft
Sistemas de Informática Jurídica

- Gestión de Expedientes e Iguales
- Seguimiento Judicial y Extrajudicial
- Agenda integrada con expedientes
- Escritos - Plantillas
- Minutación y Facturación
- Contabilidad y Tributación
- Listín Electrónico y mailing
- Bases de Datos
- Listados e Informes personalizables
- Control de trámites para seguimiento de cobros
- Control de tiempos y flujos de trabajo



* Consulte funciones y posibles ofertas

Complemente su Despacho

Infolex net

Integre su Despacho en las Nuevas Tecnologías y en la Sociedad de la Información
~ Conexión entre delegaciones
~ Acceso remoto desde cualquier lugar
~ Acceso de sus clientes al seguimiento de sus procesos

* Consulta Previa y Postcambios Parciales

FormuLex

Formularios Procesales Civiles..... 58,6€
Formularios Procesales Penales... 45,08€
Formularios Procesales Laborales.. 36,06€
Práctica Contractual..... 58,6€
Práctica Arrendaticia..... 58,6€

Soporte Más de 1000 Posibilidad de
Cd-Rom escritos Actualización

Jurisoft Sistemas de Informática Jurídica C/ Victoria Balfé 52-54 09006 BURGOS
www.jurisoft.es ~ comercial@jurisoft.es ~ info@jurisoft.es

Cálculo de Intereses

Interés Legal, Legal + 2 puntos,
Legal + 50%, 20%, Pactado
art 29 LET al 10%

Pagos parciales, Incrementos parciales
Capitalización de Intereses
45,08€

Baremo

Muerte, Lesiones Permanentes e Incapacidad Temporal
Emisión de Informes ~ Incluye Catálogo de Lesiones

Facilita los cálculos jurídicos-matemáticos de las indemnizaciones que pueden corresponder a las víctimas y demás perjudicados por accidentes, a los que se refiere el baremo de la Ley 30/95, de los Seguros Privados (BOE 9-11-95), con todas las modificaciones y actualizaciones posteriores y conforme a los últimos criterios jurisprudenciales.

902 090 001

DELITOS	ART.	HASTA 31/12/2001	DESDE 1/1/2002
DAÑOS (tipo básico)	263	"...excediera de cincuenta mil pesetas."	...excediera de 300,50605 euros.
DAÑOS en bienes de las Fuerzas Armadas o F. y C. De Seguridad del E ^o .	265	"...excediere de cincuenta mil pesetas."	...excediere de 300,50605 euros.
ABUSO INFORMACION PRIVILEGIADA	285	"beneficio económico superior a setenta y cinco millones de pesetas o causando un perjuicio de idéntica entidad..."	Beneficio económico superior a 450759,07 euros o causando un perjuicio de idéntica entidad...
CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	305.1	"...exceda de quince millones de pesetas..."	...exceda de 90151,815 euros...
DEFRAUDACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	307.1	"...exceda de quince millones de pesetas..."	...exceda de 90151,815 euros...
FRAUDE DE SUBVENCIONES	308.1 y 2	"...(más de)(supere los) diez millones de pesetas..."	...(más de) (supere los) 60101,21 euros...
CONTABLES	310	"...de treinta millones de pesetas..."	"...de 180303,63 de euros..."
DAÑOS EN PATRIMONIO HISTÓRICO POR IMPRUDENCIA GRAVE	324	"...en cuantía superior a cincuenta mil pesetas..."	"... en cuantía superior a 300,50605 euros..."
FALSIFICACIÓN DE MONEDA	386	"...valor aparente de la moneda fuera superior a cincuenta mil pesetas."	"...valor aparente de la moneda fuera superior a 300,50605 euros."
FALSIFICACIÓN DE USO EFECTOS TIMBRADOS	389	"...cantidad superior a cincuenta mil pesetas..."	"...cantidad superior a 300,50605 euros"
MALVERSACIÓN	432.3	"...no alcance la cantidad de quinientas mil pesetas..."	"...no alcance la cantidad de 3005,0605 euros..."
FALTAS	ART.	HASTA 31/12/2001	DESDE 1/1/2002
HURTO, HURTO DE USO DE VEHÍCULO, DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, ETC.	623.1 a 4	"...(no excediera de)(no exceda de) (en cuantía no superior a) cincuenta mil pesetas."	...(no excediera de)(no exceda de) (en cuantía no superior a) 300,50605 euros.
USURPACION por alteración de límites de propiedades	624	"...si la utilidad no excede de cincuenta mil pesetas..."	...si la utilidad no excede de 300,50605 euros...
DAÑOS	625	"...no exceda de cincuenta mil pesetas."	...no exceda de 300,50605 euros.
FALSIFICACIÓN DE USO DE MONEDA Y FECTOS TIMBRADOS	629	"... que no exceda de cincuenta mil pesetas."	...que no exceda de 300,50605 euros.

Modificación de las cuantías en las Leyes Penales Especiales

DELITO	ART.	HASTA 31/12/2001	DESDE 1/1/2002
CONTRABANDO LO 12/95, de 12 de diciembre de Represión del contrabando	2.1	"...siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas..."	...siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 18030,363 euros...
	2.2	"...siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas..."	Siempre que el vaor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 18030,363 euros
	2.3 a y b	"... aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sean inferior a 3.000.000 pesetas" "cuyo valor sea igual o superior a 1.000.000 pesetas"	... aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 18030,363 euros. Cuyo valor sea igual o superior a 6010,121 euros

La delimitación jurisprudencial de la agravación de conductas delictivas en atención a cuantías determinadas en pesetas

Con independencia de lo criticable de la regulación, nuestro Código Penal establece tipos sobre los que los Tribunales delimitan cuándo la cifra del valor de lo sustraído, defraudado o del perjuicio causado determina la agravación de la conducta.

Tomemos como ejemplos los hurtos agravados en atención al valor de los efectos sustraídos (artículo 235.3) y las estafas agravadas en atención al valor de la defraudación (artículo 250.1.6).

Con respecto al primer supuesto, en la revisión jurisprudencial sobre el valor de los objetos hurtados operada por la **STS de 21 de mayo de 1992** se determina que "en la hipótesis de que, en virtud de la variación del poder adquisitivo de

la moneda, de los índices generales reguladores de la economía, creciente erosión monetaria y otras circunstancias pudieran y debieran revisarse dichos módulos (1000.000 pts. especial gravedad, duplo o más agravante muy cualificada según CP 1973), para el año 1987 y próximas fechas anteriores, aunque se elevaran los límites indicados no podrían rebasar las cifras de dos y cuatro millones respectivamente

► sigue en la página 58

Conclusiones de la instrucción 5/2001 de Fiscalía General del Estado

Las conclusiones que se establecen, y servirán de guía para todas las actuaciones de los representantes del Ministerio Fiscal, son:

1. A partir del 1 de enero de 2002, en los **escritos del Ministerio Fiscal y en las resoluciones judiciales**, todas las referencias a cantidades de dinero deberán expresarse **en euros**.
2. Durante el período comprendido entre el **1 de enero y el 28 de febrero de 2002**, quien efectúe el **pago de una responsabilidad pecuniaria**, independientemente de la unidad monetaria en que figure expresada en la correspondiente resolución judicial, podrá hacerlo **tanto en euros como en pesetas**.
3. Cuando se quiera **abonar en euros una cantidad expresada en pesetas**, habrá que abonar la cifra equivalente **en euros** que resulte aplicando el tipo de conversión y el redondeo al céntimo más próximo.
4. Cuando se quiera **abonar en pesetas una cantidad expresada en euros**, habrá que abonar una **cantidad tal de pesetas** que, una vez aplicado a ésta el tipo de conversión y el redondeo al céntimo más próximo, resulte **igual a la cantidad en euros** que se ha de pagar.
5. Las referencias contenidas en las **leyes penales** a una **cantidad determinada de pesetas para establecer el límite entre el delito y la falta**, o para **diferenciar del tipo básico un tipo agravado** o privilegiado, se han de entender **sustituídas** por la cantidad equivalente que resulte **en euros** de aplicar el tipo de conversión, **sin necesidad de practicar el redondeo**. Concretamente, a efectos prácticos, **se ha de entender que 300,50 euros es inferior a 50.000 pts., y que 300,51 euros ya es superior a 50.000 pts.**
6. Las referencias al **ecu** contenidas en el CP se han de entender actualmente **referidas al euro**.
7. A partir del 1 de enero de 2002, **la cuota por cada día multa podrá oscilar entre 1,21 y 300,50 euros**.
8. Las **multas en pesetas** que se hayan de **abonar conforme al sistema de días multa** se transformarán **en euros** aplicando el tipo de conversión y el redondeo al importe total de la multa que resulte de multiplicar la cuota por el número de días, no aplicando el tipo de conversión y el redondeo a la cuota y multiplicando posteriormente la cifra resultante por el número de días.
9. La **falsificación de billetes y monedas de euros** es penalmente **típica** desde el 1 de enero de 1999. La falsificación de billetes y monedas de pesetas es penalmente atípica a partir del 1 de julio de 2002.

En www.fiscalia.org se encuentra disponible el texto completo de la instrucción.

¿Qué normas sirven de fundamento a la utilización del euro en el ordenamiento penal?

El ordenamiento penal, materia reservada a la regulación por Ley Orgánica conforme al mandato constitucional, exige un plus de regulación complementaria a la dictada sobre la introducción del euro para el resto del ordenamiento jurídico. Como instrumentos de trabajo básicos que debemos tener presentes en nuestro proceso de adaptación al euro, diferenciamos:

- Las normas comunitarias: Reglamento (CE) n^o 1103/97, del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro y el Reglamento (CE) n^o 974/98, del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del Euro.
- Las normas nacionales: Ley 46/98, de 17 de diciembre, de introducción del euro, modificada por Ley 14/2000 de 20 de diciembre (art.67) y Ley 9/2001, de 4 de junio (Disposición adicional única).

La reserva de Ley Orgánica para la normativa penal tuvo como consecuencia la promulgación de la **Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro**, que —complementando las anteriores— entró en vigor el día 1 de enero de 1999. Dispone su texto:

Artículo 2.

Uno. Las referencias contenidas en las Leyes Orgánicas a importes monetarios expresados en pesetas se entenderán también realizadas al correspondiente importe monetario expresado en euros que se obtenga con arreglo al tipo de conversión y, en su caso, redondeando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sobre Introducción del Euro, teniendo unas y otras la misma validez y eficacia.

Dos. Asimismo, las referencias contenidas en las Leyes Orgánicas al ecu o a los importes expresados en la unidad de cuenta ecu se entenderán también realizadas al euro o al correspondiente importe expresado en euros.

Tres. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley sobre Introducción del Euro, las referencias contenidas en las normas penales a la moneda nacional se entenderán que engloban tanto a la moneda euro como a la moneda peseta. A estos solos efectos, la peseta mantendrá la consideración de moneda nacional hasta la finalización del período de canje a que se refiere el artículo 24 de la Ley sobre Introducción del Euro.

Cuatro. La sustitución de la peseta por el euro, en los términos previstos en la Ley sobre Introducción del Euro, no alterará la responsabilidad derivada de la comisión de delitos o faltas tipificados o penados con referencia a la peseta.

Cinco. Durante el período transitorio al que se refiere el artículo 12 de la Ley sobre Introducción del Euro, los euros acuñados o impresos en moneda metálica o en papel moneda se considerarán en todo caso moneda de curso legal a los efectos previstos en los artículos 386 y 387 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

"...el saludo de bienvenida al euro no impide la evocación afectuosa de una moneda, la peseta, que ha dominado la vida económica española durante ciento treinta años, se ha introducido en la literatura y en los dichos populares y ha servido para cifrar el trabajo, los negocios, los impuestos y las ilusiones de muchas generaciones de españoles."

Exposición de Motivos de la Ley 46/98, de 17 de diciembre, de introducción del euro.

te." Por tanto, nos encontramos ante la fijación del límite de la agravación en 60110,121 euros.(arts. 2.3 y 26 LIE)

También, en el segundo ejemplo, determina nuestro **Tribunal Supremo, entre otras en sentencias de fecha 9 de marzo de 1999 y 12 de abril de 1999** que "concretamente el 16 de septiembre de 1991 se inició una doctrina por esta Sala, que se mantiene actualmente, que fija la cuantía importante ordinaria de la defraudación en 2.000.000 pesetas y la muy

cualificada en 6.000.000 pesetas." El límite para la aplicación de la agravación quedaría delimitado en 12020,242 euros y su triplo. (art. 2.3 y 26 LIE)

Es claro que la redenominación automática, esto es, el entender sustituida la cifra en pesetas por la cantidad en euros, sin necesidad de modificación, también debe operar en la Jurisprudencia, como en cualquier instrumento jurídico redactado con anterioridad al 1 de enero de 2002. Si bien, con inde-

pendencia de la posible evolución en la determinación de las cantidades, no olvidemos que pronto todas las resoluciones se expresarán en euros y por ende, en fechas no muy lejanas, aquellos valores en pesetas que agravaban las conductas, pasarán a ser sustituidos por cantidades en euros. Por el momento, como se puso de manifiesto con respecto a los tipos penales que incluyen referencias a la peseta, la sustitución por euros habrá de hacerse sin aplicación de la regla del redondeo. ■

comunicación integral y marketing jurídico, s.a.

Llegamos a
lo más alto en
**comunicación
jurídica**

cima

Pau Casals, 17-de
08021 BARCEL
Tel. 93 200 02 72 - 93 200 0
Fax: 93 200 0
e-mail: cima@menl

Contratos

El contrato de renting

El contrato de *renting* constituye uno de los ejemplos más claros de contrato surgido de la práctica empresarial al amparo del principio de autonomía de la voluntad. Este contrato es de naturaleza atípica y apenas existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que lo citen. A diferencia del "leasing", no se exige legalmente que los bienes objeto del contrato queden afectos exclusivamente a las actividades empresariales, comerciales, profesionales o industriales del usuario. Aunque no se requiere formalidad alguna, se suelen documentar en modelos redactados al efecto por las entidades arrendadoras, en los que figuran las condiciones generales preestablecidas de naturaleza adhesiva junto a las condiciones particulares a modo de anexo en las que se recogen las particularidades de cada caso, así como las especiales circunstancias de cada usuario-cliente. Acompañamos un modelo el *renting* de vehículos, por ser el más frecuente.

El *renting* surge, en el mundo anglosajón y en respuesta a las necesidades de la empresa, como un servicio integral de alquiler de vehículos y bienes de equipo (equipos informáticos, maquinaria industrial,...) a medio y largo plazo, dirigido a particulares, profesionales y empresas que, además del uso en sí del bien, deseen obtener unos servicios adicionales que, fundamentalmente consisten en el mantenimiento y aseguramiento del bien.

En términos estrictamente jurídicos, el contrato de *renting* puede definirse como aquel acuerdo de voluntades por el que una de las partes se obliga a ceder a la otra el uso de un bien por un plazo determinado de tiempo y a cam-

bio del precio estipulado, siendo por cuenta del propietario el mantenimiento y conservación del bien arrendado.

Nos hallamos, pues, ante un contrato de naturaleza jurídica eminentemente mercantil, bilateral (en tanto se generan obligaciones para ambas partes), consensual (en la medida que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes), oneroso, de tracto sucesivo, temporal y conmutativo, que aúna elementos propios del arrendamiento de cosas con otros circunscritos al ámbito de la prestación de servicios.

La cuotas periódicas que se abonan por el arrendatario o cesionario incluyen el alquiler del bien de que se trate

por el período pactado, así como una serie de gastos y servicios, que es lo que confiere cierto atractivo a esta fórmula de contratación.

En este sentido, tomando como modelo el *renting* de vehículos, por ser quizás el que más frecuentemente encontramos hoy en día, podemos señalar que entre los gastos cubiertos por la cuota, generalmente mensual, se suele encontrar el pago de los impuestos de circulación y matriculación, los derivados del mantenimiento periódico del vehículo, las reparaciones, el seguro, la asistencia por avería, así como otros servicios tales como la posibilidad de obtener un vehículo de sustitución en caso de avería o de

contratar, en determinados casos, la sustitución regular de los neumáticos.

Evidentemente, la cuota periódica que deberá hacer efectiva el arrendatario será tanto más elevada cuantos más servicios y opciones se incluyan, pero lo cierto es que, debidamente configurada, **la opción del renting puede ser rentable, incluso para un particular.** A este respecto, debemos aclarar que, si bien ésta es una fórmula surgida originariamente como respuesta a necesidades de carácter empresarial, cada vez son más los particulares que, animados por el amplio abanico de opciones y servicios y las cada vez más ventajosas condiciones de acceso otorgadas por bancos y entidades financieras, optan por ella como **alternativa a la compraventa de bienes o incluso al leasing, especialmente en el caso de vehículos y equipos informáticos o de telecomunicaciones.**

Por lo demás, al igual que sucede en el caso de contratos similares como pueda ser el leasing, el contrato de *renting* es de naturaleza atípica, con el agravante añadido de que apenas existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que lo citen.

Como consecuencia de su carácter atípico, el régimen jurídico del contrato de *renting* vendrá primordialmente configurado por lo que al efecto, para cada caso concreto, hayan preestablecido las partes contratantes en base a lo dispuesto en los artículos 1091 y 1255 del Código Civil.

En este sentido, buena parte de la doctrina conviene en considerar de aplicación supletoria a esta modalidad de contratos (siempre, claro está, que dicha aplicación no haya sido expresamente excluida por las partes), las normas generales contenidas en el Código Civil en materia de arrendamiento de bienes y servicios, así como las disposiciones generales en materia de contratación mercantil contenidas en el Código de Comercio por aplicación de lo dispuesto en su artículo 50.

Asimismo hay que señalar que la prolija regulación existente en materia de arrendamiento de vehículos sin conductor establece, entre otras cosas, los requisitos

Estructura del contrato

ELEMENTOS

PERSONALES

Arrendador, o empresario de "renting"

Puede serlo, en principio, cualquier persona física o jurídica, pero la inevitable aparición de elementos financieros y los enormes recursos económicos que requiere esta actividad hace que, en la práctica totalidad de los casos, el papel de arrendatario sea ocupado por grupos financieros o fabricantes de vehículos. Las obligaciones principales del arrendador con relación a este contrato, son:

- La entrega del bien y de los accesorios y documentación precisa para posibilitar un efectivo aprovechamiento, correcto y rentable, por parte del arrendatario.
- La conservación y el mantenimiento del bien, así como el pago de los gastos derivados de su aseguramiento y de los impuestos que graven la adquisición o el uso del bien de que se trate.
- El saneamiento del bien, siéndole de aplicación a esta figura jurídica las normas en materia de saneamiento y responsabilidad por vicios ocultos contenidas en los artículos 1474 y siguientes del Código Civil.

Usuario o arrendatario

Puede serlo cualquier persona, física o jurídica, con independencia de que posea o no la condición de comerciante, en la medida en que, **a diferencia del "leasing", no se exige legalmente que los bienes objeto del contrato queden afectos exclusivamente a las actividades empresariales, comerciales, profesionales o industriales del usuario.** Ello no obstante, las ventajas fiscales y contables que incorpora esta modalidad contractual únicamente son beneficiosas para el empresario o profesional, lo que determina que usualmente el arrendatario tenga la condición de comerciante, profesional o empresario. En cuanto a las **obligaciones del arrendatario**, éstas se pueden resumir, a grandes rasgos, en las siguientes:

- Pago del precio acordado en concepto de renta, así como de las cantidades asimilables y que puedan serle repercutidas por otros conceptos en virtud de las prestaciones contratadas.
- Uso, conservación y custodia diligente del bien arrendado.
- Devolución del bien arrendado a la terminación del contrato.

OBJETO

Puede ser cedido el uso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble, si bien lo más frecuente es que se trate de vehículos o de bienes de equipo (equipos de telecomunicaciones, informáticos, copiadoras y otros productos electrónicos, maquinaria industrial pesada o equipos de seguridad). Por su parte, los bienes de naturaleza inmobiliaria pueden ser objeto de "renting" en la medida que no les sean de aplicación las normas imperativas contenidas en la normativa especial sobre arrendamientos urbanos y rústicos.

El precio, canon o renta viene determinado por elementos tan diversos como el coste de adquisición o de producción de los bienes objeto del contrato, la duración del mismo, los servicios contratados, así como por los demás gastos asumidos por el arrendador, debiendo satisfacerse con la periodicidad pactada, de acuerdo con la naturaleza de tracto sucesivo de este contrato.

FORMA

Si bien la el principio de libertad de forma consagrado por nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, por el artículo 1278 del Código Civil posibilita que uno estos acuerdos puedan concluirse de forma verbal, lo cierto es que, con carácter general, se suelen documentar en los modelos redactados al efecto por las entidades arrendadoras, en los que figuran, por una parte, unas condiciones generales preestablecidas de naturaleza absolutamente adhesiva, y por otra, un conjunto de condiciones particulares a modo de anexo en las que se recogen las particularidades de cada caso, así como las especiales circunstancias de cada usuario-cliente.

subjetivos que deben reunir las empresa que se dedican a esta actividad (incluidas las de *renting*), así como el contenido mínimo de los contratos. Ello no obstante, el carácter especial de esta normativa, generalmente de carácter reglamentario, impide su aplicación a los contratos de *renting* que tengan por objeto bienes distintos a los de automoción.

Duración del contrato

Aún cuando depende en buena medida de la naturaleza del bien arrendado, puede decirse, con carácter general, que la duración media de los contratos de *renting* suele ser de entre 3 y 5 años, sin que tal plazo venga impuesto por norma alguna al carecer el contrato, como ya se ha dicho, de regulación legal. Transcurrido el plazo pactado, el cliente puede, alternativamente, devolver el vehículo o vehículos en la fecha acordada o solicitar la prórroga del contrato a la empresa arrendadora.

Ello no obstante, también puede darse una terminación anticipada del contrato, que se puede producir, fundamentalmente, por tres causas:

- Por decisión unilateral del arrendatario, bajo unas determinadas condiciones y los casos en que se prevea tal posibilidad.
- En el supuesto de incumplimiento de alguna de sus obligaciones por cualquiera de las partes, siempre y cuando la otra opte por la resolución del contrato.
- Por concurrencia de algún hecho previsto expresamente en el propio contrato como causa de terminación anticipada del mismo.

Consideraciones fiscales y tributarias

En función de cuál sea el régimen en que se esté encuadrado en el **Impuesto**

sobre la Renta de las Personas Físicas, las implicaciones del *renting* son diferentes.

En **régimen de estimación directa**, la renta satisfecha por el alquiler del vehículo es un gasto deducible.

En **régimen de estimación directa simplificada**, la renta satisfecha por el alquiler del vehículo es igualmente un gasto deducible, con la única diferencia respecto del caso anterior que las provisiones y los gastos de difícil justificación no son deducibles, siendo sustituidos por la deducción de un 5% del rendimiento neto.

En los casos de **estimación objetiva por módulos** no es posible la deducción del gasto, salvo las amortizaciones, en donde existe una tabla para determinadas actividades acogidas a módulos. En este supuesto, el *renting* puede no ser una opción rentable para empresarios y profesionales, al no poder practicar deducciones por un vehículo que de forma efectiva están utilizando para su trabajo.

En cualquiera de estos casos, por lo demás, el arrendatario no precisa practicar retenciones por las rentas satisfechas.

Con relación al **Impuesto de Sociedades**, no hay consideraciones especiales para el usuario del *renting*. **La renta es un gasto deducible, al serlo contablemente conforme a lo dispuesto en el Plan General Contable (cuenta 621).** Esta deducción íntegra es muy ventajosa para las pequeñas y medianas empresas, en tanto les permite ver reducida la cuota a pagar por este impuesto al resultar la suma de las cuotas anuales mayor a los dotaciones practicadas por amortizaciones.

En cuanto al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, tanto en el régimen ordinario como en el simplificado, las cuotas soportadas por el usuario pueden ser deducidas al menos en un 50% al considerar que los bienes arrendados van a ser utilizados la mitad del tiempo para uso profesional o empresarial, aunque si

se acredita un mayor grado de utilización, la deducción irá en función de tal grado, salvo que se desarrolle una actividad exenta, o que se trate de alguno de los supuestos de cuotas no deducibles. Por lo demás, la deducción será del 100% de la cuota de IVA en el caso de representantes o agentes comerciales.

Por el contrario, en los **regímenes especiales establecidos para la agricultura, ganadería y pesca, y el de recargo de equivalencia**, no es posible ninguna deducción por estos conceptos.

En general, **desde el punto de vista fiscal debe concluirse que el renting resulta ventajoso**, en especial para pequeños empresarios y con relación a vehículos y bienes de equipo de utilización intensiva, en la medida que convierte el coste variable del mantenimiento de dichos bienes en un coste fijo deducible.

Ventajas del renting

Fundamentalmente, el renting despliega un doble abanico de ventajas frente al arrendador, permitiéndole, por una parte, fidelizar una clientela y asegurar el establecimiento de una relación de servicios prolongada, y, por otra, ofrecer a sus clientes una amplia gama de servicios que le sirvan para diferenciarse de sus competidores.

Por su parte, las ventajas que presenta el *renting* para el cliente-usuario frente a alternativas como la compraventa, el arrendamiento o el mismo leasing pueden agruparse y reconducirse a cuatro grandes ámbitos, según sean las mismas de orden económico, fiscal, contable o técnico.

Ventajas de orden económico

- Permite disfrutar de un bien a menudo costoso sin necesidad de realizar un elevado desembolso inicial.
- No se inmovilizan recursos financieros de la empresa, permitiendo su utilización con otras finalidades.

Distinción de figuras afines: los contratos de renting y leasing

Dejando a un lado, por el momento, las consideraciones de orden fiscal, la distinción entre ambas modalidades contractuales debe buscarse pura y simplemente en el concreto contenido de cada contrato.

Al estudiar el contrato de "renting" debe inevitablemente hacerse referencia al "leasing", en la medida que comúnmente suelen confundirse ambas figuras jurídicas. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988:

"Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero (leasing), aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles e inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra a su término a favor del usuario."

De acuerdo con esta definición, el leasing se perfila como un contrato tanto jurídica como económicamente más complejo, en el que una de las partes realiza una función mediadora y financiera consistente en adquirir el bien para sí, aunque en interés de su cliente, a quien cede su uso durante cierto tiempo, transcurrido el cual puede devolver el bien o ejercitar una opción de compra por el valor residual del bien.

Por su parte, el renting constituye una mera cesión temporal de uso mediante precio (arrendamiento), que se complementa con la prestación por el arrendador, directamente o a través de terceros, de una serie de servicios tales como el mantenimiento del bien o, especialmente en el caso de vehículos, su aseguramiento.

- Se obtiene un servicio integral que incluye mantenimiento, conservación y, en muchos casos, aseguramiento del bien.

Ventajas de orden fiscal

- La renta del alquiler es un gasto fiscalmente deducible al 100% (en el siguiente epígrafe profundizaremos sobre esta cuestión).
- Los impuestos que gravan la adquisición y/o el uso del bien arrendado son abonados por el arrendador.

Ventajas de orden contable

- No se activan los vehículos o bienes de equipo como tales en el balance de la empresa arrendataria al pertenecer la titularidad de los mismo a la arrendadora. Así se aligera el balance y aumenta la rentabilidad del activo.
- Simplicidad de gestión en la medida que la renta no suele variar a lo largo de todo el periodo contractual. Además presenta la ventaja de aglutinar en un solo concepto los costes de uso, mantenimiento y aseguramiento de los bienes arrendados.

Junto a estos datos, también podemos diferenciar ambas figuras por la naturaleza de la contraprestación económica que sigue a la prestación principal. Así mientras en el caso del leasing las sucesivas cuotas constituyen, en esencia, una amortización el precio del bien, cuya adquisición se prevé mediante el ejercicio de una opción de compra por un precio residual, en la mayoría de los casos poco más que simbólico -piénsese en los problemas de diferenciación en el ámbito tributario y contable con una compraventa a plazos-, en el renting las cuotas retribuyen pura y simplemente el uso del bien. En este sentido, aunque compensen y permitan al arrendatario amortizar el coste de adquisición del bien, la naturaleza de estas cuotas no es, como sucede en el caso del leasing, financiera, pues la finalidad es meramente arrendaticia. De hecho, aunque en algunos contratos de renting se contenga una opción de compra, la misma debe hacer referencia al valor de mercado del bien, dado que, a diferencia de lo que sucede en el caso del leasing, el precio no está, anticipado en las cuotas periódicas que debe abonar el arrendatario.

Por último, en el contrato de renting, a diferencia de lo que sucede en el caso del leasing, todos los gastos relacionados con el mantenimiento, aseguramiento y tributación del bien son soportados por el arrendatario.

En resumen, mientras el leasing se orienta como un contrato de arrendamiento de un bien con opción de compra al final del periodo pactado, la finalidad del contrato de renting es bien distinta: servir como contrato de alquiler por un periodo variable según la naturaleza del bien de modo que los usuarios del contrato lo utilicen como un eficaz instrumento de gestión financiera, permitiendo así a la empresa arrendataria ahorrarse los gastos de mantenimiento de los bienes en cuestión y desplazar parte de los costes fijos.

Ventajas de orden técnico

- Posibilita una mejor y más rápida adaptación a la evolución tecnológica de los equipos existentes en el mercado.
- Permite una rápida adaptación de los medios con los que opera la empresa a la realidad y evolución de la propia empresa.
- Garantiza la adecuada y óptima prestación de los servicios de mantenimiento y asistencia técnica. ■

En el próximo número: Leasing inmobiliario

Contratos publicados

Contratos publicados	Número	Mes publicación
Contrato de franquicia	50	mayo 2001
Contrato de agencia	51	junio 2001
Contrato de distribución/ concesión mercantil	52	julio-agosto 2001
Contrato de tratamiento de bases de datos de carácter personal	53	septiembre 2001
Contrato de arrendamiento de servicios médicos por las entidades aseguradoras	54	octubre 2001
El suministro mercantil	55	noviembre 2001
El contrato de edición	56	dic.2001 - ene. 2002

Modelo de condiciones generales correspondiente a un contrato de "renting" de vehículos

En _____, a ____ de ____ de _____,

REUNIDOS

De una parte, la mercantil A, S.A. (de ahora en adelante y a los efectos del presente contrato el ARRENDADOR), de nacionalidad española, domiciliada en _____, calle _____, nº _____, provista de CIF _____, representada por Don _____, con D.N.I. nº _____, en su calidad de _____, según consta en la escritura otorgada ante el Notario Don _____ en fecha _____, con el número _____ de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de _____ en el tomo _____, folio _____, hoja nº _____.

Y de otra, la mercantil B, S.A. (de ahora en adelante y a los efectos del presente contrato el ARRENDATARIO), de nacionalidad española, domiciliada en _____, calle _____, nº _____, provista de CIF _____, representada por Doña _____, con D.N.I. nº _____, en su calidad de _____, según consta en la escritura otorgada ante el Notario Don _____ en fecha _____, con el número _____ de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de _____ en el tomo _____, folio _____, hoja nº _____.

Ambas partes se reconocen plena capacidad para contratar y obligarse en los términos previstos en el presente CONTRATO MERCANTIL DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, GESTIÓN Y SERVICIOS, y de sus libres y espontáneas voluntades

EXPONEN

I.- Que ambas partes están interesadas en concertar un CONTRATO MERCANTIL DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, GESTIÓN Y SERVICIOS ("RENTING").

II.- Que en atención a estos intereses comunes ambas partes acuerdan suscribir el presente contrato marco de CONDICIONES GENERALES, así como el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES anexo al mismo, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO

Definición de los documentos contractuales

El presente contrato marco tiene por objeto definir las CONDICIONES GENERALES DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS A LARGO PLAZO entre el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO, así como, en su caso, la prestación, directa o a través de terceros, de los servicios que se especifican más adelante.

Estas condiciones serán de aplicación a todos los vehículos solicitados por el ARRENDATARIO y puestos a disposición de éste por el ARRENDADOR en régimen de alquiler y/o gestión y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el régimen jurídico particular aplicable a los vehículos arrendados se complementará en cada caso con lo dispuesto en un documento denominado PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES que especificará las características de cada operación y, en especial, el precio del arrendamiento, su duración, los aspectos relacionados con el kilometraje del vehículo y, en su caso, los servicios opcionales contratados.

Los PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES, tras su firma por las partes, se incorporarán al presente contrato marco, constituyendo en su conjunto el CONTRATO DE ALQUILER A LARGO PLAZO, GESTIÓN Y SERVICIOS de cada vehículo, entendiéndose referidas al presente contrato marco todas las remisiones que en cada PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES se haga a las CONDICIONES GENERALES del contrato.

Objeto

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el ARRENDADOR, con arreglo a lo estipulado en el presente contrato y el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES anexo al mismo, cede en arrendamiento al ARRENDATARIO, que acepta, los vehículos identificados en el referido PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES.

SEGUNDA.- PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO**Derecho de propiedad**

Los vehículos objeto del presente contrato son propiedad del ARRENDADOR. En ningún caso podrá el ARRENDATARIO ceder el uso ni subarrendar la totalidad o parte de los vehículos objeto del presente contrato sin el previo consentimiento escrito del ARRENDADOR.

El ARRENDATARIO no incluirá entre sus activos los vehículos arrendados en caso de solicitar la declaración de suspensión de pagos, de quiebra o el concurso de acreedores.

Vehículos a nombre del ARRENDATARIO

En caso de que las partes acuerden expresamente que el ARRENDATARIO figure como titular del vehículo en el Registro administrativo de la Jefatura Central de Tráfico, será directamente a cargo del ARRENDATARIO el pago de todos los impuestos relativos al vehículo arrendado, especialmente el del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En cualquier momento el ARRENDADOR podrá solicitar a la jefatura Provincial de Tráfico correspondiente la transferencia de la titularidad administrativa en dicho Registro a favor del ARRENDADOR, otorgando el ARRENDATARIO en este acto su consentimiento expreso para ello.

TERCERA.- PETICIÓN DE VEHÍCULOS**Modalidad**

El ARRENDATARIO cursará la petición de un vehículo mediante la firma del correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, que podrá ser enviado al ARRENDADOR por medio de correo, mensajero o fax.

Cancelación de peticiones

El ARRENDATARIO podrá proceder a la cancelación de una petición de vehículo mediante el envío de una carta certificada con acuse de recibo al ARRENDADOR. En tal caso, el ARRENDATARIO deberá pagar una indemnización al ARRENDADOR equivalente al 30% del precio franco fábrica establecido por el fabricante del vehículo solicitado.

Modificación de una petición

Cualquier modificación relativa a las características del vehículo objeto de una petición registrada por El ARRENDADOR (color, opciones, motorización accesorios, etc...), solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo del ARRENDADOR y mediante la firma de un nuevo PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES.

CUARTA.- DURACIÓN

La duración del presente contrato será la que para cada caso en particular se determine en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES. En caso de que el ARRENDATARIO tuviere interés en prorrogar el presente contrato deberá comunicarlo al ARRENDADOR con una antelación mínima de 30 días a su vencimiento, pudiendo éste, a su libre elección, autorizar o no la prórroga, así como fijar un nuevo precio del arrendamiento.

QUINTA.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL VEHÍCULO – DEPÓSITO DE GARANTIA.**Puesta a disposición del vehículo**

Salvo estipulación contraria, los vehículos serán puestos a disposición del ARRENDATARIO en los lugares designados por el ARRENDADOR. El ARRENDADOR no será responsable del retraso en las entregas de los vehículos por causas no imputables al mismo. El vehículo estará provisto de toda la documentación necesaria; en caso de pérdida de dicha documentación, el coste de reemplazo de esta última será por cuenta del ARRENDATARIO. A la entrega del vehículo, el ARRENDADOR o el tercero apoderado por él, remitirá al ARRENDATARIO o a sus representantes un "Acta de Entrega" que El ARRENDATARIO o

sus representantes deberán firmar, certificando la conformidad del vehículo respecto a su pedido. En caso de divergencia, el ARRENDATARIO o sus representantes deberán mencionarlo en el "Acta de Entrega", especificando claramente el objeto del desacuerdo. El ARRENDADOR no será responsable en el supuesto de que existan vicios ocultos que impidan o limiten el uso del vehículo. No obstante, el ARRENDADOR realizará, si fuera necesario, todas las gestiones para el ejercicio de la garantía otorgada por el fabricante del vehículo de que se trate.

Depósito de garantía

Cuando así se especifique en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, el ARRENDATARIO abonará en concepto de depósito de garantía, la suma que al efecto se determine y que será devuelta por el ARRENDADOR a la finalización del Contrato, una vez constatada la completa ejecución y cumplimiento de las condiciones del mismo. Este depósito de garantía no devengará interés alguno a favor del ARRENDATARIO.

En ningún caso el ARRENDATARIO podrá proceder a la compensación entre el depósito en garantía y las rentas u otros importes debidos.

SEXTA.- CONDICIONES DE USO DEL VEHÍCULO**Conservación del vehículo**

El ARRENDATARIO y las personas por él autorizadas para conducir el vehículo, deberán utilizarlo con la debida diligencia y cuidado conforme al uso a que está destinado y de acuerdo con la especificaciones técnicas del fabricante. Asimismo, se obligan y responsabilizan de la conservación del vehículo en perfecto estado de funcionamiento, de uso y de presentación por parte del conductor autorizado, realizando cuantas revisiones y/o comprobaciones (nivele de aceite, agua, líquido de frenos, anticongelantes, batería, presión de neumáticos...) sean impuestas o aconsejadas por el fabricante del vehículo.

Permiso de conducir

El ARRENDATARIO se compromete, con todas las consecuencias legales que de su incumplimiento se deriven, a autorizar el uso del vehículo solo a personas titulares de un permiso de conducir adecuado al vehículo, emitido reglamentariamente y en vigor.

Multas

El ARRENDATARIO se compromete a facilitar en el plazo máximo de 48 horas desde que sea requerido por el ARRENDADOR, los datos del conductor para que el ARRENDADOR gestione toda sanción o multa debida o impuesta como consecuencia de cualquier procedimiento legal o reglamentario, relacionada con el uso del vehículo. En caso de no facilitar los datos requeridos, el ARRENDADOR procederá al pago de las sanciones impuestas y posteriormente se lo repercutirá al ARRENDATARIO. En cualquier caso, el ARRENDATARIO será siempre el obligado al pago de las sanciones impuestas.

Accesorios incorporados al vehículo

Todos los equipos y accesorios adquiridos por el ARRENDATARIO e incorporados al vehículo, serán de su propiedad mientras dure el contrato.

Finalizado el alquiler, el ARRENDATARIO podrá desmontar los equipos y accesorios, haciéndose cargo de los gastos, y restituir el vehículo a su estado inicial.

SÉPTIMA.- KILOMETRAJE**Kilometraje y duración**

El régimen de kilometraje y la duración del arrendamiento se registrarán por lo dispuesto para cada vehículo en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES. Este régimen podrá ser modificado mediante la posterior firma por las partes de un anexo que deberá incorporarse al presente contrato.

Funcionamiento del cuentakilómetros

El ARRENDATARIO será responsable de controlar permanentemente el buen funcionamiento del cuentakilómetros de cada vehículo. El ARRENDATARIO debe informar al ARRENDADOR inmediatamente en el caso de que el cuentakilómetros tuviese una avería o desperfecto.

En caso contrario, el ARRENDADOR podrá resolver el contrato, y podrá determinar el kilometraje del vehículo en alquiler, considerando una media de uso de 250 kilómetros por día, a contar desde la fecha del último justificante donde exista constancia del kilometraje, o en su defecto, a partir de la fecha de inicio del alquiler.

OCTAVA- LA RENTA

Definición

La renta está constituida por la cantidad del alquiler y por todas las cantidades derivadas de los servicios opcionales contratados en las Condiciones Particulares.

Pago de la renta

La renta será abonada al ARRENDADOR mensualmente y por adelantado, el primer día hábil de cada mes natural, hasta la devolución del vehículo a la finalización del contrato. Los pagos referentes a meses naturales incompletos serán calculados proporcionalmente. El cobro de la renta se efectuará mediante domiciliación bancaria irrevocable. El cambio de domiciliación bancaria requerirá notificación escrita al ARRENDADOR con una antelación mínima de sesenta (60) días.

Modificación de la renta

La renta podrá incrementarse o disminuirse en función de las tasas, impuestos o arbitrios de cualquier naturaleza que graven la titularidad y/o el uso del vehículo y que se establezcan durante la curación del presente Contrato, reservándose el ARRENDADOR el derecho a repercutirlo en las cuotas o mediante liquidación aislada. Igualmente el ARRENDADOR podrá incrementar el precio de los servicios opcionales en el supuesto de que al vencimiento de cualquiera de las anualidades el Índice de Precios al Consumo General de las anualidades el Índice de Precios al Consumo General Nacional del año natural anterior se hubiera incrementado en más de un 8%. En este caso, se repercutirá al ARRENDATARIO, quién se obliga a soportarlo, el exceso sobre el citado porcentaje.

Interés de demora

Cualquier cantidad debida al ARRENDADOR por el ARRENDATARIO devengará un interés de demora del 1.5% mensual.

NOVENA.- VEHÍCULO DE PREENTREGA

El ARRENDADOR pondrá a disposición del ARRENDATARIO, a petición expresa de éste, un vehículo de preentrega hasta el momento en que se produzca la entrega del vehículo solicitado en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES. Todas las condiciones y disposiciones especificadas en la cláusula 5 serán plenamente aplicables al uso del vehículo de preentrega.

DÉCIMA.- MANTENIMIENTO

Definición

Mediante el pago de la prima prevista en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, el ARRENDADOR se compromete, en la red de talleres que al efecto designe, a hacerse cargo de:

- Cualquier revisión con la periodicidad obligada por el fabricante o reparación necesaria para el buen funcionamiento del vehículo.
- Los cambios de aceite, lubricantes, líquidos de frenos, anticongelante, mano de obra, piezas de recambio.
- La reposición de aceite y líquidos entre dos revisiones con excepción de todo aditivo.

Limitaciones de las prestaciones

No están incluidas las operaciones siguientes, que serán, en todo caso, a cargo del ARRENDATARIO y abonadas por éste:

- El suministro de carburante, así como los defectos resultantes de la falta de uso de combustible adecuado.
- El suministro de aceites especiales diferentes a los señalados por el fabricante, así como cualquier tipo de aditivos.
- Los lavados, encerados, controles anticorrosión y limpieza del tapizado.

- La reposición de juegos de llaves, moquetas, tapicerías y alfombras.
- La colocación, reparación o cambio de accesorios (no de serie) instalados por el ARRENDATARIO.
- Las reparaciones como consecuencia de accidentes, colisiones, robo, incendio, tumultos, inclemencias o resultantes de la proximidad de una obra, no cubiertos por el seguro contratado por el ARRENDADOR.
- Las reparaciones debidas a una utilización abusiva del vehículo (sobrecargas competiciones, etc...) o a negligencias tales como la falta de aceite o de líquido de freno, de radiador o de batería.
- Los suministros, reparaciones y pinchazos de neumáticos (salvo suscripción de la opción neumáticos)
- La fijación o reparación de toda inscripción o pintura publicitaria.
- Los gastos de aparcamiento y de garaje.
- Las pilas de los mandos a distancia de puertas u otros accesorios electrónicos.

Obligaciones

El ARRENDATARIO es el único responsable de cumplir con el plan de mantenimiento del vehículo, y tiene que ajustarse estrictamente a las indicaciones e instrucciones del fabricante. En especial desde la fecha de entrega, el ARRENDATARIO es el único responsable de todos los defectos, averías o deterioros causados por la ejecución de tareas de mantenimiento o de reparaciones hechas fuera de la red de talleres homologados por el ARRENDADOR.

El ARRENDADOR se reserva la facultad, y así lo acepta el ARRENDATARIO, de Inspeccionar en cualquier momento el vehículo para verificar el estricto cumplimiento de las presentes obligaciones.

Tarjeta acreditativa

A fin de beneficiarse de las prestaciones acordadas, el ARRENDATARIO deberá presentar siempre la correspondiente tarjeta acreditativa, la cual le será facilitada por el ARRENDADOR al entregarle cada vehículo.

DÉCIMA.- GESTIÓN Y SERVICIOS - NEUMÁTICOS

Si la opción neumáticos figura contratada en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, mediante el pago de la prima o provisión mensual prevista en dicho PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, el ARRENDADOR se compromete a hacerse cargo a través de talleres homologados de los gastos resultantes del reemplazo, suministro, equilibrado y mano de obra de los neumáticos cuyo estado de desgaste lo requiera para cumplir las normas de seguridad previstas en la legislación vigente y según el número de neumáticos previsto en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES.

En cualquier caso, el ARRENDADOR se hará cargo de los costes de reparación de pinchazos de los neumáticos siempre que esto no conlleve su sustitución.

UNDÉCIMA.- VEHICULO DE SUSTITUCIÓN

Definición

El ARRENDADOR suministrará un vehículo de sustitución al ARRENDATARIO cuando así se prevea en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES en los casos y por el plazo de tiempo allí previstos.

Condiciones

La categoría y condiciones de utilización del vehículo de sustitución será la especificada en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES.

El ARRENDATARIO deberá proporcionar al ARRENDADOR el número de matrícula del vehículo averiado o inmovilizado, para comprobar que tiene contratado este servicio. La prestación del servicio de vehículo de sustitución de dará una vez constatado que el vehículo contratado por el ARRENDATARIO está inmovilizado por causa de avería, accidente, robo o incendio.

Dicha prestación de hará dentro de las disponibilidades locales de la empresa de alquiler de vehículo a corto plazo que proporciona el vehículo (agencia, horario y vehículos disponibles) y siempre que el conductor del ARRENDATARIO cumpla con las condiciones exigidas por dicha empresa de alquiler.

Todo lo dispuesto en la cláusula 5 del presente contrato será plenamente aplicable al uso del vehículo de sustitución.

DUODÉCIMA.- ASISTENCIA EN CARRETERA**Definición**

Las prestaciones que a continuación se detallan serán aplicables en los casos de inmovilización real del vehículo debido a un accidente o a una avería, a un incendio, a un robo o a un acto de vandalismo y siempre que así se especifique en el correspondiente PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES.

Prestaciones

En tales casos, el ARRENDADOR organizará, atendiendo a la disponibilidad de medios y a la reglamentación en vigor, la reparación del vehículo en el mismo lugar del siniestro o su transporte hasta el concesionario de la marca o taller más próximo designado por el ARRENDADOR. Los gastos que ocasionen la reparación *in situ* del vehículo o su transporte hasta un taller serán de cuenta del ARRENDADOR siempre que tales servicios sean autorizados y organizados por el ARRENDADOR.

DECIMOTERCERA.- GESTIÓN DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE**Definición**

Siempre que así se especifique en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, el ARRENDADOR se compromete a gestionar el suministro de combustible de los vehículos a través de tarjetas contratadas con un distribuidor autorizado. Dicha gestión se configura como una intermediación entre el ARRENDATARIO y el distribuidor, por lo que el ARRENDATARIO deberá, en todo caso, suscribir las condiciones generales que establezca el distribuidor.

Duración

La gestión del suministro de combustible por el ARRENDADOR se efectuará desde la firma del PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES hasta la devolución del vehículo.

Prestaciones

Por cada vehículo contratado con esta opción, el ARRENDADOR remitirá al ARRENDATARIO una tarjeta magnética expedida por el distribuidor concertado mediante la cual el ARRENDATARIO tendrá acceso a la red de suministro de combustible del distribuidor.

Responsabilidad y utilización

El ARRENDATARIO será el único responsable de la utilización de las tarjetas de combustible puestas a su disposición, comprometiéndose a cumplir por entero las Condiciones generales del contrato de uso de tarjetas de combustible suscrito con la entidad distribuidora. En caso de pérdida o robo de la tarjeta, el ARRENDATARIO presentará la correspondiente denuncia ante la autoridad competente y advertirá inmediatamente al ARRENDADOR.

Devolución de tarjetas

El ARRENDATARIO se compromete a retornar al ARRENDADOR las tarjetas facilitadas en el momento de hacer efectiva la devolución del correspondiente vehículo, una vez finalizado el contrato o en caso de producirse la resolución anticipada del mismo. En cualquier caso, el ARRENDATARIO será responsable de todos los gastos que origine el uso de su tarjeta hasta su devolución.

DECIMOCUARTA.- SEGURO Y GESTIÓN DE SINIESTROS**Responsabilidad**

Entregado el vehículo y hasta su devolución, el ARRENDATARIO será el único responsable de todos los daños causados por el vehículo, tanto a él mismo, como a bienes o a terceras personas, así como de todas las consecuencias civiles y penales de las infracciones cometidas por sus conductores, asumiendo todos los riesgos de pérdida, robo, fallo mecánico, deterioro o destrucción total o parcial del vehículo y de sus accesorios.

Definición de la prestación

En los casos en que esta opción figure en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, el vehículo del ARRENDATARIO estará asegurado por medio de una póliza de seguro contratada por el ARRENDADOR y en la que éste figurará como

tomador del seguro, y como beneficiario del mismo en cuanto a los daños que pueda sufrir el vehículo, repercutiendo al ARRENDATARIO el importe de las primas que abone anualmente.

El ARRENDADOR se encargará de llevar a cabo cuantas gestiones sean necesarias para asegurar el vehículo de acuerdo con lo establecido en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, comprometiéndose, en este sentido, a:

- Entregar al ARRENDATARIO toda la documentación facilitada por la compañía de seguros.
- Pagar la prima para garantizar la cobertura.
- Atender las llamadas del conductor en caso de siniestro.
- Suministrar la asistencia en carretera si esta opción está suscrita.
- Poner a disposición del ARRENDATARIO un vehículo de sustitución si esta opción está suscrita.
- Gestionar la redacción del parte amistoso y de todos los documentos relacionados con un eventual siniestro, haciéndolos llegar a la compañía de seguros.
- Designar un taller.
- Nombrar, en su caso, un perito, de acuerdo con la compañía de seguros.
- Pagar las facturas al taller.
- Tramitar las indemnizaciones con la compañía de seguros.
- Facturar la franquicia, en su caso.

Modificación de la póliza de seguro y de las primas

El ARRENDADOR podrá negociar con la compañía de seguros cualquier reclamación que pudiera derivarse de la póliza suscrita. En caso de siniestro total o robo del vehículo, el ARRENDATARIO soportará la parte proporcional de la prima anual no consumida entre la fecha del siniestro total o del robo y la fecha de renovación anual de la póliza. Asimismo, el ARRENDATARIO estará obligado a soportar cualquier variación de las primas que pueda producirse como consecuencia de un incremento de su índice de siniestralidad y/o de nuevas tasas, reservándose el ARRENDADOR el derecho a repercutir dicho incremento mediante liquidaciones parciales o totales.

Definición de siniestro

A los efectos del presente contrato se considerará siniestro todo aquel daño que se cause o sea causado por el vehículo y/o su equipamiento tal y como se definen en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES anexo al mismo.

Modo operativo

En caso de siniestro, el ARRENDATARIO se compromete a utilizar el parte amistoso y/o a requerir el concurso de las autoridades competentes cuando la legislación vigente o las circunstancias del siniestro lo requieran y a avisar al ARRENDADOR dentro de las 72 horas siguientes al mismo, detallándole la totalidad de daños sufridos por el vehículo.

En caso de robo, incluso parcial, del vehículo, de su equipamiento, de su documentación o de sus placas de matrícula, el ARRENDATARIO se compromete a formalizar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes y a copia de la misma al ARRENDADOR dentro de las 72 horas siguientes a los hechos.

En cualquiera de los casos anteriores, el ARRENDADOR quedará liberado de toda responsabilidad frente a la compañía de seguros en caso de recepción tardía o falta de recepción de la declaración de siniestro o de la denuncia.

Reparaciones

En caso de siniestro, el vehículo será examinado por un perito designado por el ARRENDADOR y la compañía de seguros y reparado, siguiendo, las instrucciones del ARRENDADOR, en la red de talleres designada al efecto por éste.

Exclusiones

Quedarán excluidos de la cobertura del seguro las indemnizaciones por robo o deterioro de la radio o de cualquiera de los accesorios exteriores del vehículo (tapacubos, antena de radio, anagrama, escobillas,...).

Franquicia y seguro a terceros

El importe de la franquicia figurará en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES. En caso de siniestro con responsabilidad del ARRENDATARIO, con responsabilidad compartida con un tercero, o con ausencia de tercero identificado, el ARRENDADOR facturará inmediatamente al ARRENDATARIO el importe de la franquicia.

En caso de seguro a terceros, el ARRENDADOR facturará el importe de la reparación al ARRENDATARIO, excepto cuando se trate de un robo, incendio o siniestro total con responsabilidad total o compartida del ARRENDATARIO, en cuyo

caso éste deberá indemnizar al ARRENDADOR en la cantidad resultante de determinar el valor financiero del vehículo pendiente de amortizar.

DECIMOQUINTA.- RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDATARIO

Mediante un preaviso de _____ días y siempre que el periodo que reste para la terminación del contrato sea superior a _____ meses, el ARRENDATARIO podrá, siempre y cuando no hubiera incumplido cualquiera de las obligaciones emanadas del presente contrato, poner fin anticipadamente al mismo. En tal caso, el ARRENDATARIO o sus sucesores están obligados a poner inmediatamente el vehículo o vehículos a disposición del ARRENDADOR en la forma prevista en el presente contrato y a otorgar la correspondiente Acta de Devolución.

DECIMOSEXTA.- RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR

Causas de rescisión

El presente contrato podrá ser inmediatamente rescindido por el ARRENDADOR en caso de impago, incluso parcial de un plazo de renta vencido o de cualquier otra suma adeudada en virtud de lo dispuesto en el presente contrato. También podrá ser rescindido en caso de incumplimiento por el ARRENDATARIO de cualquier otra obligación o compromiso adquirido en virtud del presente contrato.

En cualquier caso, el presente contrato podrá ser rescindido sin necesidad de remitir previamente el citado requerimiento en caso de que resulten impagadas las primas del seguro, cese el ARRENDATARIO en su actividad o se le declare en liquidación, suspensión de pagos o quiebra.

DECIMOSÉPTIMA.- DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO

Lugar y documentación

Al finalizar del periodo de arrendamiento de un vehículo, el ARRENDATARIO deberá devolverlo, junto toda la documentación que el ARRENDADOR hubiera entregado al ARRENDATARIO, en el lugar acordado al efecto por las partes o, en su defecto, en el lugar en el que se le hizo entrega de dicho vehículo.

Acta de devolución y estado del vehículo

El ARRENDATARIO se obliga a devolver todos y cada uno de los vehículos objeto del presente contrato en perfecto estado de funcionamiento y conservación y en las mismas condiciones en que le fue entregado, salvo el normal desgaste por el uso del mismo, siendo responsable de todos los gastos que, en su caso, sean necesarios para reponer el vehículo a las mismas condiciones y aspecto que tenía en el momento de ser puesto a su disposición.

En el momento de la devolución se revisará el vehículo y se confeccionará un Acta de Devolución, que deberá ser firmada por las partes, en la que deberán constar, entre otros aspectos, la fecha de la devolución, el kilometraje y el estado del vehículo. En caso de discrepancia sobre el contenido del Acta de Devolución, tanto el ARRENDATARIO como el ARRENDADOR podrán requerir, a su cargo, la intervención de un experto independiente cuya decisión será vinculante para ambos.

Negativa a la devolución

Si el ARRENDATARIO no devuelve el vehículo arrendado en la forma anteriormente expuesta y en el momento acordado, el ARRENDADOR podrá recuperar la posesión del mismo en cualquier momento y lugar, quedando desde este momento expresamente apoderado para ello por el ARRENDATARIO, quien deberá hacer frente a la totalidad de gastos que ello ocasione al ARRENDADOR.

Sin perjuicio de lo anterior, y salvo que medie expreso acuerdo de las partes, en caso de que cualquiera de los vehículos arrendados no se devuelva dentro de los diez días siguientes a la resolución o expiración del contrato, el ARRENDATARIO deberá pagar al ARRENDADOR, en concepto de daños y perjuicios, una indemnización equivalente al _____% de un nuevo plazo de renta completo por mes de retraso hasta la devolución efectiva del vehículo.

DECIMOCTAVA.- NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO

El presente contrato tiene carácter mercantil, rigiéndose en lo no expresamente pactado en el mismo por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, leyes especiales, usos mercantiles y, en su defecto, por el Código Civil.

DECIMONOVENA.- CESIÓN DEL PRESENTE CONTRATO

Cesión del presente contrato por el ARRENDATARIO

La cesión del presente contrato por parte del ARRENDATARIO estará condicionada a la autorización previa por escrito de dicha cesión por parte del ARRENDADOR, quien se reserva el derecho de rechazar la cesión del presente contrato sin tener que justificar ante el ARRENDATARIO su decisión.

En cualquier caso, toda cesión será objeto de un convenio, que deberá ser suscrito por el ARRENDATARIO, el cesionista y el ARRENDADOR, y en el que se contemplará necesariamente que el ARRENDATARIO queda obligado solidaria e indivisiblemente con el cesionista al cumplimiento y buena ejecución del presente contrato.

Cesión del presente contrato por el ARRENDADOR

El ARRENDADOR se reserva expresamente, previa comunicación al ARRENDATARIO, el derecho a aportar en garantía o ceder el presente contrato a sociedades pertenecientes a su mismo grupo empresarial o, incluso, a un tercero, en caso de que éste adquiera del ARRENDADOR esta rama de actividad.

VIGÉSIMA.- EJERCICIO DE DERECHOS

Ninguna demora ni omisión de las partes en el ejercicio de derechos emanados del presente contrato perjudicará dicho derecho ni se interpretará como renuncia al mismo.

De igual forma, el ejercicio una sola vez o parcial de un derecho no impedirá, en su caso, que se ejerza otras veces, ni el ejercicio de cualquier otro derecho.

Los derechos de las partes aquí indicados son adicionales a los derechos previstos por la ley, y no los excluyen.

VIGESIMOPRIMERA.- ARBITRAJE

Para la decisión de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de _____, al que se encomienda la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose las partes desde ahora a cumplir la decisión arbitral.

VIGESIMOSEGUNDA.- NOTIFICACIONES

Salvo en los casos en que expresamente se establezca otra cosa, las notificaciones que cada una de las partes deba efectuar a la otra se considerarán vigentes a su recepción y podrán ser entregadas en mano, por correo ordinario o electrónico, o por fax en las direcciones que figuran en el encabezamiento del presente contrato, salvo que previamente se hubiera notificado por escrito a la otra parte el señalamiento de un nuevo domicilio.

Y hallándolo ambas partes conforme, lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

El ARRENDADOR

Fdo _____

El ARRENDATARIO

Fdo _____

Mibor y Euribor

¿Qué son?

¿Cómo se calculan los tipos de referencia del mercado hipotecario?



¿Qué es el MIBOR?

El MIBOR es la media simple de los tipos de interés diarios a los que se han cruzado operaciones a plazo de un año en el mercado de depósitos interbancario, durante los días hábiles del mes natural correspondiente. No obstante, en los días hábiles en los que no se hayan producido tales operaciones a un año en el mercado de depósitos interbancario español, se toman como dato para calcular la media mensual el tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año, cálculo que se produce a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. Este es el EURIBOR.

¿Qué es el EURIBOR?

El Instituto Monetario Europeo (hoy Banco Central Europeo) animó a las asociaciones bancarias y a los mercados monetarios y de divisas del área euro a calcular y publicar tipos de referencia representativos de la zona. Fruto de esta recomendación, la Federación Bancaria Europea y la Asociación Internacional de Cambistas acordaron la elaboración de un nuevo índice de referencia para el mercado interbancario en el seno de la UEM: el EURIBOR.

El EURIBOR o tasa de oferta interbancaria del Euro es la tasa de referencia del mercado monetario del Euro. Para la elaboración del EURIBOR, se eligieron por agencias internacionales de valoración a aquellos bancos con un mayor volumen de transacciones en los mercados dentro de la zona de la UEM. El conjunto de estas entidades financieras está formado por 47 bancos de países de la U.E. que participan en el Euro desde el principio, cuatro bancos de países de la U. E. que no participan en el Euro desde su constitución y 6 grandes bancos internacionales de países que no pertenecen a la Unión Europea pero que realizan importantes operaciones dentro de la zona Euro.

¿Qué ocurre con los préstamos referenciados al MIBOR tras el 1 de enero de 2000?

La Circular 8/1990 del Banco de España, de 7 de Septiembre, modificada por la Circular 1/2000, de 28 de Enero sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela estableció que el MIBOR sólo sería de aplicación para los préstamos hipotecarios formalizados con anterioridad al 1 de Enero de 2000. Por tanto, los contratos y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad al 1 de Enero de 2000 continuarán en vigor en los mismos términos y sujetos a la referencia oficial del MIBOR, que continuará calculándose y publicándose a estos efectos, si bien este índice así calculado no podrá servir de referencia para los nuevos contratos que se firmen a partir del comienzo del periodo transitorio.

El Plan Nacional para la Transición al Euro establece que el Ministerio de Economía y Hacienda continuará publicando el MIBOR a partir de 1999 mientras sea técnicamente factible. Por tanto, el **cálculo y publicación del MIBOR se mantendrá durante el tiempo que, a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda y previo informe del Banco de España, concurren las condiciones técnicas para su elaboración.** La mayoría de los expertos calculan que el MIBOR pervivirá por un periodo no superior a los cinco años.

El Plan Nacional de Introducción del Euro no se ha pronunciado, sin embargo, sobre el resto de los índices de referencia oficiales establecidos por la Circular del Banco de España 8/1990, que han perdido su representatividad y que no recogen suficientemente los movimientos de los tipos a corto plazo, por lo que los prestatarios que estén en esta situación podrían optar entre usar los tipos sustitutorios que estuviesen establecidos en el contrato de préstamo. Esta opción podría perjudicarles,

Tipos oficiales del mercado hipotecario

Las entidades de crédito, en las operaciones -activas o pasivas- concertadas a interés variable, no pueden usar como tipo de referencia el publicado o practicado por ellas mismas o por otras de su grupo. En el caso de préstamos hipotecarios sujetos a la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, las entidades únicamente pueden utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- Que no dependan de manera exclusiva de la propia entidad de crédito, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.
- Que los datos que sirvan de base al índice sean agregados con un procedimiento matemático objetivo.

El anexo VIII de la Circular 8/1990 del Banco de España recoge en concreto los tipos oficiales del mercado hipotecario usados como índices de referencia para este tipo de operaciones. Así se establecen los siguientes:

- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de bancos.
- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorro.
- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades.
- Tipo activo de referencia de las cajas de ahorros (también conocido como -Indicador CECA, tipo activo-)
- Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años.

La fórmula

Para el cálculo del tipo de interés diario en el mercado interbancario español se tienen en cuenta las siguientes reglas:

1. De las operaciones cruzadas se excluyen las realizadas a tipos claramente alejados de la tónica general del mercado.
2. Los tipos diarios son, a su vez, los tipos medios ponderados por el importe de las operaciones realizadas a ese plazo durante el día.
3. El plazo de un año se define como el intervalo de 354 a 376 días.

La fórmula de cálculo es la siguiente:

- Para el cálculo del tipo de interés diario ponderado en el mercado interbancario español

$$Rd = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} Ri \cdot Ei}{\sum_{i=1}^{i=n} Ei}$$

- Para el cálculo del tipo de depósitos interbancarios

$$IDI = \frac{\sum Rd}{t}$$

- Rd** = La media ponderada de los tipos de interés diarios, o la «Referencia Inter-bancaria a un año», los días que no se hayan cruzado operaciones en el mercado español.
- Ri** = Los tipos de interés de cada una de las operaciones cruzadas.
- Ei** = El importe efectivo de cada operación.
- n** = Número de operaciones cruzadas en el día.
- IDI** = El tipo MIBOR a un año.
- t** = El número de días hábiles en el mercado interbancario.»

ya que los tipos alternativos suelen ser más elevados.

La Orden Ministerial de 1 de Diciembre de 1.999, haciendo uso de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 46/1998, de 17 de Diciembre sobre introducción del euro, estableció una nueva fórmula de cálculo del índice del tipo de interés del mercado interbancario a un año (MIBOR) con efectos que se han producido desde el día 1 de Enero del año

El principio de continuidad de los contratos y la imposibilidad de los prestatarios de cancelar sus préstamos hipotecarios puede llevar a consecuencias injustas por las diferencias entre los distintos tipos aplicables

2000. Esta misma norma, al amparo de la habilitación concedida con el artículo 48.2 e) de la Ley 26/1998, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, suprimió el carácter oficial del

tipo interbancario a un año (MIBOR) para las operaciones de préstamo hipotecario formalizadas con posterioridad a 1 de Enero del año 2000, fecha de entrada en vigor de la citada norma. ■

Interés legal del dinero

hasta el 31 de diciembre del año 2002

4.25 por 100

Interés de demora

(artículo 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria)

5.50 por 100

Fuente: Disposición adicional séptima de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. (BOE 31/3/2001, de 31 dic.)

IPC

IPC diciembre 2001: 0,4%

Variación del IPC Desde Diciembre de 2000 hasta Diciembre de 2001

		Nacional 2.7			
Andalucía	2.8	Castilla y León	2.5	Illes Balears	3.7
Aragón	2.5	Cataluña	2.8	Madrid	2.5
Asturias	2.4	Ceuta y Melilla	2.9	Murcia	2.6
Canarias	2.4	Com. Valenciana	2.7	Navarra	2.7
Cantabria	3.0	Extremadura	2.9	La Rioja	3.6
Castilla-La Mancha	2.3	Galicia	2.6	País Vasco	3.4

Fuente: Instituto Nacional de Estadística www.ine.es

Su despacho en internet:

¿para qué y cómo tener su propia web?

En pocas palabras...

Tener una buena presencia en Internet, y conocer y aprovechar las ventajas de este medio de comunicación está, actualmente, al alcance de cualquier profesional en nuestro país. No es un tópico ni un eslogan publicitario. Es una simple cuestión de decisión, de tener una actitud abierta ante las nuevas tecnologías y una mínima curiosidad sobre sus posibilidades y ventajas.

Es posible que las grandes expectativas que despierta Internet, así como el boom mediático que le ha acompañado desde su nacimiento, se hayan convertido en sus peores enemigos. Parece que entrar en la red implica una gran inversión económica, conocimientos informáticos, recursos tecnológicos y mucho tiempo de aprendizaje para sacarle partido, y que por tanto su inversión sólo se justifica si puede garantizarse un gran rendimiento económico posterior. Pero esto no es cierto. Una de las grandezas del medio es su gran flexibilidad, y la posibilidad que ofrece de ir adentrándose en él de forma progresiva, según la conveniencia de sus usuarios.

Tanto si el suyo es un pequeño bufete, como si representa a una firma de tamaño medio o a un gran despacho profesional, la red puede aportarle interesantes beneficios y experiencias, sin necesidad de invertir en ella mucho tiempo y dinero. Sólo tiene que elegir el momento y dar el primer paso: tener su propia página web. ¿Cómo? En estas páginas le mostramos el camino.

La página web: de tarjeta de visita a despacho virtual

Cuando uno abre un despacho profesional instala enseguida un teléfono,

encarga que le impriman tarjetas de visita, lo notifica a sus conocidos, parientes y vecinos, pone un cartel en la puerta y edita un pequeño catálogo o tarifa de precios con sus productos y servicios. Son acciones prácticamente automáticas, cuya rentabilidad ni se plantea porque se sobreentiende que van ligadas a la apertura de cualquier negocio. Pues bien, en la actualidad, la tecnología pone a nuestro alcance otros elementos, igual de simples, rápidos y económicos que éstos, para dar a conocer nuestro trabajo. Así, por ejemplo, nuestra página web se convierte en la versión moderna de la tarjeta de visita (con distintas prestaciones que la de papel) y el e-mail es una dirección más de contacto para nuestros clientes, ambas con un coste similar al de sus homólogos no digitales. Siendo así, ¿por qué no contratarlos también desde el principio?

Pero si queremos ir más allá, podemos convertir nuestra web en mucho más que una tarjeta digitalizada. Internet es un medio de comunicación



PERITAJES INMOBILIARIOS

HERENCIAS, PROINDIVISOS,
VALORACIÓN DE DAÑOS,
APORTACIÓN A, O DISOLUCIÓN DE,
SOCIEDADES MERCANTILES,
ETCÉTERA

OLGA MORCILLO LÓPEZ

Perito Judicial Inmobiliario nº 92
Pº Maragall nº 217 bis, bjs 2ª
08041 BARCELONA

T. 93.446.00.20 • Fax. 93.446.00.95
Móvil. 630.90.41.83
www.grupo15.com
E-mail. grupo15@grupo15.com

más, apto tanto para transmitir información como para ser usado como canal de venta o herramienta de trabajo. Tiene múltiples prestaciones, por lo que sacarle el rendimiento adecuado dependerá de una equilibrada valoración coste/beneficio.

¿Qué necesita para tener su propia página?

Tanto si de entrada sólo quiere tener presencia en Internet, como si piensa aprovechar el medio para la captación y fidelización de clientes, o incluso como herramienta de trabajo y elemento de promoción y marketing, en todos los casos el primer paso es encargarse de su propia página web.

Un buen proyecto debe incluir el diseño de la página, su programación, una mínima promoción o lanzamiento, y un compromiso de actualización. En concreto, deberá exigir a su proveedor:

- Conexión a Internet si no la tuviera.
- Diseño del web.
- Alojamiento en un servidor (hosting), propio o externo.
- Registro de dominio (la dirección de su página en Internet).
- Cuentas de correo particulares para su equipo.
- Alta en buscadores.
- Posibilidad de recibir consultas jurídicas online.
- Gestión de cobros de consultas y servicios online.
- Servicio de mantenimiento y actualización.

¿Con quién contactar?: la mejor opción, un consultor de comunicación especializado en el sector jurídico

A la hora de encargarse de su página o buscar a un proveedor, puede elegir entre distintas opciones:

¿Qué beneficios le aporta su presencia en la red?

Si se ha planteado abrir su propia página web en Internet, lo primero que necesitará es planificar mínimamente la estrategia a seguir: por qué lo hace, qué espera obtener y cuánto está dispuesto a invertir. Desde aquí le damos algunas pistas, aunque le recomendamos contactar con profesionales cualificados que le ayuden a desarrollar el proyecto.

Tener su propia página web le va a permitir, entre otras cosas:

Reforzar la relación personal con sus clientes con acciones de marketing y comunicación propias:

Editar su propio boletín electrónico, ofrecer un servicio de noticias, publicar información útil para sus clientes (avisos legales, novedades jurídicas, descarga de formularios y documentación, etc.), promocionar nuevos servicios del despacho, testar el grado de satisfacción de sus clientes con encuestas o un buzón de sugerencias, etc.

Presentar su empresa, equipo y trabajo en Internet:

Carta de presentación, todo en uno. En él no sólo caben sus datos de contacto, sino también su filosofía de trabajo, los profesionales que integran su equipo, los servicios que presta y sus áreas de especialización, consejos para sus clientes y cualquier otra información que le interese incorporar.

Ampliar sus servicios superando barreras horarias y geográficas:

Ver consultas online o acceder a nuevos clientes (¿cree que un cliente potencial que tenga un problema legal relacionado con Internet o las nuevas tecnologías, lo consultará con un abogado que no tenga página web, ni correo electrónico, ni experiencia con el medio?).

Mejorar sus procesos, reducir plazos y trabajar en equipo a distancia:

Puede crear una intranet (de uso restringido) o un auténtico bufete virtual, para intercambiar documentación con sus clientes y colegas; facilitar el acceso a expedientes, casos y datos internos a quien considere oportuno; consultar sus propias BB.DD. y fuentes documentales desde fuera del despacho y en cualquier momento; participar en foros y debates; organizar cursos y seminarios; y trabajar en colaboración con otros equipos a distancia.

Dar una buena imagen de marca y diferenciarse de la competencia:

Se adapta a los cambios tecnológicos, que la suya es una organización profesional y competente integrada en la nueva economía.

Contratar, por separado, a un proveedor por servicio, e integrar después el trabajo de todos ellos: necesitará a un informático, un diseñador, un redactor de contenidos, un servidor en el que alojar la página, un apoyo en marketing y comunicación, etc.

Contratar a una empresa de diseño de páginas web genéricas: hay una oferta muy amplia de empresas que diseñan todo tipo de páginas web, e incluso varias compañías (como páginas-ama-

rillas.com, o el Banco de Sabadell con extendnow.com) cuyo negocio es otro, pero que empiezan a ofrecer este servicio a varios colectivos profesionales. También puede contactar con algunas de ellas a través de webs y portales jurídicos (como e-legalista.com, e-iure.com o elwebjuridico.com), que subcontratan este servicio a empresas de diseño externas (iuris.com, redestodo.com y e-lexdesign.com, respectivamente). En todos estos casos, tenga presente que posi-

blemente tendrá que tratar con más de un proveedor por servicio (por ejemplo, en todos ellos, el diseño de páginas y el servicio de consultas jurídicas, -si lo tienen-, son independientes; en algunos también lo es el hosting, el alta en buscadores, etc.).

Contratar a una consultora especializada en el mercado profesional de la abogacía: un solo proveedor, con experiencia en webs para abogados. Ésta es, a nuestro parecer, la mejor opción. En Internet ya puede encontrar a varias consultoras, no muchas, (como experienciajuridica.com, legalred.com o confesores.com), que han centrado su negocio en ofrecer servicios exclusivos para los abogados españoles, con paquetes de productos y servicios adaptados a cada necesidad, y a muy buen precio. Para demostrarlo, hemos centrado nuestro estudio en la primera de ellas, ya que cumple todos los requisitos para desarrollar un buen proyecto web: especialización, más de un año de experiencia, oferta diversificada según prestaciones pero toda de calidad, servicio global con un solo proveedor, mantenimiento y actualización incluidos, un buen servicio de atención al

cliente, precios competitivos y el aval de haber obtenido la confianza de varios Colegios de Abogados.

¿Cuánto le cuesta una página web?

Experienciajuridica.com ha diseñado varios paquetes de productos y servicios (básico, profesional, e-business) adaptados a las necesidades de cada despacho. En ellos ofrecen:

- Conexión a Internet.
- Diseño de página web y alojamiento en su servidor.
- Mantenimiento y actualización del site del despacho.
- Registro de dominio o subdominio, y cuentas de correo electrónico particulares.
- Alta en buscadores: en los más importantes de la red y en el suyo propio.
- Acciones de lanzamiento de la web, y de promoción y marketing del despacho.
- Servicio de consultas.
- Gestión de cobros.
- Noticias jurídicas diarias gratuitas.

Sus precios van desde las 35.000 ptas. de un paquete básico (ó 2.500 ptas./mes + alta si se prefiere pago fraccionado), hasta la elaboración de proyectos bajo presupuesto para diseños más sofisticados, e incluso ofrecen cada uno de sus productos de forma independiente para aquellos usuarios ya iniciados que van ampliando poco a poco las prestaciones de su site. Tienen además interesantes promociones gracias a acuerdos suscritos con algunos Colegios de Abogados (como el de Ávila, Ciudad Real, Lleida o Madrid), con descuentos para sus miembros, y otras alianzas estratégicas (como la firmada con Telefónica y e-informa), que vale la pena consultar. Unas alianzas que para nosotros garantizan credibilidad y confianza.

Le hemos descrito sus servicios como ejemplo práctico de que Internet está al alcance de cualquier despacho profesional. Tener una buena presencia en la red ya no es cuestión de dinero ni de disponer de recursos y conocimientos tecnológicos. Sólo de creer en el medio y saber elegir a su proveedor. ¡Confiamos ver pronto su despacho en Internet! ■

En resumen:

- ✓ La integración de Internet y de las nuevas tecnologías de la información en el ejercicio de la abogacía es una realidad que tarde o temprano tendrá que afrontar para no quedarse atrás.
- ✓ Adaptar su despacho a las nuevas tecnologías no implica una gran inversión económica ni conocimientos informáticos ni muchas horas de aprendizaje. Es una simple decisión estratégica y perderle miedo al medio.
- ✓ Crear su propia web está al alcance de cualquier profesional. Su despacho puede estar presente en Internet esta misma semana, por sólo 35.000 ptas. (ó 2.500 ptas./mes) y con toda garantía, contratando a una consultora especializada.

4 No se deje deslumbrar por diseños impresionantes y una tecnología sorprendente. Una web debe descargarse rápida y fácilmente, ser clara e intuitiva para facilitar la navegación por ella, y sobre todo operativa. Vaya paso a paso, planifique sus objetivos, valore de forma equilibrada costes y beneficios, y contrate profesionales cualificados y de confianza.

Nuestro consejo: busque un solo proveedor especializado, que conozca las peculiaridades de su sector profesional, su forma de trabajar y las necesidades de sus clientes, y que sepa, por lo tanto, el uso que Ud. hará de su web en cada momento. ¿Una propuesta concreta?: www.experienciajuridica.com.

Novedades legislativas

publicadas en el BOE

actualización a 15 de enero

Administrativo

Agricultura, Pesca y Alimentación

Banca y Mercado de Valores

Civil

Constitucional

Deportivo

Fiscal

Internacional

Laboral

Medio ambiente

Mercantil

Seguridad Social

Telecomunicaciones

Transporte

Tribunales

Comunidades Autónomas

Andalucía

Aragón

Asturias

Cantabria

Castilla y León

Extremadura

Galicia

Islas Baleares

La Rioja

Administrativo

Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de **Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)** (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001)

Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del **nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía** (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001)

Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los **Fondos de Compensación Interterritorial** (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2001)

Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de **financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005**. (BOE núm. 11, de 12 de enero de 2002)

Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, por el que se

aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de **medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios**. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se **modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Real Decreto 59/2002, de 18 de enero, por el que se **modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado** y se establecen sus normas estatutarias. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Agricultura, Pesca y Alimentación

Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por la que se establece el sistema de **infracciones y sancio-**

nes en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles (BOE núm. 2, de 2 de enero de 2002)

Orden de 5 de diciembre de 2001 por la que se establecen **medidas cautelares en relación con la sospecha de peste porcina clásica en Cataluña**. (BOE núm. 293, de 7 de diciembre de 2001)

Orden de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de las **Denominaciones de origen Málaga y Sierra de Málaga** y de su Consejo Regulador. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2001)

Orden de 15 de noviembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 1999 por la que se crea la **Mesa de Coordinación de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina** y se regula una base de datos informatizada. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Real Decreto 1230/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la **Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración,**

circulación y venta de las aceitunas de mesa. (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

Orden de 15 de noviembre de 2001 por la que se deroga la Orden de 16 de agosto de 2001, por la que se establecen las **condiciones de movimiento de ganado porcino para el control de la peste porcina clásica** en España. (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2001)

Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el **censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca marítima profesional de artes menores** en la reserva marina de la isla de La Palma. (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2001)

Orden de 12 de noviembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 8 de junio de 2001 por la que se establecen medidas específicas de prevención en relación con la **fiebre catarral ovina o lengua azul**. (BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2001)

Orden 73/2002, de 17 de enero de 2002, por la que se homologa

el **contrato tipo de compraventa de bovinos cebados con destino a su sacrificio que regirán durante la campaña 2002-2003**. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Orden 67/2002, de 18 de enero, por la que se establecen **sistemas de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica**. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las **normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras**. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Orden 33/2002, de 2 de enero, por la que se modifica el **Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España**, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el **Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España**. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Orden de 26 de diciembre de 2001 por la que se ratifica el **Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida Ternera de Navarra o Nafarroako Aratxea** y de su Consejo Regulador. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el **Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria**. (BOE núm. 12, de 14 de enero de 2002)

Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el **sistema de alerta sanitaria veterinaria**. (BOE núm. 12, de 14 de enero de 2002)

Orden 17/2002, de 8 de enero, por la que se deroga la Orden de 11 de marzo de 1999, por la que se **adoptan medidas cautelares en relación con la fiebre aftosa**. (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Be-**

renjena, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Cebolla**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Kiwi**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Melón**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Tomate**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Uva de Vinificación**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Zanahoria**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro de Encefalopatía Espongiforme Bovina**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Judía Verde**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el **Seguro Combinado de Sandía**, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2002)

Orden de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la **Indicación Geográfica Protegida Clementinas de las Tierras del Ebro**. (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2001)

Banca y Mercado de Valores

Circular 2/2001, de 23 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre **información a facilitar por**

las sociedades y agencias de valores a la sociedad gestora del Fondo de Garantía de Inversiones y sobre valoración de valores e instrumentos financieros no cotizados, a efectos de determinación de la base de cálculo de la aportación conjunta anual al Fondo. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 2001)

Orden de 14 de noviembre de 2001 por la que se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones de desarrollo del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre **Sistemas de Indemnización de los Inversores**. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Resolución de 16 de noviembre de 2001, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de **referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda**. (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2001)

Resolución de 18 de enero de 2002, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de **referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda**. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Circular número 6/2001, de 29 de octubre, sobre Titulares de Establecimientos de Cambio de Moneda. (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2001)

Civil

Resolución de 26 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, sobre el **Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros**, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre de 1978, 19 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984). (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Constitucional

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del **Derecho de Petición**. (BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2001)

Deportivo

Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre **sociedades anónimas deportivas**. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Resolución de 28 de octubre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los **Estatutos de la Federación Española de Caza**. (BOE núm. 17, de 14 de noviembre de 2001)

Resolución de 16 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre **Sociedades Anónimas Deportivas. (Fútbol)** (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Resolución de 18 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre **Sociedades Anónimas Deportivas. (Baloncesto)** (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Fiscal

Ley 18/2001, de 12 de diciembre, **General de Estabilidad Presupuestaria**. (BOE núm. 298, de 13 de diciembre de 2001)

Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, **complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria**. (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2001)

Resolución de 27 de diciembre de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el **tipo de interés efectivo anual para el**

primer trimestre natural del año 2002, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros. (BOE núm. 9, de 10 de enero de 2002)

Orden de 19 de noviembre de 2001 por la que se aprueba el **modelo 390 de declaración-resumen anual del impuesto sobre el Valor Añadido en euros**. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 2001)

Orden de 12 de noviembre de 2001 por la que se **autoriza el pago en metálico del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava la emisión de documentos que realicen función de giro o suplan a las Letras de Cambio**, se amplía la autorización del pago en metálico del impuesto correspondiente a determinados documentos negociados por Entidades Colaboradoras, se aprueban los modelos 610, 611, 615 y 616 en euros del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación de los modelos 611 y 616 de declaración informativa anual en soporte directamente legible por ordenador y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso. (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2001)

Orden 66/2002, de 15 de enero, por la que se aprueba el **modelo 038**, para la relación de operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos. (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Resolución de 8 de enero de 2002, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el **modelo de solicitud de devolución y el modelo de comunicación de datos adicionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2001**, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, y se determinan el lugar, plazo y

forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación telemática. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Internacional

Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del **Perú** modificando el **Convenio de Doble Nacionalidad** de 16 de mayo de 1959, hecho ad referendum en Madrid el 8 de noviembre de 2000. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 2001)

Denuncia del Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre **España y Colombia sobre Supresión de Visados**. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 2001)

Resolución de 5 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la **Resolución 1373 (2001) sobre medidas para combatir el terrorismo**, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Acuerdo entre el Reino de España y la República del **Ecuador sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático**, consular, administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, hecho en Madrid el 7 de marzo de 2000. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Instrumento de Adhesión de España al **Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar**, hecho en Nueva York el 23 de mayo de 1997. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002)

Laboral

Resolución de 11 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por

el que se determina el **contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario para el año 2002**. (BOE núm. 11, de 12 de enero de 2002)

Resolución de 24 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de las tablas salariales correspondientes al año 2000 del **Convenio Colectivo estatal de Entrega Domiciliaria**. (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2001)

Orden de 30 de octubre de 2001 por la que se regulan las **bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo**, financiados con cargo a la reserva de gestión directa, por el Instituto Nacional de Empleo, habilitada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de créditos destinados al fomento del empleo. (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 2001)

Resolución de 20 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo relativo al **Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado**. (BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2001)

Resolución de 26 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del **Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 2002 (ANC-2002)**. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002)

Resolución de 26 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de **Convenio Colectivo del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública**. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002)

Resolución de 21 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispo-

▶ sigue en la página 82

¿Recuerda cuando al abogado le ayudaba un pasante?

Ahora ya puede disponer de uno...



SabeloTodo

Nadie se lo podía imaginar...

Viene al despacho un cliente que quiere **montar una cadena de franquicias**, o un **contrato de agencia**. Lo primero que hemos de hacer es saber **dónde está regulada** la franquicia, o el contrato de agencia.

Pues bien, **SabeloTodo** nos dice dónde se regula, los artículos del código en cuestión, los decretos, la legislación comunitaria sobre la materia, la estatal, la de la comunidad autónoma...

Antes teníamos que perder tiempo y tiempo en los libros de doctrina, base de legislación, manuales, legislación comunitaria, etc. sólo para saber dónde se regula la materia en cuestión. **Ahora no. SabeloTodo** le da en segundos la información que antes tardaba días en encontrar.

Civil + Contratación



Social



¡Nuevo!

SabeloTodo
Derecho Penal

EJEMPLO PRÁCTICO 1:
En el ámbito laboral queremos saber **dónde se regulan las medidas de prevención de riesgos laborales**.
¿Qué nos dirá **SabeloTodo**?

OBLIGACIÓN DE OBSERVAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.
Art. 40.2 de la C.E.: Ley 31/1995; Convenio 155 de la O.I.T.; Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Real Decreto 486/1997).
Medidas de prevención de riesgos laborales: Real Decreto 39/1997, de 17 de Enero; art. 19.3 y 5 del E.T. Posible responsabilidad penal del empresario: art. 316 y 318 del Código Penal.
Responsabilidad Civil: art. 1101, 1902 y 1903 del Código Civil.

EJEMPLO PRÁCTICO 2:
Queremos redactar un **contrato de compraventa de vivienda de protección oficial**.
¿Qué nos dirá **SabeloTodo**?

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 27-12-1978, de la Jefatura del Estado.
BOE 29-12-1978, N° 311
Vivienda (arts. 47, 50 y 148.1.3°).
REAL DECRETO 24-7-1889, del Ministerio de Gracia y Justicia.
CÓDIGO CIVIL, 24 julio 1889 (Libro IV, Título IV, Del contrato de compra y venta, artículos 1.445 al 1.537).
GACETA 25-7-1889
LEY 13-5-1981, n° 11/1981, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. **CÓDIGO CIVIL.**
Lo modifica en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (art. 1458 Código Civil).
BOE 19-5-1981, n° 119 (pág. 19725).
DECRETO 31-5-1974, núm. 1836/1974, del Ministerio de Justicia.
CÓDIGO CIVIL. Texto articulado del Título Preliminar. COMPRAVENTA (art. 10).
BOE 9-7-1974, N° 163 (pág. 14269). etc.....

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

E&J57

C/ Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, 08009 Barcelona • Tel. 93 246 93 88 • Fax: 93 232 16 11 • e-mail: info@difusionjuridica.com

Deseo me remitan la obra solicitada a la siguiente dirección:

Razón Social _____ NIF _____
Apellidos _____ Nombre _____
Calle / Plaza _____ Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____ Teléfono _____ Fax _____ e-mail _____

- SABELOTODO DERECHO CIVIL + DERECHO CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL. P.V.P.: 52,74 € (8.775 ptas.)* + 4% I.V.A.
- SABELOTODO DERECHO SOCIAL. P.V.P.: 28,55 € (4.750 ptas.)* + 4% I.V.A.
- SABELOTODO DERECHO PENAL. P.V.P.: 30 € (4.991 ptas.)* + 4% I.V.A.

* Todos los precios tienen un incremento de 6 € (998 ptas.) en concepto de gastos de envío

SISTEMA DE PAGO: Contra-reembolso (Talón) Cheque nominativo adjunto Domiciliación bancaria:

Entidad _____ Oficina _____ Control _____ nº de cuenta _____

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad del Instituto Superior de Derecho y Economía, con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podrá revocar en cualquier momento.

ne la inscripción en el registro y publicación del texto del **Convenio Colectivo para la Actividad de Ciclismo Profesional**. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del **Convenio Colectivo Estatal del Corcho**. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

Resolución de 18 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del **Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica**. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Resolución de 26 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificar los artículos 61 y 69 del **Convenio Colectivo Estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtidos de Pieles para Peleterías**. (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 2001)

Resolución de 21 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del **IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos**. (BOE núm. 298, de 13 de diciembre de 2001)

Medio Ambiente

Instrumento de Ratificación del Acuerdo sobre la **conservación de las Aves Acuáticas Migratorias Afroeuroasiáticas**, hecho en La Haya el 15 de agosto de 1996. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2001)

Mercantil

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de **Marcas**. (BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2001)

Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de **Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas**. (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Resolución de 3 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el **tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo de la provisión de seguros de vida**, de aplicación al ejercicio 2002. (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Seguridad Social

Orden de 14 de noviembre de 2001 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2001 y el procedimiento para la **presentación de las cuentas anuales y demás documentación** que ha de rendirse por los agentes del sistema de la Seguridad Social. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Protocolo Adicional al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos modificando el **Convenio General de Seguridad Social** entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979, hecho en Rabat el 27 de enero de 1998. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 2001)

Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las **prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo**. (BOE núm. 276, de 17 de noviembre de 2001)

Telecomunicaciones

Orden de 20 de noviembre de 2001, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 15 de noviembre de 2001, por el que se aprueban **tarifas máximas** para los nuevos servicios **transferencia explícita de llamadas y reenvío de llamadas incluidos en los servicios suplementarios de RDSI a prestar por Telefónica** de España, Sociedad

Anónima Unipersonal. (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

Resolución de 8 de noviembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la Información, por la que **se adjudican recursos públicos de numeración a la colonia británica de Gibraltar**. (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2001)

Orden 68/2002, de 16 de enero, por la que se dispone la publicación de dos Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de diciembre de 2001, **sobre tarifas y precios por servicios prestados por Telefónica** de España, Sociedad Anónima Unipersonal. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Real Decreto 1484/2001, de 27 de diciembre, por el que se concede a la **Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la gestión directa del tercer canal de televisión**. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002)

Orden 23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen **condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones**. (BOE núm. 11, de 12 de enero de 2002)

Orden de 21 de noviembre de 2001 por la que se declara la **utilización compartida del dominio público local** de titularidad de los municipios de Burjassot (Valencia), de determinados municipios de la Mancomunidad de la Vall d'Albaida, de Genovés (Valencia), Agullent (Valencia), Eskoriatza (Guipúzcoa), Mondragón (Guipúzcoa), Oñati (Guipúzcoa) y Bergara (Guipúzcoa) a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2001)

Transporte

Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la **creación de una Comisión Mixta** en el ámbito de los transportes terrestres y las infraestructuras de transporte y Protocolo, hecho en Salamanca el 26 de enero de

2000. (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 2001)

Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el **Reglamento de Circulación Aérea**. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Resolución de 27 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Aviación Civil relativa a los **requisitos de aeronavegabilidad y operacionales de aviones monomotores de turbina** para el transporte comercial de carga de noche o en condiciones meteorológicas instrumentales (IMC) (Circular operativa 07/01). (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Orden de 4 de diciembre de 2001 por la que se actualizan las **Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea**. (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2001)

Tribunales

Real Decreto 1411/2001, de 14 de diciembre, por el que se establece la **separación de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción en los partidos judiciales de Oviedo, León y Elche**. (BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 2001)

Acuerdo de 16 de noviembre de 2001, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su reunión, de 5 de octubre de 2001, por el que se aprueba la **modificación de las normas de reparto vigentes entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mencionado Tribunal Superior**. (BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 2001)

Acuerdo Reglamentario número 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se **modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial en lo relativo a Magistrados suplentes y Jueces sustitutos**. (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

Real Decreto 1185/2001, de 2 de noviembre, por el que se determina el **ámbito territorial de los Institutos de Medicina Legal de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jaén**. (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2001)

Acuerdo de 13 de noviembre de 2001, del Pleno del **Tribunal Constitucional por el que se dispone la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional**. (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 2001)

Orden de 26 de diciembre de 2001 por la que se dispone la entrada en **funcionamiento del Juzgado de Paz de Arroyo del Ojanco (Jaén)**. (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2002)

Comunidades Autónomas

Andalucía

Ley 10/2001, de 11 de octubre, de **Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación** de Andalucía. (BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 2001)

Ley 11/2001, de 11 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del **Defensor del Pueblo Andaluz**. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Ley 12/2001, de 11 de diciembre, por la que se fijan las **sedes de los Juzgados de lo Penal número 1 y Social número 1 en Motril y de lo Contencioso-Administrativo número 1 en Algeciras y en Jerez de la Frontera**. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de **Coordinación de las Policías Locales**. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Aragón

Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la **Plataforma Logística de Zaragoza**. (BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

Asturias

Ley 9/2001, de 15 de octubre, de creación de la entidad pública **Bomberos del Principado de Asturias**. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 2001)

Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del **Voluntariado**. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Decreto 138/2001, de 5 de diciembre, por el que se establece el **Registro de la Propiedad Intelectual** del Principado de Asturias. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

Cantabria

Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de **Ordenación Farmacéutica** de Cantabria. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

Castilla y León

Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de **Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León**. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002)

Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de **Ordenación Farmacéutica** de la Comunidad de Castilla y León. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2002)

Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de **Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas**. (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Ley 15/2001, de 28 de diciembre, de **Presupuestos Generales** de la Comunidad de Castilla y León para el año 2002. (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2002)

Extremadura

Ley 11/2001, de 10 de octubre, de **creación del Instituto de la Mujer** de Extremadura. (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 2001)

Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de **Caminos Públicos de Extremadura**. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Ley 13/2001, de 15 de noviembre, de concesión de **crédito extraordinario** para financiar la **producción y emisión de una programación** específica de televisión para su difusión en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Orden de 23 de noviembre de 2001, de la Consejería de Cultura, por la que se establece el **Registro Territorial de la Propiedad Intelectual** de Extremadura. (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 2001)

Galicia

Ley 12/2001, de 10 de septiembre, de modificación de la **Ley de Concentración Parcelaria para Galicia**. (BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 2001)

Islas Baleares

Ley 16/2001, de 14 de diciembre, de Atribución de **Competencias a los Consejos Insulares** en Materia de **Carreteras y Caminos**. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2002)

Ley 17/2001, de 19 de diciembre, de **Protección Ambiental** de ses Salines de Ibiza y Formentera. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

Ley 19/2001, de 21 de diciembre, de **Presupuestos Generales** de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2002. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

Ley 20/2001, de 21 de diciembre, de **Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública**. (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002)

La Rioja

Ley 6/2001, de 14 de diciembre, de **Presupuestos Generales** de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2002. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de **Medidas Fiscales y Administrativas**. (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2002)

Subvenciones

publicadas en el BOE

actualización a 15 de enero

Agricultura, Pesca y Alimentación

Congresos y Seminarios

Desarrollo de Zonas Mineras

I+D

Educación

Comunidades Autónomas

Canarias

Valencia

Agricultura, Pesca y Alimentación

Real decreto 1734/2000, por el que se establecen ayudas para la **adquisición de animales de reposición de determinadas razas bovinas, ovinas y caprinas autóctonas españolas**. BOE de 24.11.2001.

La convocatoria es abierta y las solicitudes se presentarán en el plazo de los 30 días siguientes a la adquisición de los animales. Podrán optar los ganaderos titulares de explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino, que adquieran en pública subasta hembras de reposición o machos reproductores de las razas que se mencionan en el anexo. La cuantía total de la subvención podrá alcanzar el 50 por 100 del coste del animal en las zonas desfavorecidas y el 40 por 100 de ese mismo coste en el resto de las zonas, sin sobrepasar unas determinadas cantidades. Observaciones: las solicitudes se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la explotación del beneficiario.

Orden de 22 de noviembre de 2001 por la que se fija para el ejercicio 2001 el importe unitario de las ayudas previstas por el Real Decreto 1734/2000, de 20 de octubre, por el que se establecen **ayudas para la adquisición de animales de reposición de determinadas razas bovinas, ovinas y caprinas autóctonas españolas**. BOE núm.

281, de 24 de noviembre de 2001

Orden de 14 de noviembre de 2001 del Ministerios de Agricultura Pesca y Alimentación por la que se establece una línea de apoyo a las industrias extractoras, refinerías y envasadoras de **aceite de orujo de oliva**. BOE de 20 de noviembre de 2001.

El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación convoca ayudas para empresas que cumplan con los siguientes requisitos: **industrias extractoras, refinerías y envasadoras de aceite de orujo, acreditadas por los reconocimientos de derecho emitidos por la Agencia para el Aceite de Oliva**.

Congresos y Seminarios

Orden de 15 de noviembre de 2001 por la que se establecen Subvenciones para la celebración de congresos, seminarios, jornadas y otras actividades de naturaleza similar, sobre **asuntos relacionados con las competencias de la Secretaría de Estado de Asuntos Europeos**. BOE de 12 de noviembre de 2001.

El Ministerio de Asuntos Exteriores convoca ayudas para entidades sin ánimo de lucro que cumplan con los siguientes requisitos: **Podrán optar las personas o entidades que: tengan personalidad física o jurídica, de derecho**

público o privado, española o extranjera; que carezca su actividad de fines de lucro; que esté al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social españolas; que disponga de estructura y capacidad suficiente para realizar la actividad objeto de subvención.

Desarrollo de Zonas Mineras

Orden de 17 de diciembre de 2001 de ayudas dirigidas a **proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras**. BOE de 5 de enero de 2002.

El Ministerio de Economía convoca ayudas a las cuales podrán optar empresas privadas y públicas los trabajadores autónomos y las cooperativas o cualquier otra sociedad o asociación laboral que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. Cada ejercicio presupuestario se publicará la correspondiente convocatoria, en la que se especificará el plazo de presentación de solicitudes. La presente orden atenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2005.

I+D

Orden de 7 de marzo del 2000 de ministerio de ciencia y tecnología por la que se convocan ayudas y gestión del **Programa de**

Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003). Programas Nacionales: Biotecnología; Diseño y producción industrial; Materiales; Procesos y Productos Químicos; Recursos Naturales; Recursos y Tecnologías Agroalimentarias; Tecnologías de Información y Comunicaciones; Socioeconomía; Biomedicina; Aeronáutica... BOE de 13 de noviembre de 2001.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología convoca ayudas a las empresas y centros que cumplan con los siguientes requisitos: **las empresas (personas jurídicas que estén válidamente constituidas en el momento de la presentación de la solicitud y cuya actividad principal consista en la producción de bienes y servicios destinados al mercado) y pequeñas y medianas empresas, la agrupación o asociación de empresas, los centros privados de investigación y desarrollo sin ánimo de lucro, los centros tecnológicos...**

Las convocatorias para el ejercicio 2000 se realizarán, en el caso de los Programas Nacionales en que sea necesario, a partir del momento en que la Comisión Europea se resuelva la solicitud de autorización de ayudas previstas en la presente orden.

Resolución de 7 de noviembre de 2001 por la que el ministerio de ciencia y tecnología anuncia

el Programa "Torres Quevedo", para facilitar la incorporación de doctores y tecnólogos a empresas y centros tecnológicos, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003). BOE de 8 de noviembre de 2001.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología convoca ayudas para las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) cuenten, al menos, con un centro de trabajo al que vaya a adscribirse el Doctor o Tecnólogo contratado;
 - b) que se trate de empresas o centros que deseen iniciar un proyecto de I+D+i o reforzar una línea de I+D+i ya existente;
 - c) que se trate de una PYME en el caso de que la persona a contratar sea un Tecnólogo.
- Plazo presentación: hasta el 12 de diciembre de 2001.

Orden de 6 de noviembre de 2001 por la que el ministerio de ciencia y tecnología convoca ayudas para actividades realizadas por entidades de derecho público y entidades sin fines de **lucro en parques científicos y tecnológicos**. BOE de 8 de noviembre de 2001.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología convoca ayudas para entidades sin ánimo de lucro que

cumplan con los siguientes requisitos: **que promuevan el desarrollo de un parque científico o tecnológico. Se consideran parques científicos y tecnológicos los enclaves físicos, generalmente vinculados a universidades u organismos de investigación y empresas, cuyo objetivo básico es favorecer la generación de conocimiento en distintas áreas a partir de la integración de intereses científicos, tecnológicos e industriales...** Dotación: Se concederán ayudas en forma de anticipos reembolsables.

Orden de 6 de noviembre de 2001 por la que el ministerio de ciencia y tecnología convoca ayudas para **actuaciones de I+D realizadas por entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos**. BOE de 8 de noviembre de 2001.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología convoca ayudas para empresas que cumplan con los siguientes requisitos: **que presenten proyectos de equipamiento. Se consideran parques científicos y tecnológicos los enclaves físicos, generalmente vinculados a universidades, organismos de investigación y empresas, cuyo objetivo básico es favorecer la generación de conocimiento en distintas áreas, a partir de la integración de intereses científicos, tecnológicos e industriales**

Educación

Orden de 14 de diciembre de 2001 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas públicas correspondientes a los **programas de educación en favor de los emigrantes españoles**. BOE de 5 de enero de 2002.

Los tipos de ayudas son de carácter asistencial; para facilitar la integración socio-laboral, orientación profesional y promoción del empleo; promoción educativa, cultural y social; de carácter asistencial y cultural en favor de instituciones y asociaciones. Podrán optar, dependiendo del programa, los emigrantes de nacionalidad española que residan en países de Iberoamérica o en Marruecos, los emigrantes españoles residentes en el exterior, los trabajadores fronterizos, los emigrantes retornados las instituciones o entidades españolas o extranjeras, públicas o privadas.

Comunidades Autónomas

Canarias

Formación emprendedores

Resolución de 28 de noviembre de 2001 de las bases de vigencia indefinida de las convocatorias para la concesión de **subvenciones destinadas a programas de for-**

mación de emprendedores. BOIC de 19 de diciembre de 2001.

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales junto con el Instituto Canario de Formación y Empleo aprueba las bases de vigencia indefinida de las convocatorias. Podrán optar las entidades privadas que acrediten la capacidad técnica y docente necesaria para impartir esta formación, y dispongan de cursos formativos suficientes para garantizar la consecución de los objetivos pedagógicos previstos en el programa. El plazo de presentación de solicitudes se publicará cada año.

Valencia

Residencias tercera edad

Orden de 3 de diciembre de 2001 por la que se aprueba el **programa para financiar estancias en residencias de tercera edad en el año 2002**. DOGV de 17 de diciembre de 2001.

Los requisitos para acceder a este tipo de ayudas de la Consellería de Bienestar Social son Tener 60 años o más y que hayan cesado en su actividad laboral, excepcionalmente se contemplarán personas menores de esta edad, cuando se trate de minusválidos convivientes con los solicitantes y que deseen ingresar conjuntamente con ellos con una minusvalía igual o superior al 33%.



Departamento de Administración Pública

Tramitación de subvenciones y otras ayudas
Planes para la explotación
Organización de grupos sectoriales

Departamento Técnico

Proyectos de ingeniería
Diseño y gestión de bases de datos
Diseño de páginas web corporativas

El Colegio de Abogados de León pone en marcha un servicio jurídico gratuito para emigrantes

El Colegio Provincial de Abogados de León ha puesto en marcha un nuevo servicio de asesoramiento y orientación jurídica, que beneficiará a los inmigrantes. Este servicio coordinado por Javier López, se integra en el turno de oficio en el que ya constan inscritos catorce letrados que se han dado de alta de manera voluntaria y gratuita, al no estar remunerada la prestación. Los letrados orientan a los inmigrantes en todos aquellos aspectos que se encuentran relacionados con su situación administrativa y laboral en España. Son aten-



didados también en las cuestiones contencioso-administrativas de las que es competente la Sala de Valladolid

aunque muchos de los casos se están derivando a los juzgados de lo contencioso-administrativo de León.

Desde el inicio de la prestación del servicio se han tramitado diez expedientes de extranjería sobre expulsión, denegación de permiso de residencia y ampliación de prórroga de estancia.

El servicio funciona actualmente de una a dos del mediodía, los martes y los jueves, en las oficinas del Colegio de Abogados de León, ubicadas en la calle Conde Saldaña, nº 4. ■

Nuevas normas de honorarios del Colegio de Sevilla

El Colegio de Abogados de Sevilla ha publicado los nuevos baremos orientadores de honorarios profesionales. Estas normas, que sustituyen a las anteriores en vigor durante los últimos cinco años, se encuentran adaptadas al euro y a la nueva legislación procesal, concretamente a la LEC, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y la Ley Penal del Menor. Estas leyes habían dejado absolutamente obsoletos los anteriores baremos, al aparecer nuevos procesos y supuestos anteriormente inexistentes.

A partir de ahora, por ejemplo, una consulta en las horas fijadas para ello sobre una cuestión que puede ser resuelta en el momento y que no exceda de media hora está cuantificada en 60€ (9.983 ptas.). Si la consulta excede de ese tiempo y precisa estudio, la cuantía es de 120€ (19.966 ptas.). En el caso de asistencia a reuniones, el valor orientador para letrado que acude a consejos de administración o juntas de la comunidad de vecinos es de 150€ (24.958 ptas.). Cualquier gestión ante tribunales y oficinas tiene un valor de 60 € (9.983 ptas.), y la redacción del documento que ha de servir para acta notarial tiene un valor orientador de 90€ (14.950 ptas.) ■

Nuevas iniciativas del Colegio de Barcelona

El Colegio de Barcelona ha puesto en marcha un **centro de mediación y un curso de formación de mediadores** para conseguir que los abogados obtengan el título de capacitación para actuar como mediadores según la Ley de Mediación familiar. Al mencionado curso, de 20 horas lectivas, se han inscrito 296 personas. La realización del curso y el cumplimiento de los restantes requisitos que determinan la Ley de Mediación Familiar catalana y su reglamento, permitirán la habilitación de los abogados como mediadores.

Se ha creado la Subcomisión de Extranjería, coordinada por la Letrada Mercedes Martínez, desde la que se pretende responder a las necesidades específicas de esta nueva realidad social. Se encargará de canalizar los estudios y

actividades del Colegio de Barcelona en aquellos aspectos que en materia de extranjería son propios del Turno de Oficio, como la denegación de permisos de residencia o la posibilidad de obtener exención de visados.

Entre las funciones de esta nueva Subcomisión se cuentan la de orientación de los Letrados en la presentación de la documentación e impresos oficiales, y la realización de designas de los Letrados a favor de sus pasantes y colaboradores del despacho, entre otras.

El Icab ha creado también un **registro para los abogados europeos**. ■

Más información en www.icab.es

Ha fallecido el Excmo. Sr. D. Mario Pifarré Riera, miembro del Consejo asesor de Economist&Jurist. D. Mario Pifarré, entre otros muchos cargos, ostentaba el de Presidente de la Real Academia de Doctores. El Presidente, Directivos, Colaboradores y personal del grupo Difusión, al lamentar tan sensible pérdida, ruegan una oración por el eterno descanso de su alma

La Junta de Andalucía ha incrementado en una media del 23% las retribuciones de turno de oficio

Este incremento que coloca a Andalucía por encima de la media del resto de las comunidades autónomas, se incluye dentro de la nueva normativa que en materia de justicia gratuita ha aprobado el gobierno andaluz. Las modificaciones del reglamento de asistencia jurídica gratuita se traducen en un incremento de las retribuciones de los abogados y procuradores andaluces para la prestación de los servicios propios del turno de oficio.

En la jurisdicción penal, los incrementos de las retribuciones se traducen en un

aumento del 33% en la asistencia ordinaria a los detenidos, en un 40% en los procedimientos con jurado y en un 40% en abreviados.

Por lo que se refiere a la jurisdicción civil, los aumentos son del 40% en procedimientos de nulidad, separación y divorcio; del 20% en medidas previas y coetáneas; y del 25% en otros procedimientos.

En la jurisdicción contencioso-administrativa, la retribución por los recursos se aumenta en un 50% y en el resto entre el 11 y el 15%. ■

Abogados jóvenes de Zaragoza

La Agrupación de Abogados Jóvenes del Colegio de Abo-

gados de Zaragoza celebró el pasado mes de diciembre elecciones para la renovación de su junta directiva. Los elegidos son Carmen de Lasala, presidenta, José Luis Calonge como vicepresidente, Eva Cabrero de secretaria, Beatriz Claramunt, tesorera, y Itziar Bayarte, Raúl Palacín y Ester Martín como vocales. La nueva junta, que ha sido elegida por un periodo de dos años, tomó posesión de su cargo el 5 de diciembre. ■

Inauguración de la nueva sede de MN PROGRAM en A Coruña

MN PROGRAM empresa de creación de software de gestión específico para Abogados y Procuradores, se traslada de sede a la Plaza de Orense 7-8 1º, 15004-A Coruña.

MN PROGRAM cuenta entre sus productos con el **PLAN JURIDICO**. ■

con nombre propio

Joaquín Espinosa Boissier

El abogado grancañario Joaquín Espinosa Boissier ha sido **reelegido Decano del Colegio de Abogados de Las Palmas** por mayoría absoluta de votos. Espinosa logró el apoyo de 610 de los algo más de 700 votos emitidos (del total de 3000 colegiados). ■

Fernando Méndez

Fernando Méndez ha sido **elegido Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España**, en sustitución de Antonio Pau. Méndez, Registrador de la Propiedad y Mercantil desde 1981, ha sido Decano del Colegio de Registradores de Cataluña desde 1993 hasta ahora. El nuevo Decano cuenta con una consolidada experiencia internacional en materia registral, que le ha convertido en asesor para la implantación de sistemas registrales en varios países. Además, es vocal de la Comisión de Codificación de la Generalitat de Cataluña y miembro del Observatorio de Derecho Privado de la Consejería de

Justicia de la Generalitat. En el ámbito académico, Méndez es miembro del consejo profesional de la Universidad Ramón Lull-ESADE, profesor asociado de la Universidad de Barcelona y miembro del Consejo Académico y Social de la Universidad Internacional de Cataluña. ■

Manuel Jiménez de Parga

El presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga, ha **ingresado en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas** con un discurso de ingreso sobre la supremacía de la Constitución sobre los estatutos de autonomía. ■

Ignacio Gómez-Acebo y Duque de Estrada

Ignacio Gómez-Acebo, socio fundador junto a Fernando Pombo del despacho Gómez Acebo & Pombo, **recibió la medalla del de la Gran Cruz del Mérito Civil** de manos del Ministro Portavoz del Gobierno, Pío Cabanillas, en un acto que tuvo lugar el pasado mes de diciembre en la Biblioteca Nacional de Madrid. ■

con nombre propio

Eloy Artime de Cot

El 15 de diciembre de 2001 se celebraron unas reñidas elecciones al Decanato del **Colegio de Abogados de Pontevedra** que resultaron con la derrota de Modesto Barcia, siendo **elegido Decano Eloy Artime**. Nació en Valladolid, donde residía su familia, estudió Derecho en Santiago con intención de prepara oposiciones e inició sus primeros pasos a la abogacía en el despacho de Pablo Bescansa Martínez. ■

José Luis Roca Aymar

José Luis Roca recibió de manos del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Luis Martín Mingarro, la **Cruz de honor de la orden de San Raimundo de Peñafort** en un acto celebrado en el Tribunal Supremo. La Cruz de la orden de San Raimundo es un galardón que entrega el Ministerio de Justicia por la aportación del premiado al mundo del Derecho. José Luis Roca es secretario de la Corte Española de Arbitraje, abogado en ejercicio desde 1978, y está especializado en temas de Derecho mercantil. Es además Letrado del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España. ■

Fernando Garrido Falla

El catedrático de Derecho Administrativo, Garrido Falla **recibió el Premio Pelayo para juristas de reconocido prestigio** de manos del presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga. ■

Fernando Garrido Falla es Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad Complutense de Madrid y Letrado de las Cortes desde 1946. Además, Garrido Falla es Catedrático de las Universidades de Zaragoza y Complutense de Madrid y autor de numerosas obras. También es Académico de las Reales Academias de Jurisprudencia y Legislación y de la de Ciencias Morales y Políticas; Académico de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada; vocal permanente de la Comisión General de Codificación, y Magistrado del Tribunal Constitucional. ■

Manuel Villar Arregui

Manuel Villar Arregui vinculado a democracia cristiana de Joaquín Ruiz Jiménez, **falleció el pasado 2 de diciembre de 2001**, los 73 años de edad. Desplegó su actividad como uno de los principales protagonistas en la lucha contra el régimen franquista dentro el Colegio de Madrid, defendiendo opositores políticos ante el Tribunal de Orden Público y colaborando en la revista *Cuadernos para el Diálogo*. Fue presidente de la Comisión de Justicia e Interior de la Cámara Alta y contribuyó como parlamentario a la elabora-

ción de la Constitución de 1978, siendo nombrado en 1980 Secretario General del Ministerio para la Coordinación Legislativa. ■

Francisco Javier Carazo Carazo

Con 761 puntos, frente a los 476 y que consiguió Antonio López, el segundo más votado, **Francisco Javier Carazo Carazo fue elegido Decano del Colegio de Abogados de Jaén**. El resto de los cargos de la Junta de Gobierno serán ocupados por Manuel Sánchez Alonso, Diego José Ortega, Antonio Luis Gómez, Antonio Barrios, Luis Suanzes, Francisco Javier Pulido, Vicente Oya, en el puesto de tesorero, Celia Megía, como bibliotecaria-contadora, César Carazo, Tomás Montero, Francisco Belda, María del Carmen Vallejo y Francisco Manuel Rubio, como secretario. ■

Pilar Alemán

Más de un centenar de personas asistieron a la sede del **Tribunal Superior de Justicia de Canarias** en el acto de entrega de la **Medalla al Mérito en la Justicia** San Raimundo de Peñafort a la funcionaria Pilar Alemán Franco, como reconocimiento a su labor profesional de 24 años de carrera. ■

Manuel Clavero

El Catedrático de Derecho Administrativo y ex ministro, Manuel Clavero recibió el pasado 22 de noviembre la **Cruz de San Raimundo de Peñafort** en reconocimiento a sus **50 años en el mundo de la abogacía**. ■

Ramón López Vilas

Catedrático de Derecho Civil, Abogado y ex magistrado del Tribunal Supremo, Ramón López Vilas leyó su discurso de ingreso como Académico de Número en la **Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**, para **tomar posesión de la vacante dejada por Antonio Hernández Gil**. El discurso versó sobre la jurisprudencia y su función complementaria del ordenamiento jurídico. ■

Simón Venzal

El **nuevo Decano del colegio de Almería**, Simón Venzal, fue elegido el pasado 14 de diciembre en las elecciones convocadas en el colegio de abogados de la referida ciudad. ■

María José Balda

María José Balda fue **elegida Decano del Colegio de Abogados de la Provincia de Huesca**. Natural de Logroño, ejerce la profesión desde 1982, año en el que pasó a residir a la capital oscense. Obtuvo su licenciatura en Derecho en la Universidad zaragozana y es la primera mujer en ocupar este cargo. ■

fusiones, asociaciones, divorcios y nuevos despachos

Ernst & Young abogados crea una red de crisis empresarial

Ernst & Young abogados, a la vista de la creciente demanda de asesoría de los clientes en temas de reestructuración y crisis de empresa, acaba de poner en marcha un grupo nacional multidisciplinar, encuadrado en el área de concursal para atender a este tipo de asuntos. El grupo lo componen más de veinte profesionales entre abogados y economistas repartidos entre las distintas oficinas y despachos que la firma tiene por toda la geografía nacional. El responsable de esta área será Javier Díaz-Gálvez. ■

Pedro Brosa y Asociados nombra socio director

El consejo de administración de la firma de abogados y economistas Pedro Brosa y asociados ha designado socio director a su vicepresidente Carlos Sahuquillo Tudela, licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales y Auditor-Censor Jurado de cuentas. Sahuquillo que se incorporó a la firma hace 17 años, asume la responsabilidad de dirigir todas las áreas de gestión profesionales y funcionales tanto de Pedro Brosa asociados como de las filiales del grupo PB. ■

Baker & McKenzie incorpora a Hernández Puértolas

El abogado Julio Hernández Puértolas se ha incorporado al despacho Baker & McKenzie para potenciar su área de derecho público -derecho ur-

banístico, medioambiental, procedimientos administrativos y jurisdiccionales. Etc.-. Hernández Puértolas inició su ejercicio profesional en 1975, y se especializó en Derecho administrativo y constitucional. ■

LANDWELL-PWC absorbe al despacho Corno y Cardona

Landwell-PwC ha incorporado a su firma al despacho Corno y Cardona, que factura unos 1,2 millones de euros al año y cuenta con dieciséis personas. El fin es ampliar el ámbito territorial y la especialización sectorial de la firma. ■

Rafael de Mendizábal se incorpora a Cremades & Calvo Sotelo

Rafael de Mendizábal, ex-magistrado del Tribunal Constitucional se incorpora, como socio, al Despacho Cremades & Calvo-Sotelo, dirigiendo el Departamento de Derecho Administrativo. Rafael de Mendizábal ha ocupado en los últimos diez años el núm. 1 del Escalafón Judicial. Fue fundador y primer Presidente de la Audiencia Nacional, Magistrado del Tribunal Supremo (Presidente de la Sala Tercera). En 1992 fue elegido* por el Congreso



de los Diputados, con el apoyo de todos los grupos políticos, Magistrado del Tribunal Constitucional, cargo que ha ocupado hasta la última renovación de Magistrados, en noviembre de 2001. ■

Gómez Acebo & Pombo refuerza la división de administrativo

El bufete Gómez Acebo & Pombo ha reforzado su departamento de administrativo, regulación y competencia con la incorporación de Gervasio Martínez-Villaseñor a la oficina de Madrid de la firma. Martínez-Villaseñor es licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Master para la gerencia de servicios de seguridad social y salud laboral por ESDEN. ■

Cuatrecasas consolida el área de "french desk" y absorbe la boutique legal Pagonabarra

Cuatrecasas consolida el grupo de abogados franceses liderado por Armand Cohen. Esta área se ha creado con el objetivo de proporcionar a los clientes del despacho asesoramiento jurídico en cualquier asunto relacionado con empresas o instituciones francesas y está formada por grupo de abogados franceses que asesoran directamente en derecho francés desde España y cuentan con el apoyo de abogados corresponsales en Francia. ■

La absorción de la boutique legal Pagonabarra, por su parte, viene a reforzar el departamento de laboral del despacho. Mario Pagona-

barra se incorpora como consejero y los demás letrados como socios de la firma. ■

Práctica Legal abogados integra el Bufete Diéguez

El despacho Práctica Legal abogados ha incorporado al Bufete Diéguez, a través de una operación que le permitirá inaugurar su primera filial en Galicia. Esta apertura supondrá para Práctica Legal, que cuenta con más de 100 abogados en toda España, alcanzar un total de siete sedes en España y Portugal (Madrid, Barcelona, Bilbao, Galicia, Valencia, Lisboa y el Algarve). ■

El bufete Diéguez situado en La Coruña, se creó en 1967 por el abogado Sergio Diéguez y en la actualidad cuenta con un equipo de quince profesionales. Tras la incorporación de este despacho, uno de los más prestigiosos de Galicia, su fundador pasará a formar parte del equipo de socios de Práctica Legal. ■

Alfonso López-Ibor se asocia con Ventura Garcés Abogados

El bufete Ventura Garcés Abogados y el abogado de Madrid Alfonso López-Ibor han firmado recientemente un convenio de asociación. López-Ibor, antiguo socio de Allen & Overy, ha abierto su propio despacho, junto con otros colaboradores, tras la salida de la firma inglesa. Con esta asociación Ventura Garcés Abogados refuerza significativamente su presencia en Madrid. ■

Jornada

RESPONSABILIDAD CIVIL DIMANANTE DE UN ACCIDENTE DE CIRCULACION

Nuevo Reglamento de uso y Circulación de vehículos a motor

La responsabilidad civil desde el ámbito de las aseguradoras

NUEVO REGLAMENTO DE CIRCULACION: Régimen sancionador y Recursos

Ponentes

- Sr. D. Amadeo Climent. Responsable del Servicio Jurídico y Reclamaciones de Mutua General de Seguros.
- Sr. D. Jorge-Ignacio Vázquez Robles. Abogado. Profesor del Instituto Superior de Derecho y Economía. Profesor en la Escuela de Corredores de Seguros de Barcelona. Autor del libro "Derecho de la Circulación".
- Prof. Dr. D. Manuel Rodríguez Pazos, Catedrático de Medicina Legal y Forense de la Universidad Autónoma de Barcelona. Jefe del servicio de Medicina Legal del Hospital Universitario Vall d'Hebron.
- Sr. D. Antonio P. Nuño de la Rosa, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº24 de Barcelona.
- Sr. D. Manel Taboas Bentamachs, Magistrado del TSJC (Sala de lo contencioso administrativo).

Precio

390 € (64.890 ptas.)
(el precio incluye 2 coffee break y el almuerzo).

Suscriptores de ECONOMIST & JURIST:
20% descuento: 312 € (51.912 ptas.).

Recuerden que el importe de los derechos de asistencia a las Jornadas y la formación de personal pueden ser gasto deducible en los Impuestos sobre Renta y Sociedades (Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente).

¿Qué hacer ante una reclamación derivada de un accidente de circulación?
Aspectos procesales derivados en los procedimientos del automóvil, ejecutivo, verbal y ordinario en la LEC

FECHA:

Lunes 25 de febrero de 2002

LUGAR DE CELEBRACIÓN:

Aula I.S.D.E.
Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª
08009 BARCELONA



Instituto Superior de Derecho y Economía

Deseo inscribirme a la Jornada "Responsabilidad civil dimanante de un accidente de circulación" E&J57

Forma de pago:

Mediante cheque nominativo o transferencia a:
Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.
Nº de cuenta: 2100 0707 30 0200169426
Enviar datos de inscripción junto con la copia del justificante de la transferencia o cheque nominativo a:
Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.
Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª
08009 BARCELONA

Información

Tel. 902 118 894 Fax: 93 232 12 02
e-mail: isde@isdemasters.com

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero de responsabilidad del Instituto Superior de Derecho y Economía, con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podría revocar en cualquier momento.

Nombre: _____
Apellidos: _____
Dirección: _____
C.P.: _____ Población: _____
Provincia: _____
Teléfono: _____
Fax: _____
e-mail: _____

SUScriptor ECONOMIST & JURIST

novedades editoriales

Memento práctico administrativo 2002-2003

Ed. Francis Lefebvre
1ª ed., 1338 páginas
Precio s/IVA: 74 €

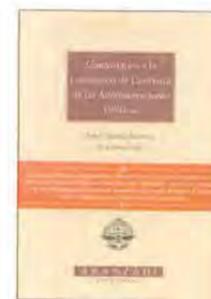
El Memento Administrativo centra su estudio en el régimen jurídico de la Administración Pública, los procedimientos administrativos, comunes y especiales, así como en los recursos que pueden interponerse contra los actos y disposiciones de la Administración. Cada materia se expone con referencia tanto a las normas estatales como a las especialidades propias de la normativa de las Comunidades Autónomas.



Comentarios a la legislación de contratos de las administraciones públicas

E. Jiménez Aparicio (Coord.)
1ª ed., 1811 páginas
Precio s/IVA: 101,13 €
Editorial Aranzadi

Ajustado al Nuevo Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12



de octubre) y a las últimas modificaciones legislativas (Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 2002). La obra recoge un conjunto de comentarios a las principales normas relativas a la contratación de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, incluye unos comentarios específicos al RD Leg 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el TRLCAP.

A continuación están recogidos los comentarios a cada uno de los preceptos del TRLCAP. Estos comentarios están encabezados por la referencia a la evolución de cada precepto, en particular la que resulta de la tramitación parlamentaria de cada uno tanto en la LCAP 13/1995, de 18 de mayo, como en la Ley reformadora 59/1999, de 28 de diciembre. Los comentarios contienen también una completa referencia normativa y jurisprudencial, así como de la doctrina legal de la JCCA y del Consejo de Estado. Por último, se recogen igualmente sendos comentarios sistemáticos a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, en dos sectores clave como son el de telecomunicaciones y el eléctrico. Se completa con los correspondientes índices y va acompañada

de unos anexos documentales con los textos complementarios indispensables.

La obra es fruto de la aportación de una pluralidad de autores, tanto de dentro como de fuera de las Administraciones Públicas, todos ellos especializados en la aplicación de la compleja legislación contractual, como son Abogados del Estado, Magistrados especialistas del orden contencioso-administrativo en el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional y en otros órganos jurisdiccionales, Jurídicos Militares, Letrados de Comunidades Autónomas, Abogados.

Nuevo marco regulatorio de las telecomunicaciones.

(Incluye CD-Rom con modelos y legislación)

P. Llana González
1ª ed., 740 páginas
Precio s/IVA: 86 €
Editorial Bosch



Estructurada la obra en cuatro capítulos, se dedica el primero de ellos a ubicar al lector en el pasado aún reciente de la evolución regulatoria, nacional y comunitaria, rematando con una extensa referencia a la convergencia digital y el futuro marco normativo comunitario de las comunicaciones electrónicas. Asimismo se encarga de fijar las instituciones y derechos que configuran el régimen legal de las telecomunicaciones. El siguiente capítulo se refiere a la administración de las telecomunicaciones, con una especialísima referencia a la Comisión del

Mercado de las Telecomunicaciones y a sus procedimientos, a los de otorgamiento de títulos habilitantes, pero también a otros no menos importantes como el de arbitraje o de emisión de informes. Los mercados de infraestructuras y servicios, siguiendo la clasificación empleada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tienen su propio capítulo: aquí se encontrará una profusa referencia a los servicios fijos y móviles, a las infraestructuras de cable, a los derechos de paso y compartición de infraestructuras. Ubicado el sector y su marco

legal, el capítulo cuarto viene a estudiar los problemas regulatorios que constituyen el núcleo duro del proceso liberalizador desde la perspectiva del Derecho. La regulación asimétrica entre el operador establecido y los entrantes tiene su traslado en la figura del operador dominante y en la prestación del servicio universal, que son estudiados en profundidad. Como también lo son los demás elementos de competencia: la interconexión, la numeración como recurso público la portabilidad numérica, la apertura del bucle de abonado y los regímenes tarifarios.

www.libreria.bosch.es

Introducimos una nueva sección fija en la que se encontrarán las direcciones de interés y en la que incorporaremos en cada número el lugar y el modo de realización de las gestiones más frecuentes.

Si el lector encuentra alguna inexactitud en los datos facilitados, desea la inclusión de algún otro o quiere facilitarnos alguna información que considere debe estar incluida en esta sección, puede hacérselo saber en:

economist@difusionjuridica.com

Certificado de antecedentes penales

Para la obtención de un certificado de antecedentes penales ha de cumplimentarse el impreso oficial de venta en los estancos indicando el objeto para el que se solicita el certificado, ya que no será válido para ningún otro.

No será válido el impreso que tenga enmiendas o tachaduras. En caso de cometer algún error al rellenar el impreso, podrá canjearse por otro nuevo, gratuitamente, siempre que conserve el resguardo unido al dorso del mismo. Los datos que se escriban en el impreso deberán coincidir, todos, con los que figuren en la documentación que se presente.

El impreso cumplimentado se puede presentar personalmente por el propio interesado o su representante, esto es:

a) Abogados, Procuradores, Graduados y Diplomados Sociales, quienes podrán solicitar exclusivamente certificaciones relacionadas directamente con el ejercicio de sus profesiones respectivas. Es decir, los Abogados, dentro del campo de la tutela jurídica; los Procuradores en lo estrictamente judicial, y los Graduados y Diplomados sociales en asuntos laborales y sociales, empleo y migraciones.

b) Padres, hermanos e hijos, así como los cónyuges, debiendo presentar éstos, además, el Libro de Familia.

c) Gestores Administrativos, que actuarán personalmente, o a través de sus respectivos Colegios profesionales.

d) Cualquier otra persona, distinta de las mencionadas, no se encuentra autorizada para efectuar la solicitud, salvo que disponga de Poder Notarial suficiente para actuar ante la Administración.

Donde presentar la solicitud:

- En la ventanilla del Registro Central de Penados y Rebeldes, Ministerio de Justicia, San Bernardo, 45. Planta baja. 28015-Madrid, entrada por Calle Manzana, 2. Horario de lunes a viernes, de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.. Teléfonos 91 390 20 37 / 91 390 20 52.
- Cuando sea el propio interesado, o representante debidamente legitimado y acreditado, el que acude a solicitar el certificado a esta ventanilla, se le entrega en el acto.
- En cualquiera de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia y en la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya, en Bilbao (excepto la Gerencia Territorial de Madrid, sita en el Paseo del Pintor Rosales 44).

La relación de Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia se encuentra en <http://www.mju.es/mgerencias.htm>

- También se puede enviar por correo certificado, con idénticos requisitos de presentación de documentos, a la dirección del Registro Central de Penados y Rebeldes. Debe utilizarse el sobre que se facilita al efecto al adquirir el impreso. El Registro remitirá el certificado gratuitamente a la dirección que indique el solicitante al pie del impreso. Se acompañará fotocopia compulsada de la documentación pertinente en cada caso, e idénticos requisitos que para la solicitud personal.
- Los habitantes de las Islas Canarias también podrán solicitarlo por correo a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia en esta comunidad autónoma.

Junto con el impreso deberá presentarse:

- Si el titular es español el Documento Nacional de Identidad en vigor.
- Si el titular es extranjero, pasaporte con visado suficiente o Tarjeta de Residencia en vigor.
- Si el presentante no es el interesado:
 - Autorización original expresa del titular (no es válido el fax).
 - D.N.I. del titular o fotocopia compulsada del mismo.
 - D.N.I. del representante, y en su caso, carnet profesional. Si la petición se realiza por correo la fotocopia ha de ir compulsada.

Cancelación de antecedentes penales

La cancelación de antecedentes penales requiere la presentación de una solicitud junto con la siguiente documentación:

- Si el titular es español, fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad en vigor
- Si el titular es extranjero, fotocopia compulsada del Pasaporte con visado suficiente o Tarjeta de Residencia en vigor.
- Si el presentante no es el interesado:
 - Autorización original expresa del titular (no es válido el fax).
 - Fotocopia compulsada del D.N.I. del titular.
 - Fotocopia compulsada del D.N.I. del representante, y en su caso, carnet profesional.
 - Puede aportar certificaciones del Tribunal Sentenciador, en las que conste explícitamente las fechas de cumplimiento de condena.

La presentación es idéntica a la de la solicitud de certificado de antecedentes penales, pero la realizada por correo habrá de dirigirse a la Sección de Cancelaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes.

MODELO DE PETICIÓN DE CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Referencia.....

El que suscribe, cuyos datos se consignan a continuación, solicita de ese Ministerio la instrucción del oportuno expediente, a fin de obtener, si procede, la cancelación de sus antecedentes penales.

IDENTIFICACIÓN

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre Sexo
 Nombre del padre
 Nombre de la madre
 Lugar de nacimiento y provincia
 Fecha de nacimiento: Día Mes Año
 D.N.I. número

DOMICILIO ACTUAL

Calle y número
 Código Postal Población y Provincia.
 Teléfono

ANTECEDENTES QUE SOLICITA CANCELAR

Causa nº/Año
 Juzgado o Tribunal
 Delito/os
 Pena/as
 Fecha de cumplimiento: Liberación
 Pago multa
 Licencia de caza
 Permiso de conducir
 (Si se solicita cancelar más de un antecedente, repetir el anterior recuadro las veces que haga falta).

Fecha Firma del interesado

MINISTERIO DE JUSTICIA

Registro Central de Penados y Rebeldes. Secc. Cancelaciones.
 C/ San Bernardo, 21. 28015 Madrid

En el número siguiente: **la solicitud de indulto**

Consejo General de la Abogacía Española

Paseo de Recoletos, 13
28004 Madrid

Certificaciones

Tels. 91-5232593
91-4327475

Secretaría

Fax: 91-5327836
http: www.cgae.es
E-mail: informacion@cgae.es
(horario: de 8 a 15 horas)

Delegación en Bruselas

Avenue de la Joyeuse Entrée, 1
1030 Bruselas
Telf: 00-32-2-2800520
Fax: 00-32-2-2801895
E-mail: abogaciaesp@euronet.be

Colegios de Abogados en España

Ilustre Colegio de Abogados de Álava

Paseo Fray Francisco 4
01007 Vitoria
Tel: 945-231050
Fax: 945-132331
www.cva-lek.com

Ilustre Colegio de Abogados de Albacete

San Agustín, 1 Bajo
02001 Albacete
Tel: 967-214181/82
Fax: 967-242225
www.icalba.com

Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares

Colegios 1
28801 Alcalá de Henares
Tel: 91-8829268
Fax: 91-8829232

Ilustre Colegio de Abogados de Alicante

Ronda de Algemés 13 Bajo
46000 Alicante
Tel: 96-2401181
Fax: 96-2401181

Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy

Av. Juan Gil Albert 35
03800 Alcoy
Tel: 96-5337431
Fax: 96-5525992

Ilustre Colegio de Abogados de Alicante

Gravina 4, 2º
03002 Alicante
Tel: 96-5205267/5205743
Fax: 96-520088
www.icali.es/

Ilustre Colegio de Abogados de Almería

Alvarez de Castro, 25 Bajos
04002 Almería
Tel: 950-237104/237533
Fax: 950-262802

Ilustre Colegio de Abogados de Antequera

Infante Don Fernando 45, 2ºD
29200 Antequera (Málaga)
Tel: 95-2703467
Fax: 95-2700420

Ilustre Colegio de Abogados de Ávila

Rastro 2-3;
05001 Ávila
Tel: 920-211281
Fax: 920-352224

Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz

Av. Cristóbal Colón 8, 4º
06005 Badajoz
Tel: 924-230333/236622
Fax: 924-248984
www.icaba.es

Ilustre Colegio de Abogados de Baleares

Morey 10
07001 Palma de Mallorca
Tel: 971-714225/714840
Fax: 971-719206
www.icaib.org.es

Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

Mallorca 283
08037 Barcelona
Tel: 93-4872814
Fax: 93-4871589
www.icab.es

Ilustre Colegio de Abogados de Burgos

Benito Gutiérrez 1, 1º
09003 Burgos
Tel: 947-201624
Fax: 947-200512

Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres

Av. Virgen de la Montaña 6, 1º B;
10002 Cáceres
Tel: 927-245184
Fax: 927-214604
www.icac.es

Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

Tamarindos 17-19
11007 Cádiz
Tel: 956-287911/287905
Fax: 956-287022
www.arconet.es/cabocadiz/

Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria

Pza. Atarazanas 2 1º
39002 Santander
Tel: 942-364700
Fax: 942-364802
www.icasantander.es

Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena

Reina Victoria 38, 1º-2º
30203 Cartagena (Murcia)
Tel: 968-528026
Fax: 968-521831

Ilustre Colegio de Abogados de Castellón

Temprado 15
12002 Castellón
Tel: 96-4224798/4224750
Fax: 96-4239451

Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta

Velarde 1; 51001 Ceuta
Tel: 956-511099
Fax: 956-516061
www.cace.lmata.com

Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real

Pasaje de la Merced 1
13001 Ciudad Real
Tel: 926-220721
Fax: 926-220733

Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba

Pza. Constitución s/n
14004 Córdoba
Tel: 957-231940 / 957231461
Fax: 957-230016
www.alcavia.net/abogados/

Ilustre Colegio de Abogados de Cuenca

Parque del Húcar 2 bajo
16001 Cuenca
Tel: 969-225116
Fax: 969-225407

Ilustre Colegio de Abogados de Elche

Puente Ortices 13
03202 Elche
Tel: 96-5455916
Fax: 96-5456637

Ilustre Colegio de Abogados de Estella

Pza. de los Fueros 4, 2º
31200 Estella
Tel: 948-550087
Fax: 948-546637

Ilustre Colegio de Abogados de Ferrol

Coruña s/n
15401 Ferrol (A Coruña)
Tel: 981-354705
Fax: 981-355224
web: www.icafe.com

Ilustre Colegio de Abogados de Figueras

Pujada del Castell 1 ACC. 3r.
17600 Figueras (Girona)
Tel: 972-671724
Fax: 972-670045
Rebassa www.icafe.com

Ilustre Colegio de Abogados de Gijón

Decano Prendes Pando 1 izqda.
Palacio de Justicia
33207 Gijón
Tel: 985-340354
Fax: 985-358627
www.icagijon.es

Ilustre Colegio de Abogados de Girona

Carrer de Barcelona 5, 3º
17001 Girona
Tel: 972-210208
Fax: 972-200423
www.documentacio.icag.com

Ilustre Colegio de Abogados de Granada

Pza. Santa Ana 5
18010 Granada
Tel: 958-228420/228445
Fax: 958-223502
www.icagr.es

Ilustre Colegio de Abogados de Granollers

Josep Terradellas 5, 1º 3
08400 Granollers
Tel: 93-8792603
Fax: 93-8791438

Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara

Capitán Boixareu Rivero 24 bajo dcha.
19001 Guadalajara
Tel: 949-228713 - 949-228712
Fax: 949-228886

Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa

Fuenterrabía 1, 2º dcha
20005 San Sebastián
Tel: 943-440118
Fax: 943-420620

Ilustre Colegio de Abogados de Huesca

Cavia 3, 1º
22005 Huesca
Tel: 974-210404
Fax: 974-211611

Ilustre Colegio de Abogados de Huelva

Alameda Sunheim s/n
Palacio de Justicia; 21003 Huelva
Tel: 959-252833
Fax: 959-281111

Ilustre Colegio de Abogados de Jaén

Carmelo Torres 13; 23007 Jaén
Tel: 953-257300
Fax: 953-255009
www.icajaen.com

Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera

Sevilla 37
11402 Jerez de la Frontera (Cádiz)
Tel: 956-328793
Fax: 956-328841

Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña

Federico Tapia 11
15004 A Coruña
Tel: 981-126090
Fax: 981-120480

Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas

Pza. San Agustín 3
35001 Las Palmas
Tel: 928-310200/310695
Fax: 928-311598
www.intercom.es/icalpa

Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote

Vargas 5 bajo;
35500 Arrecife (Lanzarote)
Tel: 928-814491
Fax: 928-807624

Ilustre Colegio de Abogados de León

Conde Saldaña 4, 1º;
24009 León
Tel: 987-262046
987-262649
Fax: 987-261199
www.ical.es

Ilustre Colegio de Abogados de Lleida

Av. Francesc Macià 35, 7-8
25007 Lleida
Tel: 973-238007
973-240041
Fax: 973-230376
www.juridica.com/ical

Ilustre Colegio de Abogados de Lorca

Corregidor 6
30800 Lorca (Murcia)
Tel: 968-460404
Fax: 968-460404

Ilustre Colegio de Abogados de Lucena

San Pedro 40, 1ºC
14900 Lucena (Córdoba)
Tel: 957-501955
Fax: 957-501955

Ilustre Colegio de Abogados de Lugo

Pza. De Avilés s/n
Palacio de Justicia;
27002 Lugo
Tel: 982-221997
Fax: 982-241121

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Serrano 9; 28001 Madrid
Tel: 91-4357810
91-4358133
91-4358254
Fax: 91-5760417
www.icam.es

Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Paseo de la Farola 13;
29016 Málaga
Tel: 952-216412
952-219910
Fax: 952-226135
www.icamalaga.es

Ilustre Colegio de Abogados de Manresa

San Juan Bautista de la Salle 4, 6º 3;
08240 Manresa (Barcelona)
Tel: 93-8721563
Fax: 93-8727314
www.icam.net

Ilustre Colegio de Abogados de Mataró

Méndez Núñez s/n; 08302 Mataró
Tel: 93-7415444
93-7415540
Fax: 93-7415539
www.icamat.es/mataro.html

Jornadas NEGOCIACIÓN AVANZADA PARA JURISTAS

- ¿Cómo iniciamos una negociación?
- ¿Sabemos cuáles son los puntos fundamentales que no deben olvidarse en todo proceso negociador?
- ¿Sabemos aproximar intereses contrapuestos o divergentes?
- ¿Cómo evitar llegar al estancamiento de la negociación?
- ¿Sabemos qué postura adoptar frente a un oponente poderoso?

Programa

Lunes, 22 de abril de 2002

De 9:30 a 13:30

Metodología. El método del caso. Trabajo en equipo.
El trabajo individual. Cuestionario Previo.
LOS SIETE ELEMENTOS DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN EN HARVARD.
LAS TRES ESTRATEGIAS BÁSICAS RECLAMAR VALOR
Caso: TSO (Negociación; Análisis de negociaciones)
Conferencia - Coloquio

De 15.30 a 19:30 h.

CREAR VALOR
Caso: TERRIBLE-VALISERE HOMBRE (Preparación individual; Preparación en equipo; Negociación por equipos; Análisis de negociaciones).
CREAR VALOR. EL DILEMA DEL NEGOCIADOR.
Conferencia-coloquio

Profesor

Juan Malaret, Ph. D., experto en negociación. Tiene a su cargo la cátedra de negociación para juristas en la Universitat Internacional de Catalunya, además de ser profesor en la Universitat de Girona.

Precio

498 € (82.860 ptas.)
(el precio incluye 2 coffee break y 2 almuerzos).

*Miembros de la Asociación Profesional de Técnicos Superiores en Negociación y Mediación, ex-alumnos de I.S.D.E. o Suscriptores de ECONOMIST & JURIST:

Precio especial: 425 € (70.714 ptas.).

Recuerden que el importe de los derechos de asistencia a las Jornadas y la formación de personal pueden ser gasto deducible en los Impuestos sobre Renta y Sociedades (Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente).

Los asistentes a las Jornadas recibirán la documentación necesaria y un diploma acreditativo que les facultará para su integración en la Asociación Profesional de Técnicos Superiores en Negociación y Mediación

Martes, 23 de abril de 2002

De 9:30 a 13:30 h.

ASPECTOS BÁSICOS DE LA NEGOCIACIÓN DE FUSIONES
NEGOCIAR LA FUSIÓN O ADQUISICIÓN
Caso PROVIDENCE FURNITURE MANUFACTURING
Preparación individual y en equipo
Entrega de Roles y Asignación
Entrega Memorandum
Preparación individual de cada rol
Preparación en equipos de tres: DRA y PFM
Entrega Formulario 1

NEGOCIACIONES (Ver grupos)
Entrega Formulario 2
PRESENTACIÓN RESULTADOS

13:30 Almuerzo

De 15:30 a 19:30 h.

NEGOCIACIONES DESPUÉS DE LA FUSIÓN O ADQUISICIÓN
Caso: CHARLOTTE BEERS AT OGILVY & MATHER WORLDWIDE (A)
Preparación individual y en equipo
Sesión general

ASPECTOS CULTURALES DE UNA EMPRESA ADQUIRIDA.
DIRIGIR EL DILEMA DEL NEGOCIADOR EN NEGOCIACION EN FUSIONES Y ADQUISICIONES.
ADQUISICIONES EN ACCIÓN. PUNTOS CLAVE.

Conferencia - Coloquio

Aula I.S.D.E.

Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª
08009 BARCELONA



Instituto Superior de Derecho y Economía

Deseo inscribirme a la Jornada "Negociación avanzada para juristas"

E&J57

Forma de pago:
Mediante cheque nominativo o transferencia a:
Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.
Nº de cuenta: 2100 0707 30 0200169426

Enviar datos de inscripción junto con la copia del justificante de la transferencia o cheque nominativo a:
Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.
Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª
08009 BARCELONA

Información
Tel. 902 118 894 Fax: 93 232 12 02
e-mail: isde@isdemasters.com

Nombre: _____
Apellidos: _____
Dirección: _____
C.P.: _____ Población: _____
Provincia: _____
Teléfono: _____
Fax: _____
e-mail: _____

- SUScriptor ECONOMIST & JURIST
 MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS SUPERIORES EN NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad del Instituto Superior de Derecho y Economía, con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podría revocar en cualquier momento.

Ilustre Colegio de Abogados de Melilla
Cándido Lobera 25, 2º b
Palacio de Justicia
52001 Melilla
Tel: 952-683819
Fax: 952-682764

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia
López Puigcerver 25 B
30003 Murcia
Tel: 968-222666
Fax: 968-216580
www.icamur.es

Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela
Tagores 4
03300 Orihuela (Alicante)
Tel: 96-6744831
96-6744949
Fax: 96-6744753

Ilustre Colegio de Abogados de Ourense
Concejo 22
32003 Ourense
Tel: 988-370746
Fax: 988-370962

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo
San Juan 10,
Palacio de Justicia
33003 Oviedo
Tel: 985-212370
985-223986
Fax: 985-228582

Ilustre Colegio de Abogados de Palencia
Felipe Prieto 18 bajo;
34001 Palencia
Tel: 979-742818
Fax: 979706118

Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra
Reina Victoria 9;
36001 Pontevedra
Tel: 986-896866/896788
Fax: 986-859202

Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona
Av. del Ejército 2
31002 Pamplona
Tel: 948-221475
Fax: 948-206287

Ilustre Colegio de Abogados de Reus
Av. María Fortuny 83, 1º;
43204 Reus (Tarragona)
Tel: 977-340850
Fax: 977-340625
www.advocatsreus.org

Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (Logroño)
Bretón de los Herreros 26
26001 Logroño
Tel: 941-228104
941-228154
Fax: 941-227229

Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell
Lacy 15;
08202 Sabadell (Barcelona)
Tel: 93-7265335
Fax: 93-7258784
www.icasbd.org

Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca
Gran Vía 37
37001 Salamanca
Tel: 923-268566
Fax: 923-260675

Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat
Dalt 10, 1º Ed. Juzgados;
08980 Sant Feliu de Llobregat
(Barcelona)
Tel: 93-6661507
93-6664600
Fax: 93-6850006

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de la Palma
Gral. Mola 33 - Edif. Juzgados;
38700 Santa Cruz de la Palma
(Canarias)
Tel: 922-413142
Fax: 922-413142

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Leoncio Rodríguez 7-1º
Edificio El Cabo;
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tel: 922-205075
922-228643
Fax: 922-222961

Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Compostela
Eduardo Pondal 4 bajo;
15702 Santiago de Compostela
Tel: 981-581713/581132
Fax: 981-581132

Ilustre Colegio de Abogados de Segovia
San Agustín 19 bajo;
40001 Segovia
Tel: 921-463318
Fax: 921-463319

Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Chapineros 6
41004 Sevilla
Tel: 954-217400
954-217570
Fax: 954 / 213433
www.andalucia.net/icas/

Ilustre Colegio de Abogados de Soria
Aguirre 3, 5º
42002 Soria
Tel: 975-211726
Fax: 975-211726

Ilustre Colegio de Abogados de Sueca
Apto Correos 98;
46410 Sueca (Valencia)
Tel: 96-1700033

Ilustre Colegio de Abogados de Tafalla
Av. Sangüesa 2, 1º C/O
31300 Tafalla
Tel: 948-700976
Fax: 948-755405

Ilustre Colegio de Abogados de Talavera de la Reina
Adalid Meneses 11
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel: 925-812597
Fax: 925-825178

Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona
Enric d'Ossó 1, 2º;
43003 Tarragona
Tel: 977-212360
Fax: 977-240650
www.coladvtn.org

Ilustre Colegio de Abogados de Terrassa
Gabriel Querol 21-23
08221 Terrassa
Tel: 93-7801366
93-7801699
Fax: 92-7330667
www.icater.org

Ilustre Colegio de Abogados de Teruel
Pza. Tremedal 2
44001 Teruel
Tel: 978-605352
Fax: 978-601891

Ilustre Colegio de Abogados de Toledo
San Marcos 13
45002 Toledo
Tel: 925-222151
925-223267
Fax: 925-250481

Ilustre Colegio de Abogados de Tortosa
Pza. De Estudios s/n;
43500 Tortosa
Tel: 977-441029
Fax: 977-446311

Ilustre Colegio de Abogados de Tudela
Pablo Sarasate, 4,
Palacio de Justicia
31500 Tudela (Navarra)
Tel: 948-825671
Fax: 948-824741

Ilustre Colegio de Abogados de Valencia
Palacio de Justicia;
46003 Valencia
Tel: 96-3515335/3516119
Fax: 96-3529390
Villafrancawww.icas.es

Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid
Torrecilla 1, 49
47003 Valladolid
Tel: 983-010900
Fax: 983-010910

Ilustre Colegio de Abogados de Vic
Pza. D. Miguel de Clariana 2, 1º
08500 Vic
Tel: 93-8893343
Fax: 93-8861966

Ilustre Colegio de Abogados de Vigo
Pza. de América 2, 1º
Portal Oficinas;
36211 Vigo (Pontevedra)
Tel: 986-208200/208111
Fax: 986-200003
www.icavigo.es

Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (Bilbao)
Rampas de Urbitarte 3, 1º
48001 Bilbao
Tel: 944-356200
Fax: 944-356201
www.icasv-bilbao.com

Ilustre Colegio de Abogados de Zamora
El Riego 3, 1ºb
49004 Zamora
Tel: 980-532645
Fax: 980-536746

Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza
Don Jaime I 18,
50001 Zaragoza
Tel: 976-204220
Fax: 976-396155
www.reicaz.es

Consejo general del Poder Judicial
C/ Marqués de la Ensenada, 8
28004 Madrid
Tel: 91-7006100*
Fax: 91-7006358

Escuela Judicial Madrid
Avda. Cardenal Herrera Oria, 378
28035 Madrid
Tel: 91-3860600*
Fax: 91-3860702

Barcelona
Camino antiguo de Vallvidrera, s/n
08017 Barcelona
Tel: 93-4067300*
Fax: 93-4069164

Centro de documentación judicial
C/ Manterola, 13 - 2º
20007 Donosti - San Sebastián
Tel: 943-445223*
Fax: 943-445222

En la web: incluye Cendoj y bases de datos de artículos y revistas
http://195.55.151.10/ABSYS/

Sedes de los Órganos Jurisdiccionales Centrales

Tribunal Supremo
Presidencia
Plaza Villa Paris, s/n
28004 Madrid
Tel: 91-3971000
Fax: 91-3193591

Civil
Sala Primera
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Penal
Sala Segunda
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Contencioso-Administrativo
Sala Tercera
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Social
Sala Cuarta
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Militar
Sala Quinta
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - 91-3193591

Gabinete Técnico
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Secretaría Gobierno
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Audiencia Nacional
Presidencia
Prim, 12 - 28004 Madrid
Tel: 91-3970250
Fax: 91-3970381

Juzgado Penal
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3101097
Juzgado nº 1 - Tel: 91-3101097
Juzgado nº 2 - Tel: 91-3101097
Juzgado nº 3 - Tel: 91-3101097
Juzgado nº 4 - Tel: 91-3101097

Contencioso-Administrativo
Prim 12 - 28004 Madrid
Tel: 91-3970380
Fax: 91-3970381

Juzgado nº 1 - Tel: 91-3970284
Juzgado nº 2 - Tel: 91-3970279
Juzgado nº 3 - Tel: 91-3970271
Juzgado nº 4 - Tel: 91-3970276
Juzgado nº 5 - Tel: 91-3970300
Juzgado nº 6 - Tel: 91-3970297
Juzgado nº 7 - Tel: 91-3970294
Juzgado nº 8 - Tel: 91-3970291

Social
Prim 12 - 28004 Madrid
Tel: 91-3970269
Sala Única - Tel: 91-3101097

Secretaría de Gobierno
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3082639

Central de lo Penal
Juzgado Único
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3192865 - Fax: 91-5715094

Central de lo Contencioso-Administrativo
Gran Vía, 19 - 28013 Madrid
Juzgado nº 1
Tel: 91-7016042 - Fax: 91-4016044
Juzgado nº 2
Tel: 91-7016049 - Fax: 91-7016055

Central de lo Penal
Juzgado Único
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3192865 - Fax: 91-5715094

Central de Instrucción
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Juzgado nº 1
Tel: 91-3194734 - Fax: 91-3199004
Juzgado nº 2
Tel: 91-3081611 - Fax: 91-3194021
Juzgado nº 3
Tel: 91-3083006 - Fax: 91-3083024
Juzgado nº 4
Tel: 91-3194834 - Fax: 91-3081739
Juzgado nº 5
Tel: 91-3192763 - Fax: 91-3194731
Juzgado nº 6
Tel: 91-3101097 - Fax: 91-3105581

Registro Civil Central
Juzgado nº 1
Pradillo, 66 - 28002 Madrid
Tel: 91-3973726 - Fax: 91-3973708

Registro Civil Central
Juzgado nº 2
Pradillo, 66 - 28002 Madrid
Tel: 91-3973727 - Fax: 91-3973715

Sedes de todos los órganos jurisdiccionales españoles con dirección teléfono y Fax
http://www.cgpi.es/sedes/index.html

Tribunal Constitucional
Domenico Scarlatti, 6
28003 Madrid
Tel: (34) 91-5508000
Fax: (34) 91-5449268
http://www.tribunalconstitucional.es

Correos electrónicos
Gabinete de prensa: tcgapse@tsai.es
webmaster: ist20049@tsai.es

Registro
De lunes a sábado: 09:30 a 15 horas
Abierto todos los días hábiles, incluso durante el mes de agosto.

El mes de agosto es inhábil a efectos jurisdiccionales
(Acuerdo de 15 de junio de 1982, reformado en 1999)

Fiscalía General del Estado
c/ Fortuny, 4
28071 Madrid
Tel: 91-3197594
Fax: 91-3190712

Fiscalía Tribunal Supremo
Plaza Villa Paris, s/n
28071 Madrid
Tel: 91-972020
Fax: 91-193643

Fiscalía Audiencia Nacional
c/ García Gutiérrez, 1
28071 Madrid
Tel: 91-3973295
Fax: 91-3973286

Fiscalía Especial contra la droga
c/ García Gutiérrez, 1
28071 Madrid
Tel: 91-3193376
Fax: 91-3193288

Fiscalía Tribunal Constitucional
c/ Fortuny, 4 - 28071 Madrid
Tel: 91-3196116 - Fax: 913193576

Fiscalía Anticorrupción
c/ Francisco Gervás, 3
28071 Madrid
Tel: 91-5712523 - Fax: 91-5711772

Fiscalía Tribunal de Cuentas
c/ Fuencarral, 81 - 28071 Madrid
Tel: 914478701

Consejo de Estado
c/Mayor 79 - 28013 Madrid
Tel.: 91-5166262 - Fax: 91-5166244
e-mail: sec.gral@consejo-estado.es
http://www.consejo-estado.es

Asuntos en tramitación:
Tel.: 91-5166216 / 91-5166217
Fax: 91-5166244
e-mail: sec.gral@consejo-estado.es

Archivo y biblioteca
Tel.: 91-5166256 / 91-5166257
Fax: 91-5166260
e-mail: biblioteca@consejo-estado.es

Estudios y publicaciones
Tel.: 91-5166208 / 91-5166228,
e-mail: seccion8@consejo-estado.es

Visitas colectivas
Tel.: 91-5166236 - Fax: 91-5166215

Registro Civil Central
c/ Montera, 18 - 28071 Madrid
Tel: 91-7014319

Defensor del Pueblo
Paseo de Eduardo Dato, 31
28010 Madrid
Tel: 91-4327900
http://www.defensordelpueblo.es/

Oficina Española de Patentes y Marcas
c/ Panamá, 1 - 28071 Madrid
Tel: 91-3495300*
http://www.oepm.es/

Información
Tel: 902 157 530
Horario: Lun. a vie. de 9 a 14:30 h.
Fax: 91-3495597

Difusión
Tel: 91-3495335 / 3495397 / 3493020
Fax: 91-4572586

RDSI Videoconferencia: 34 91-4584295

Correo electrónico:
Inf. adm.: informacion@oepm.es
Of. de difusión: difusion@oepm.es

Registro
Lun. a Vie.: 9:00 a 14:30/16:00 a 18:00
Sáb. 9:00 a 13:00
Del 1 de Jul. al 31 de Ag. el horario será de Lun. a Vie. de 9:00 a 14:30
Sáb. 9:00 a 13:00

Servicio de caja
Lunes a Viernes de 9:00 a 14:30

Instituto de Toxicología
c/ Luis Cabrera, 9 - 28071 Madrid
Tel: 91-5688469
Fax: 91-5636924

Registro Central de Penados y Rebeldes
Ministerio de Justicia
San Bernardo, 45. Planta baja.
28015-Madrid
Horario: lun. a vie., 9 a 14 h. / 16 a 18 h
Tel.: 91-3902037 / 91-3902052

La Administración electrónica
El portal de la administración
http://www.administracion.es

Casa de S.M. el Rey
http://www.casareal.es

Congreso de los Diputados
http://www.congreso.es

Senado
http://www.senado.es

Tribunal de Cuentas
http://www.tcu.es/

Presidencia del Gobierno
http://www.la-moncloa.es/

M. de la Presidencia
http://www.mpr.es/

M. de Economía
http://www.mineco.es

M. de Hacienda
http://www.minhac.es

M. de Asuntos Exteriores
http://www.mae.es

M. de Justicia
http://www.mju.es

M. del Interior
http://www.mir.es/

M. de Fomento
http://www.mfom.es/

M. de Educación, Cultura y Deporte
http://www.mec.es/

M. de Trabajo y Asuntos Sociales
http://www.mtas.es/

M. de Ciencia y Tecnología
http://www.mcyt.es/

M. de Agricultura Pesca y Alimentación
http://www.mapa.es/

M. para las Administraciones Públicas
http://www.map.es/

M. de Sanidad y Consumo
http://www.msc.es/

M. de Medio Ambiente
http://www.mma.es/

M. de Defensa
http://www.mde.es/

A. Estatal de Administración Tributaria
http://www.aeat.es

Agencia de Protección de Datos
http://www.ag-protecciondatos.es/

Pág. de los Registros de la propiedad y Mercantiles de España
http://www.registradores.org/

Consejo Nacional del Mercado de Valores
http://www.cnmv.es/

Consejo Económico y Social de España
http://www.ces.es/

Dirección General de Instituciones Penitenciarias
http://www.mir.es/instpeni/index.htm

Dirección General de Objeción de Conciliación
http://www.mju.es/objecion/

Dirección General de Tráfico
http://www.dgt.es/

Dirección General del Tesoro y Política Financiera
http://www.mineco.es/tesoro/

Dirección General de Tributos
http://www.minhac.es/tributos

Dirección General de Seguros
http://www.dgseguros.mineco.es

Dirección del Servicio Jurídico del Estado
http://www.mju.es/dsje/index.htm

Dirección General del Catastro
http://www.catastro.minhac.es

Embajadas y Consulados
http://www.mae.es/mae/textos/misiones/default.htm

Guardia Civil
http://www.guardiacivil.org

Of. virtual de denuncias de la P. Nacional
http://www.policia.es

Registros y Notariado
http://www.mju.es/mrnotariado.htm

Secretaría de Estado de la S. Social
http://www.seg-social.es/

Administración Autonómica
Andalucía
http://www.junta-andalucia.es

Aragón
http://www.aragob.es/

Asturias
http://www.princast.es/

Baleares
http://www.caib.es/

Canarias
http://www.gobcan.es/

Cantabria
http://www.cantabria.org/

Castilla y León
http://www.jcyl.es/

Castilla-La Mancha
http://www.jccm.es/

Cataluña
http://www.gencat.es/

Ceuta
http://www.ciceuta.es/

Extremadura
http://www.juntaex.es/

Galicia
http://www.xunta.es/

La Rioja
http://www.larioja.org/

Madrid
http://www.comadrid.es/

Melilla (BOCAM)
http://www.camellilla.es/

Murcia (BORM)
http://www.carm.es/

Navarra (BON)
http://www.cfnavarra.es/

Pais Vasco (BOPV)
http://www.euskadi.net/

Valenciana (DOGV)
http://www.gva.es/

Publicaciones oficiales
BOE
http://www.boe.es

Diario Oficial de las CC. EE.
http://europa.eu.int/eur-lex/es/oj/index.html

Diario de Sesiones del Consejo de los Diputados
http://www.congreso.es/frames_dia-rios.htm

Boletines Oficiales Autonómicos
Andalucía (BOJA)
http://www.junta-andalucia.es/bojas/index.htm

Aragón (BOA)
http://www.aragob.es/sid/bole/boa-boa.htm

Asturias (BOPA)
http://www.princast.es/bopa/index.htm

Baleares (BOCAIB)
http://boib.caib.es/

Canarias (BOC)
http://www.gobcan.es/boc/index.html

Cantabria (BOC)
http://www.gobcantabria.es/boc/

Castilla y León (BOCYL)
http://www.jcyl.es/jcyl/cpat/sg/svdp/boc/yl/sumarios/

Castilla la Mancha (DOCM)
http://www.jccm.es/docm/

Cataluña
http://www.gencat.es/diari/index.htm

Ceuta (BOCCE)
http://www.ciceuta.es/orgcultura/Boc e/bocemenu.htm

Extremadura (DOE)
http://www.juntaex.es/diario_oficial/

Galicia (DOG)
http://www.xunta.es/doga/

La Rioja (BOR)
http://www.larioja.org:81/pls/dad_user/GO.sac_sch?p_opcion=G04 BOR_home

Madrid (BOCM)
http://www.comadrid.es/bocm/

Melilla (BOCAM)
http://www.camellilla.es/bocam/

Murcia (BORM)
http://www.carm.es/borm/

Navarra (BON)
http://www.cfnavarra.es/bon/

Pais Vasco (BOPV)
http://www.euskadi.net/bopv/

Valenciana (DOGV)
http://www.gva.es/servic/predocas.htm

en marzo...

58

Ya ha entrado en vigor y son muchas las dudas que se ciernen sobre su aplicación. El abogado **Juan M. Venegas Valladares** ha preparado un artículo sobre la reforma de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Sociedad ¿anónima o limitada?

El **Despacho Pinto & Ruiz del Valle** nos comentará cuales son las ventajas e inconvenientes en optar por una u otra. Sabremos que se esconde tras esta elección y podremos aconsejar mejor a nuestros clientes.

El nuevo sistema gradual y flexible de jubilación aprobado a finales de diciembre de 2001 es una de las grandes novedades laborales que estudiará **Joaquim Abril**, abogado de AGM Lawrope.

El derecho de petición al fin ha sido regulado con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Sobre su regulación específica escribirá **Miguel Montoro Puerto**, Ex Fiscal Jefe ante el Tribunal Constitucional.

contratos

Nuestro contrato mercantil será el de **Leasing Inmobiliario**

Gestiones

Nuestra gestión será la **Solicitud de Indulto**.

y además...

Nuestras habituales secciones: Al día, Novedades en Derecho Comunitario, Espacio LEC, Consultorio LEC, Economía para juristas, Agenda, Novedades Legislativas y Subvenciones, con todo lo publicado en el BOE el día 15 de cada mes.

boletín de suscripción

ECONOMIST&JURIST ref. E&J 57

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.
Consell de Cent, 413-415, 2º-2ª - 08009 Barcelona
Tel: 93.246.93.88 / Fax: 93.232.16.11
E-mail: info@difusionjuridica.com - web: www.difusionjuridica.com

Deseo suscribirme a la revista **ECONOMIST&JURIST** por un período de 1 año, al precio de 100,46 euros (16.715 pta.) + 4% IVA al año. El precio de la suscripción incluye gastos de envío.

Razón Social _____ NIF _____
Apellidos _____ Nombre _____
Profesión _____
Dirección _____ nº _____ C.P. _____
Ciudad _____ Provincia _____
Teléfono _____ Fax _____ E-mail _____

Muy señores míos,
Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que **DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.A.** les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo a:

Titular de la cuenta: _____ de _____ de 200_
Nº de cuenta: _____ Firma _____

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., con domicilio en la calle Consejo de Clientes, 413-415, 2º 2ª, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podría revocar en cualquier momento.

Le ofrecemos la solución informática de gestión más completa para abogados.

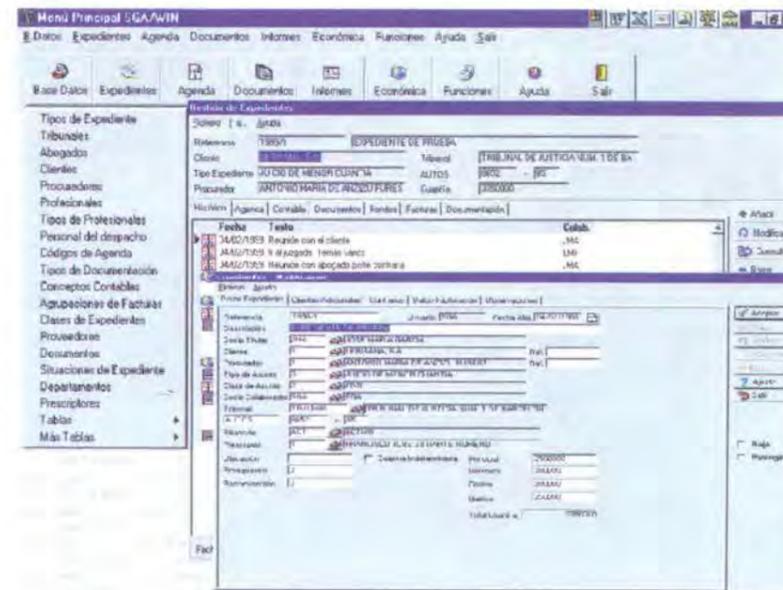


Una solución compuesta por el software **SGA/WIN** y tecnología IBM.



SGA/WIN Usted podrá controlar toda la información de los asuntos: agenda, escritos, provisiones de fondos, facturación, producción, etc., realizando un completo seguimiento de todos sus expedientes de una forma rápida y eficaz.

SGA/WIN se actualiza permanentemente, adaptándose a las últimas tecnologías y protegiendo su inversión con la máxima productividad. Además se adapta a las necesidades jurídicas de despachos, grandes bufetes y gabinetes de empresa.



SGA/WIN está diseñado para operar en red y en monopuesto con la ayuda de la tecnología de los siguientes productos de IBM:



• Servidor Netfinity 3000 de IBM: diseñado para Windows NT, para aprovechar Internet y ofrecer la máxima fiabilidad. Incluye una licencia Lotus Domino Application Server, 5 licencias de cliente Lotus Notes Collaboration y 5 licencias (CAL) de acceso mediante navegador.



• Ordenador IBM PC 300 GL: potencia y capacidad para llevar a su empresa donde desee.



• Ordenadores portátiles ThinkPad de IBM: Internet, diseño y prestaciones listas para llevar.

Además, adquiera la nueva versión del software de reconocimiento de voz ViaVoice Millennium Pro de IBM.

Para más información llame al **900 100 400** de lunes a viernes de 9 a 19 h.o visítenos en **ibm.com/es/pymes**



Le ofrecemos presupuesto sin compromiso y financiación a su medida.



Avda. Roma, 157, 4º. 08011 Barcelona
Tel.: 93 452 11 64